

PARTIDO UNIFICADO MARIATEGUISTA

-

PUM



**Investigaciones - Parte 11
20. Delitos económicos
financieros**



OBJETIVOS DE LA COMISIÓN

- ✓ Determinar indicios razonables de infracciones o delitos en la operaciones económicas del Estado entre 1990 - 2001.
- ✓ Inividualizar la responsabilidad en estos hechos.
- ✓ Caracterizar el sistema político y establecer las responsabilidades institucionales que permitieron estos actos de corrupción.
- ✓ Determnar las irregularidades que impidieron que los sistemas de control cumplieran su función.
- ✓ Proponer las modificaciones en las normas y políticas del manejo económico y financiero del Estado.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

ÁREA DE PRIVATIZACIONES: CASOS INVESTIGADOS

- | | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> ✓ AEROPERU ✓ SIDER PERU ✓ Empresas Eléctricas del Norte. ✓ Cía. Envasadora SOLGAS ✓ SHOUGANG -HIERRO PERÚ (preliminar) ✓ Puerto MATARANI (preliminar) | <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cía. Popular y Porvenir ✓ ELECTRO LIMA (preliminar) ✓ Electro Sur Medio ✓ TELEFÓNICA (preliminar) ✓ PESCAPERÚ (preliminar) ✓ Empresas Azucareras |
|--|---|

Casos pendientes

- | | |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> ✓ PETROPERU e Hidrocarburos ✓ Privatización de la Banca. ✓ Privatización de la Seguridad Social | <ul style="list-style-type: none"> ✓ CENTROMIN PERU ✓ Concesiones Mineras ✓ Sector Turismo (Hoteles) |
|---|---|

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

¿CÓMO SE AFECTÓ EL PATRIMONIO NACIONAL EN LOS PROCESOS DE PRIVATIZACIÓN?

Subvaluación de activos

Ej.: SOLGAS fue vendida a \$7.5 millones. La COPRI había determinado un precio base entre \$ 13 y \$16 millones. Cuatro años después, los nuevos dueños venden el 60% de la empresa en \$ 39 millones.

Uso de información privilegiada para favorecer a postores

Ej.:AEROPERÚ - Participación irregular de Roberto Abusada como postor siendo, al mismo tiempo, Asesor del Ministro Jorge Camet en el MEF.

Irregularidades en Convenios de Estabilidad Tributaria para eludir impuestos.

Ej.:EDELNOR y LUZ DEL SUR eludieron S/.314 millones de soles (1994-1999) por la aplicación del DS. 120-94-EF

Afectación de los derechos de los trabajadores

Ej.:COOPERATIVAS AZUCARERAS, se promovió un proceso de venta de sus acciones a precios subvaluados y usando mecanismos engañosos.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

¿CÓMO SE AFECTÓ EL PATRIMONIO NACIONAL EN LOS PROCESOS DE PRIVATIZACIÓN?

•Modificación irregular de contratos para beneficiar a los nuevos operadores.

Ej.:MATARANI – se ganó la concesión con un Operador y luego se lo sustituyó a través de una "CLAUSULA ACLARATORIA" que no tenía acuerdo ni de OSITRAN, ni del CEPRI. También se modifica el concepto de CANON por RETRIBUCION, afectando el derecho de recaudación del Municipio Provincial.

Ausencia de compromisos de inversión o de penalidades para el incumplimiento de éstos.

Ej.: Eléctricas del Norte (JORBSA) – no se estableció compromisos.

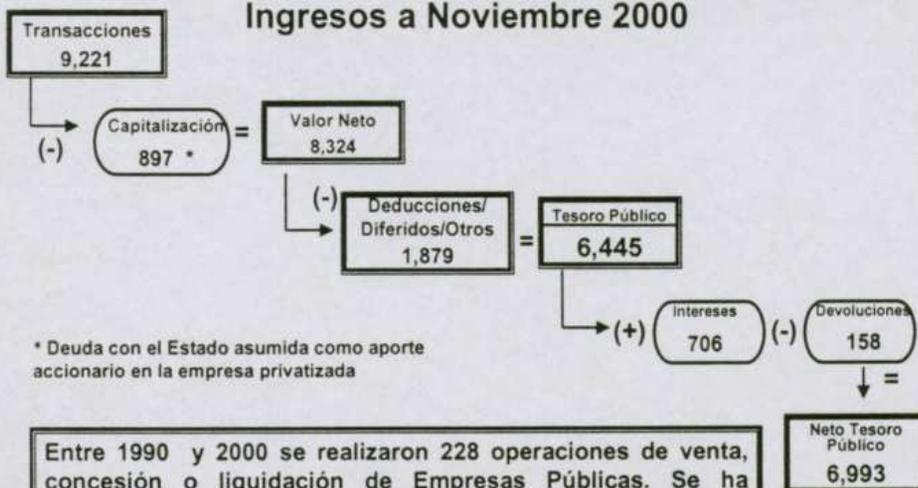
Ej.:Shougang Hierro Perú que pagó \$12 millones como castigo por el incumplimiento de \$137 millones.

Ej.:SIDER PERU – no existen penalidades para el incumplimiento.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

BALANCE DEL PROCESO DE PRIVATIZACIONES

Ingresos a Noviembre 2000



Entre 1990 y 2000 se realizaron 228 operaciones de venta, concesión o liquidación de Empresas Públicas. Se ha privatizado el 90% del patrimonio empresarial en minería, el 85.5% en manufactura, el 68% en hidrocarburos, el 68% en electricidad y el 35% en agricultura.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

BALANCE DEL PROCESO DE PRIVATIZACIONES:

Ingresos y usos

| INGRESOS | Millones US\$ | USOS Y SALDO | Millones US\$ |
|-----------------------------|------------------|-------------------------------|------------------|
| Transacciones realizadas | 9 221 | Gastos | 4 363 |
| (-) Capitalización | 897 | Sectores Sociales | 1 816 |
| | | Sectores Económicos | 453 |
| | | Sectores Político-Administ. | 2 094 |
| Valor neto | 8 324 | | |
| (-) | | | |
| Deducciones/Diferidos/otros | 1 879 | | |
| Saldo venta a plazos | 547 | (+) Transferencia a Fondos | 2 087 |
| Ingresos esperados | 91 | FCR | 1 631 |
| Papeles de deuda | 343 | FONAHPU | 359 |
| Fopri/Foncepri | 162 | FEF | 97 |
| Gastos del Proceso | 250 | Total gastos y transferencias | 6 450 |
| Retenciones | 235 | | |
| Varios MEF | 401 | (+) Saldo disponible | 543 |
| Ingresos varios | - 150 | | |
| Tesoro Público | 6 445 | | |
| (-) Devoluciones | 158 | | |
| (+) Intereses | 706 | | |
| Neto Tesoro Público | 6 993 | Usos y Saldo | 6 993 |

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

BALANCE DEL MODELO PRIVATIZADOR

Uso de Fondos (1991-2001)

| AÑO | INGRESOS | INTERESES | GASTO | FCR, FONAHPU Y FEF | DEVOLU- CIONES | SALDO | SALDO ACUMULADO |
|--------------|----------------|---------------|----------------|--------------------------|-------------------|---------------|--------------------|
| 1991 | 1.74 | 0.05 | | | | 1.79 | 1.79 |
| 1992 | 45.66 | 0.79 | 4.31 | | | 42.14 | 43.93 |
| 1993 | 1 66.38 | 1.53 | 1 82.96 | | | -15.06 | 28.87 |
| 1994 | 22 35.06 | 43.7 | 3 59.04 | | | 19 19.71 | 19 48.58 |
| 1995 | 5 96.34 | 1 08.11 | 5 09.69 | | | 1 94.76 | 21 43.34 |
| 1996 | 19 45.96 | 1 28.66 | 5 69.05 | | | 15 05.57 | 36 48.91 |
| 1997 | 5 19.58 | 1 74.60 | 5 69.68 | 10 31.06 | 1 38.40 | -10 44.96 | 26 03.95 |
| 1998 | 2 46.21 | 1 25.37 | 5 41.47 | 6 59.77 | 19.73 | -8 51.39 | 17 52.56 |
| 1999 | 2 98.43 | 76.91 | 7 89.54 | 2 09.78 | | -6 25.98 | 11 26.58 |
| 2000 | 417.08 | 53.71 | 1049.54 | 1 87.94 | | -5 83.71 | 5 42.86 |
| 2001 | 294.65 | 27.6 | 306.07 | 169.13 | | -319.54 | 223.32 |
| TOTAL | 6767.09 | 741.03 | 4880.79 | 2257.69 | 158.12 | 223.32 | |

Violando el marco normativo de la privatización, se han destinado recursos para la compra de armamento: \$ 989 millones, para el pago de la Deuda Externa: \$1,237 millones; y para cubrir déficit fiscal, (en especial en 1994 y 1999, años previos a campañas reeleccionistas)

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

BALANCE DEL MODELO PRIVATIZADOR

Uso de Fondos de Privatización

Mientras más se privatiza menos recursos quedan en el Tesoro Público.

A diciembre de 2001, el saldo del principal de estos recursos es negativo \$ -517 millones. Con la suma de los intereses, el saldo es de \$223 millones.

| | Ingresos | Saldos |
|------|----------|-----------|
| 1991 | 1.74 | 1.79 |
| 1992 | 45.66 | 42.14 |
| 1993 | 1 66.38 | -15.06 |
| 1994 | 22 35.06 | 19 19.71 |
| 1995 | 5 96.34 | 1 94.76 |
| 1996 | 19 45.96 | 15 05.57 |
| 1997 | 5 19.58 | -10 44.96 |
| 1998 | 2 46.21 | -8 51.39 |
| 1999 | 2 98.43 | -6 25.98 |
| 2000 | 417.08 | -583.71 |
| 2001 | 294.65 | -319.54 |

| Composición del saldo: | Principal | Intereses | Disponible |
|------------------------|-----------|-----------|------------|
| Montos MM \$ | -517.71 | 741.03 | 223.32 |

Fuente: Dirección General de Tesoro Público.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

BALANCE DEL MODELO PRIVATIZADOR

La deuda externa de las empresas privatizadas asumida por el Estado

El Estado asumió \$765 millones de deuda externa de las empresas, antes de su privatización.

| Empresa | Norma | Fecha | Monto (US\$) |
|------------------------------------|-----------------|----------|-----------------------|
| CPV | D.Ley 25576 | 25/06/92 | 12,910,398.19 |
| PETROLERA TRANSOCEÁNICA | D.Ley 26101 | 29/12/92 | 39,353,677.48 |
| MINERO PERU | D.S. 080-93-PCM | 10/07/93 | 339,978,453.21 |
| CENTROMIN PERU | D.U. 02-94 | 08/02/94 | 124,912,771.48 |
| ENTEL PERU | D.U. 03-94 | 07/02/94 | 86,772,715.56 |
| TINTAYA | D.U. 044-94 | 19/08/94 | 49,874,409.43 |
| SIDERPERU | D.S. 119-95-EF | 31/05/95 | 19,250,164.84 |
| ENAFER S.A. | D.S. 134-98-EF | 31/12/98 | 23,666,038.28 |
| ELECTROPERU | D.U. 058-99 | 01/01/99 | 67,838,320.39 |
| TOTAL DEUDA EXTERNA ASUMIDA | | | 764'556,948.86 |

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

BALANCE DEL MODELO PRIVATIZADOR
La deuda interna de las empresas privatizadas asumida por el Estado

El Estado asumió \$695 millones de Deuda Interna de las empresas antes de su privatización.

| Empresa | Norma | Monto (US\$) |
|---------------------------------|-------------------|-----------------------|
| AEROPERU | | 84,797,149.88 |
| | D.Ley 25953 | 79,006,138.26 |
| | D.S.E. 169-PCM-93 | 5,791,011.62 |
| HIERROPERU | D.Ley 25976 | 91,607,512.99 |
| MINPECO | D.Ley 26149 | 85,409,261.25 |
| REASEG. PERUANA | D.S. 027-93-EF | 2,431,584.17 |
| ENCI | D.S. 129-93-EF | 4,763,551.46 |
| CENTROMIN PERU | D.S. 033-94-EF | 165,632,320.92 |
| TINTAYA | D.S. 125-94-EF | 7,806,843.75 |
| PENSCAPERU | D.S. 089-95-EF | 21,419,541.50 |
| ENATA | D.S. 091-95-EF | 7,219,422.09 |
| SIDERPERU | D.S. 119-95-EF | 129,203,349.47 |
| ENAFER S.A. | | 95,538,908.97 |
| | D.S. 134-98-EF | 59,088,135.82 |
| | D.S. 033-99-MTC | 35,969,751.92 |
| | D.U. 047-2000 | 481,021.23 |
| Total de deudas asumidas | | 695,829,446.46 |

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

ÁREA DE PRIVATIZACIONES

La Deuda Tributaria asumidas por el Estado Peruano en los procesos de privatización

El Estado asumió \$210 millones de Deuda de las empresas con la SUNAT

| Empresas. | Norma Legal | Obligaciones Asumidas en millones S/. | Obligaciones Asumidas en millones \$ |
|--------------|-------------------|---------------------------------------|--------------------------------------|
| AEROPERU | D. Ley N° 25953 | 39 | 24 |
| TINTAYA | D.S. N° 125-94.EF | 68 | 30 |
| MINPECO | D.Ley N° 26149 | 71 | 43 |
| SIDERPERU | D.S.119-95-EF | 186 | 83 |
| CORPAC | D.L. 25956 | 14 | 9 |
| HIERROPERU | D.L.25976 | 22 | 14 |
| ENATA | D.S. N° 91-95-EF | 16 | 7 |
| TOTAL | | 417 | 210 |

Fuente: Dirección General de Crédito Público, MEF.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

¿CUÁNTO LE HA COSTADO AL PERÚ EL PROCESO PARA PRIVATIZAR LAS EMPRESAS?

El Estado asumió las deudas que tenían las empresas para poder privatizarlas.

\$765 millones de Deuda externa

\$695 millones de Deuda Interna, incluyendo \$210 millones de deudas tributarias

En total el Estado peruano asumió \$1,460 millones de deudas para “limpiar” las empresas públicas antes de proceder a su venta.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

ÁREA DE PRIVATIZACIONES

El esfuerzo fiscal del Estado debe basarse en una creciente recaudación resultante de la ampliación de actividades económicas a partir de la privatización. Sin embargo, la firma de 660 Convenios de Estabilidad Jurídica Tributaria con empresas privadas han colocado a muchas de ellas en posibilidad de pagar menos impuestos que otras empresas que no gozan de este tipo de convenios.

Importantes Empresas participantes en privatizaciones con Convenios de Estabilidad Jurídica

| Empresa | Desde | Hasta | Sector |
|--------------------------------|------------|------------|----------------|
| 1 Edelnor S.A.A. | 15/01/1996 | 15/01/2006 | Energía |
| 2 Luz del Sur S.A.A. | 18/08/1994 | 18/08/2004 | Energía |
| 3 Edegel S.A.A. | 29/11/1995 | 29/11/2005 | Energía |
| 4 Minera Yanacocha S.A. | 12/11/1993 | 12/11/2003 | Minería |
| 5 Shougang Hierro Perú S.A.A. | 30/11/1993 | 30/11/2003 | Minería |
| 6 Sider Corp S.A. | 21/03/1996 | 21/03/2006 | Industria |
| 7 Telefónica Perú Holding S.A. | 16/05/1994 | 16/05/2004 | Comunicaciones |
| 8 Santa Sofía Puertos S.A. | 17/08/1999 | 17/08/2029 | Servicios |

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

ÁREA DE PRIVATIZACIONES

Algunas empresas investigadas han incurrido en prácticas de revaluación excesiva de activos y doble depreciación al amparo del DECRETO 120-94-EF que les permitió eludir impuestos. Todos los convenios deben ser investigados por la SUNAT para analizar el impacto tributario global sobre la recaudación.

Al D.S. 120-94-EF, se acogieron 972 principales contribuyentes, según se ha podido establecer; afectando gravemente la recaudación tributaria a la CUARTA PARTE entre 1997 y 2000. Las ventajas tributarias de las empresas con estabilidad han comprimido los ingresos tributarios

PAGO DE RENTA - 3era. CATEGORÍA DE LAS EMP. CON CONVENIOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA, SEGÚN SECTORES ECONÓMICOS (En miles de Nuevos Soles)

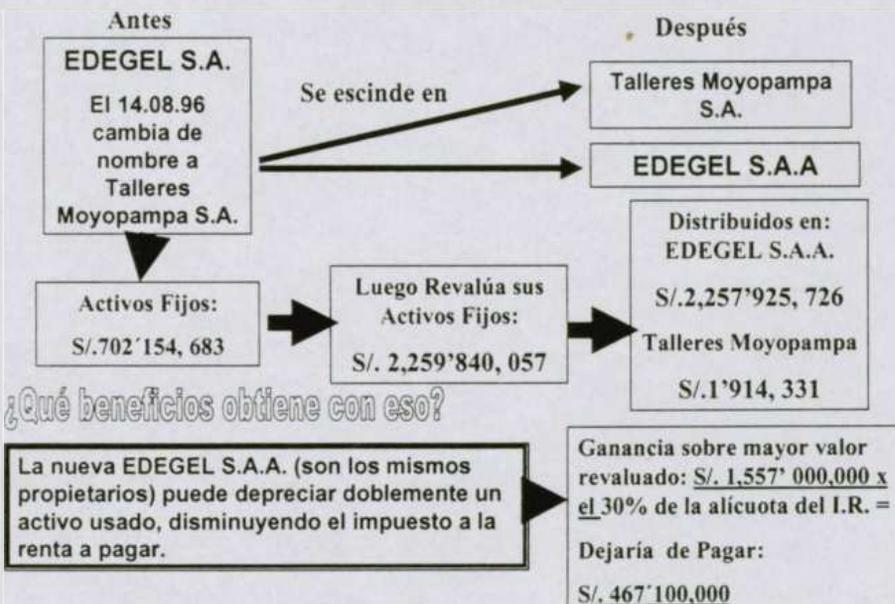
| SECTOR | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 |
|-------------------------------------|--------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| Electricidad, Gas y Agua | 3,810 | 64,743 | 28,814 | 53,080 | 49,273 | 28,726 | 36,887 |
| Total de sectores + Otros Servicios | 32,012 | 182,743 | 722,603 | 845,609 | 638,901 | 260,830 | 215,531 |

Fuente: SUNAT

Elaboración: Comisión Investigadora de Delitos Económicos y Financieros

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

EJEMPLOS DEL IMPACTO DEL D.S. 120-94-EF - CASO: EDEGEL S.A.

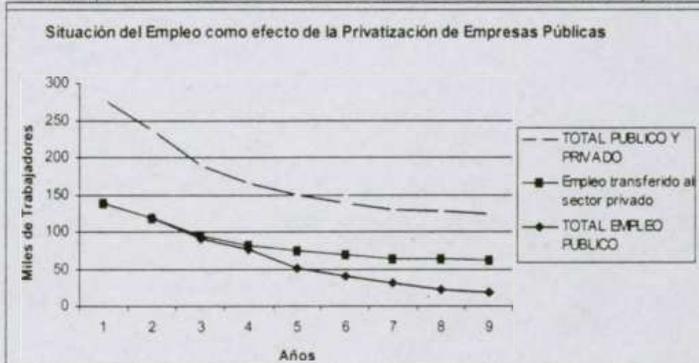


COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

BALANCE DEL MODELO PRIVATIZADOR: EMPLEO

| EMPLEO FORMAL POR SECTORES EN PROCESO DE PRIVATIZACIÓN (Miles de trabajadores a fines de periodo) | | | | | | | | | |
|--|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| | 1990 | 1991 | 1992 | 1993 | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 |
| TOTAL EMPLEO PÚBLICO | 139 | 118 | 91.3 | 76.1 | 51.3 | 40.6 | 30.4 | 21.4 | 18.6 |
| Empleo transferido al sector privado | | | 3.3 | 6.2 | 22.8 | 28.4 | 33.7 | 42 | 43 |
| TOTAL EMPLEO PÚBLICO Y PRIVADO | 139 | 118 | 94.6 | 82.3 | 74.1 | 69 | 64.1 | 63.4 | 61.6 |

Fuente: Impacto de las Privatizaciones en el Perú, Rosendo Paliza, En Estudios Económicos BCRP, julio 99



Hasta 1999, habían sido cesados 120,000 trabajadores de empresas públicas. Los nuevos operadores sólo reabsorbieron el 36%, bajo condiciones de precarización.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

BALANCE DEL MODELO PRIVATIZADOR: Empleo

Según la Comisión Especial de Revisión de los Ceses Colectivos en las Empresas Privatizadas (Ley 27452) habiendo analizado más de 40,100 casos, ha señalado en su Informe Final, que:

- ✓ Se implementaron programas para "sanear las empresas de la carga laboral", violando derechos constitucionales a la igualdad ante la Ley, a la información y a la legítima defensa.
- ✓ Para privatizar las empresas, se consideró especialmente como "costosos" a los trabajadores estables y antiguos. Ellos fueron las principales víctimas de despidos masivos.
- ✓ Se utilizó como mecanismo de coacción y presión, los Programas de Retiros con Incentivos.
- ✓ Los nuevos puestos de trabajo son precarios y están bajo el régimen de tercerización (services) careciendo totalmente de derechos.
- ✓ Antes de su privatización, CPT y ENTEL tenían en conjunto, 12,094 trabajadores. Sin embargo, hoy TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A tiene sólo 3823 trabajadores, es decir, sólo el 31%.
- ✓ Si bien es cierto que el número de trabajadores en empresas filiales y pertenecientes al grupo TELEFÓNICA llega a 15,000, esto es en condiciones laborales de inestabilidad y carente de todo derecho de un trabajador formal.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

BALANCE DEL MODELO PRIVATIZADOR: INVERSIONES

EJECUCION DE LA INVERSION COMPROMETIDA (Millones de USD)

| EMPRESA | INVERSION REALIZADA | COMPROMISO DE INVERSION 1/ |
|----------------------------------|---------------------|----------------------------|
| Unidades de Petroperú | 109 | 119 |
| Empresas de Generación Eléctrica | 196 | 244 |
| Unidades de Centromin | 123 | 2815 |
| Unidades de Minero Perú | 429 | 558 |
| Tintaya | 85 | 85 |
| Hierro Perú | 42 | 137 |
| Telefónica del Perú | 1200 | 1200 |
| Otras | 58 | 132 |
| TOTAL | 2243 | 5291 |

Fuente: Banco Central de Reserva

1/ En algunos casos los plazos de estos compromisos no han vencido aún.

En algunos contratos la penalidad era ínfima, en otros, no se establecieron compromisos de inversión, y en otros contratos no existieron penalidades para el incumplimiento.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

BALANCE DEL MODELO PRIVATIZADOR

Impacto en los Servicios Públicos

Existen evidencias importantes sobre la expansión y cobertura de servicios:

LAS TELECOMUNICACIONES:

- En 1993 el porcentaje de hogares que tenían teléfono era 3%. Actualmente es 6.6%
- El tiempo promedio de espera para obtener una línea telefónica en 1993 era de 118 meses. Hoy en promedio es un día.
- En 1993 el costo de una línea telefónica en promedio era más de \$1,400. Actualmente no supera los \$100.
- Antes de la privatización solo el 37.5% de las llamadas telefónicas eran concluidas. Actualmente, más del 99% logran su cometido.

Sin embargo, la renta básica residencial de telefonía ha crecido de US\$1.4 en 1992 a US\$13.5 en 1997 (más de 900%) y la tarifa básica comercial ha crecido, en el mismo período, de US\$2.9 a US\$ 16.6 (más de 500%), según memorias de OSIPTEL.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

BALANCE DEL MODELO PRIVATIZADOR

Impacto en los Precios de Servicios Públicos

LAS EMPRESAS DE ELECTRICIDAD:

•La potencia instalada y el índice de electrificación nacional aumentaron durante la década del 90'

•Las pérdidas de energía en distribución se redujeron.

•Aumentó la capacidad generadora y hay más energía disponible.

En cuanto al costo de las tarifas tenemos:

Tarifa Residencial: (ctv.US\$/KwH.)

En 1991 el costo era 3,61

En 1997 el costo era 11,52 Es decir subió en 286%.

En el año 2001, el costo se estabiliza a 10,0

Tarifa Comercial: (ctv.US\$/KwH.)

En 1991 el costo era de 4,71

En 1997 el costo era de 8,45 Es decir subió en 172%

En el año 2001, el costo se estabiliza a 7,7

La expansión de la frontera eléctrica, sin embargo, se ha sustentado en gran parte, por las obras ejecutadas con recursos del FONAVI (que sólo han sido reembolsados parcialmente por actos irregulares denunciados por nuestra Comisión).

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

AREA OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS: CASOS INVESTIGADOS

✓ BANCO LATINO

•Gestión de accionistas privados (1996-1998)

•Gestión COFIDE (1998-2001)

•Incorporación al INTERBANK y liquidación Bco. Latino

✓ BANCO WIESE LTDO

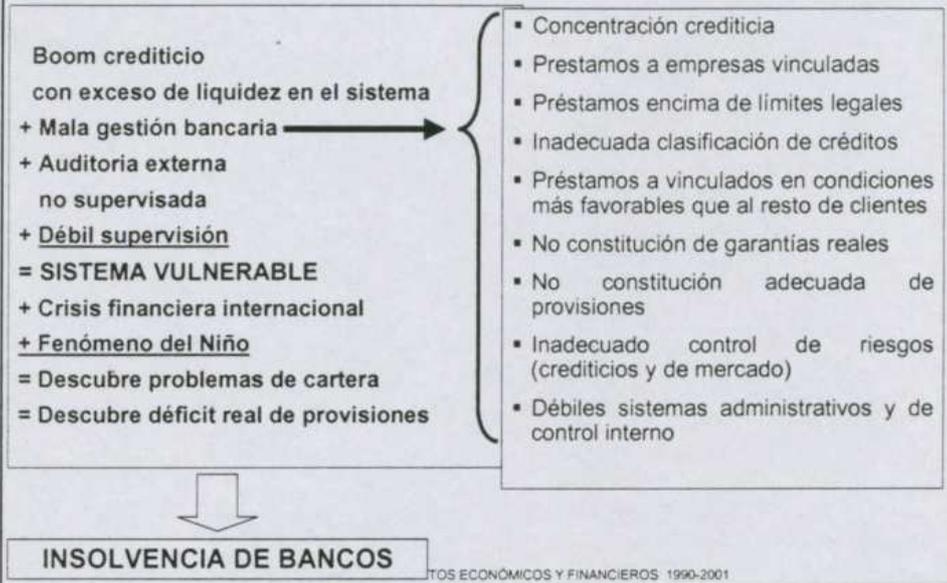
✓ BANCO NBK Y BANCO NUEVO MUNDO

✓ LIQUIDACION DE LA BANCA DE FOMENTO

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

SALVATAJE BANCARIO

Cómo se generó la crisis financiera



Cómo afrontó el Estado la crisis

Algunos bancos fueron intervenidos y liquidados, otros fueron rescatados con medidas específicas : el Banco Latino, Banco Wiese Ltda. y NBK Bank)

Mecanismos a los que se recurrió:

- ✓ Modificaciones de la Ley de Bancos
- ✓ Dispositivos Legales con "Nombre Propio"
- ✓ Aportes de capital (Latino y Wiese)
- ✓ Compra de cartera deteriorada a valor nominal, sin provisiones, sin relación de garantías y con documentación incompleta. (Latino)
- ✓ Otorgamiento de avales para retirar cartera deteriorada del Banco Wiese (sin exigir un suficiente nivel de cobertura o contragarantías)
- ✓ Emisión de bonos para apoyar procesos de absorción de bancos insolventes (Latino por Interbank y NBK por BIF)

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

DEFICIENCIAS EN EL SALVATAJE DE BANCOS

- No se cumplió con el rol preventivo de crisis bancarias.
- Se permitió el crecimiento de un sistema financiero vulnerable.
- No se realizó un diagnóstico adecuado de los bancos insolventes antes de utilizar recursos del Estado para su salvataje. (Latino)
- No se tomaron los mejores mecanismos de reestructuración y los recursos utilizados de forma progresiva se diluyeron sin mayor impacto (Latino)
- En la reestructuración de bancos insolventes no se licuó totalmente la participación de los accionistas privados (Latino y Wiese).
- El Estado no se cubrió adecuadamente al avalar carteras (Wiese).
- En la absorción de bancos (Latino por Interbank y NBK por Financiero), el Estado asumió el mayor porcentaje del riesgo y los bancos definieron los criterios de valorización, sin participación de SBS.
- Finalmente, el Estado terminó asumiendo el costo de la mala gestión de los banqueros privados.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

CUÁNTO HA PERDIDO EL ESTADO PERUANO EN LAS OPERACIONES DE SALVATAJE BANCARIO

COSTO DEL SALVATAJE BANCARIO
(US\$ millones)

| Concepto | Instituciones apoyadas | | | | Total Apoyo | Monto Recuperado | Monto por recuperar |
|--------------------------------|------------------------|-------------|------------|-----------|-------------|------------------|---------------------|
| | Banco Latino | Banco Wiese | NBK | Otros 4/ | | | |
| Desembolsos 1/ | 342 | 55 | 154 | - | 551 | 14 | 537 |
| Avales | - | 196 | - | - | 196 | - | 196 |
| Canje de Cartera 2/ | 68 | - | 18 | 50 | 136 | 41 | 95 |
| Fondo de Seguro de Depósito 3/ | 80 | - | 27 | - | 107 | - | 107 |
| Total | 491 | 250 | 198 | 50 | 989 | 55 | 935 |

1/ Incluye aporte de capital, compra permanente de cartera y asignación de recursos para el Programa de Consolidación del Sistema Financiero (DU 108-2000)

2/ No se considera el segundo programa de canje de cartera (DU-039-99) por no existir exposición del Estado, pese a que significó un apoyo por US\$291 millones

3/ El Estado apoyó al FSD con una línea de crédito por US\$200 millones en el marco del Programa de Consolidación del Sistema Financiero (DU 108-2000)

4/ Cón: Banex, Daewoo, Serbanco y Finsur

Fuente: SBS, COFIDE, Comisión Administradora de Carteras

Entre operaciones de: a) aporte de capital, b) canje (temporal y definitiva) de cartera deteriorada por bonos, c) avalamiento de carteras, y d) apoyo a la absorción de bancos; el Estado utilizó US\$ 989 millones y sólo se han recuperado US\$55. Quedan por recuperar US\$ 935 millones de recursos utilizados en el Salvataje Bancario.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

LIQUIDACIÓN DE LA BANCA DE FOMENTO

- ✓ 1991. La Banca de Fomento (Bancos Minero, Agrario, Industrial y Vivienda) atravesaba una severa crisis financiera e institucional.
- ✓ 1992. El MEF disolvió la Banca de Fomento (BF) y luego creó la Comisión de Liquidación, presidida por César Hernández Márquez.

De US\$ 676 millones en activos de la Banca de Fomento, en 10 años sólo se han recuperado US\$85 millones. Hay US\$ 591 millones no recuperados.

VALOR ORIGINAL DE ACTIVOS Y RECUPERACION

| Tipo de activo | US\$ millones al 31/12/92 | Recuperación al 2001 | Diferencia |
|----------------------|---------------------------|----------------------|------------|
| Carteras de créditos | 549 | 40 | 509 |
| Bienes inmuebles | 109 | 43 | 66 |
| Bienes muebles | 18 | 2 | 16 |
| Total | 676 | 85 | 591 |

El MEF ha asumido como pérdida US\$555 millones (resultado de dispositivos legales que redujeron deuda por condonación y diferenciales de intereses):

- Reducción de saldos por recalcu de intereses US\$358 millones.
- Condonación de préstamos (US\$ 118 millones),
- Líneas BCR asumidas por MEF (US\$125 millones) y otras transferencias del MEF (US\$ 12 millones)

A cambio, el MEF sólo ha recibido pagos (en efectivo y bienes) por US\$59 millones. Asumiendo los US\$ 555 como pérdida neta.

También existen irregularidades en la pobre recuperación de los US\$85 millones

LIQUIDACIÓN DE LA BANCA DE FOMENTO

TEMAS PENDIENTES

- ✓ Investigar cómo se emitieron y quienes se beneficiaron con los dispositivos legales que permitieron la reducción de saldos de los deudores de la Banca de Fomento.
Algunos casos por investigar:
- ✓ Sobrevaloración de garantías para reducir saldo deudor. Casos: a) Prolacsur, b) Manufacturas Nylon, c) Fundo Santa Fe de Lanchas.
 - Ej. Prolacsur: B Agrario asumió garantías por US\$4 millones pero el valor de realización = US\$1 millón => pérdida de US\$3 millones para el Estado.
- ✓ Condonación de deudas elevadas. Casos: a) Minas de Cobre Chapi, b) Textil San Cristóbal, c) Consorcio Energético Huancavelica, y d) Minera Colquirrimi.
 - Ej. Minas de Cobre Chapi: se dio por cancelada una deuda de S/. 71 millones con tan solo pagar S/.20 millones.
- ✓ Venta de cartera a un solo postor. Se debe investigar la valorización de los créditos. Casos: a) Minera Santo Toribio, b) Agroindustrial Paramonga, c) Cristal Peruano, Surpack, d) Fábrica Nacional el Amazonas y e) Laboratorios Atral.
 - Ej. Minera Santa Toribio: la deuda por S/. 33 millones, fue vendida al Banco Wiese (único postor) en US\$ 1.6 millones.

LAS PERDIDAS TOTALES PARA EL ESTADO ENTRE: A) SALVATAJE BANCARIO (US\$ 935 MILLONES Y B) LA LIQUIDACIÓN DE LA BANCA DE FOMENTO (US\$ 555) , SUMARIAN

\$ 1,489 MILLONES DE DOLARES

Cómo se afectó el Patrimonio Nacional en los procesos de adquisiciones y licitaciones estatales

- Patrocinio ilegal de empresas vinculadas con altos funcionarios públicos.
- Dispositivos de normas de excepción para adjudicación directa de obras y contratos.
- Disposición ilegal de fondos de privatización para compra de armamento: concertación ilegal con proveedores de armas.
- Emisión de normas secretas para eludir mecanismos de fiscalización y control.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

AREA DE ADQUISICIONES Y LICITACIONES ESTATALES: Casos Investigados

- ✓ Adquisición de Armamento y equipamiento en el Sector Defensa.
- ✓ Adquisiciones efectuadas a Empresas de la República Popular China.
- ✓ Caso de la Empresa JJC Contratistas.
- ✓ Caso de MESALA y su relación con el ex Director General de Presupuesto Público.
- ✓ Caso del SVC Ingeniería y Construcción y su relación con el MTC.
- ✓ Caso del Proyecto de Irrigación Regional – Río Cachi – Ayacucho.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

AREA DE ADQUISICIONES Y LICITACIONES ESTATALES: RECURSOS COMPROMETIDOS

| FONDOS UTILIZADOS PARA COMPRA DE ARMAMENTO POR LAS FFAA Y FFPP CON NORMAS SECRETAS (1990 -2000) | | | | | |
|---|--------------------|--------------------|----------------------|--------------------|----------------------|
| RECURSOS | EJÉRCITO | MARINA | AVIACION | INTERIOR | TOTAL |
| Privatización | 108'434,000 | 105'195,000 | 778'310,000 | | 998'588,000 |
| Ordinarios | 32'195,000 | 99'743,000 | 93'917,000 | 228'124,000 | 453'979,000 |
| Recaudados Directamente | 14'822,000 | 31'407,000 | 37'551,000 | - | 83'780,000 |
| Partida Especial 1/ | 105'34 0,000 | 33'796 000 | 33'268,000 | - | 172'404,000 |
| Endeudamiento Externo | 47'115,000 | 14'621,000 | 79'173,000 | 36'015,000 | 176'924,000 |
| TOTAL US\$ | 307'906,000 | 284'762,000 | 1,022'219,000 | 270'788,000 | 1,885'675,000 |

1/ Partida Especial asignada a Zona de Emergencia

Los actos delictivos en la compra de armamento debilitaron la capacidad operativa de nuestras tropas, en pleno conflicto fronterizo con Ecuador entre 1994 y 1998, lo que comprometió seriamente nuestra soberanía e integridad territorial en la búsqueda de un Tratado diplomático.

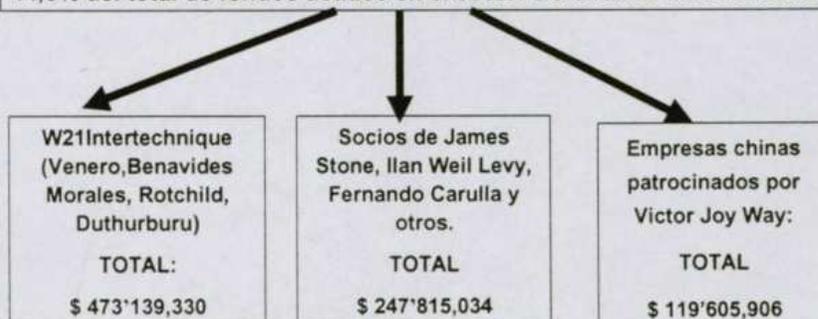
COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

ADQUISICIONES Y LICITACIONES ESTATALES:

Concertación ilegal con proveedores de armas

La concentración de adquisiciones se organizó a través de tres grupos de proveedores vinculados a la red de corrupción.

Sus principales contratos suman un total de \$840'560,270 Es decir, el 44,5% del total de fondos usados en el sector Defensa durante la década.



COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

ADQUISICIONES Y LICITACIONES ESTATALES: APROVECHAMIENTO DEL PODER

- Altos funcionarios públicos aprovecharon de la información privilegiada que tenían para contratar con empresas con las que estaban relacionados.
- Las obras ejecutadas con créditos internacionales con participación del UNOPS (Organización de las Naciones Unidas para Proyectos Sectoriales), contaron con una ley de excepción, DL 25565, que les permitió no aplicar el Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas.
- La Contraloría General omitió toda forma de fiscalización.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

ADQUISICIONES Y LICITACIONES ESTATALES: CASO VÍCTOR JOY ROJAS Y LOS CONSORCIOS CHINOS

- El Ing. Joy Way Rojas era representante de empresas estatales de la República Popular China antes de asumir el cargo de Ministro de Industria (1991).
- Usando su poder político logró que los Ministerios de Agricultura, Defensa, Educación, Salud y Presidencia, así como el CTAR San Martín, fueron autorizados para adquirir medicamentos y otros de manera directa y exonerados de Licitaciones Públicas.
- El total de estos contratos suma US\$ 312'131,614, concentrados en 22 operaciones.
- Víctor Joy Way Rojas fue Socio Fundador del Consorcio Peruano Chino Médico Dental S.A., y socio - Presidente del Directorio de INTERTRADE PERU S.A., empresas intermediarias en estas adquisiciones.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

ADQUISICIONES Y LICITACIONES ESTATALES: CASO JJC Contratistas Generales S.A.

• La empresa JJC Ingenieros fue inscrita en el RULCOP en diciembre de 1992 cuando Jorge Camet era Ministro de Industrias. En enero de 1993, el Ing. Jorge Camet pasó a la cartera de Economía. A partir de entonces, la empresa tuvo un crecimiento 37 veces mayor que el PBI del sector construcción.

• En 1992, la empresa facturó S/. 339 mil. A partir de 1993, mientras que en 1993 facturó más de S/. 26 millones de soles y en 1995 lo hizo por S/.60 millones.

• Entre 1993 y 2000, las ventas de JJC Contratistas Generales suman S/. 823 millones aproximadamente entre obras individuales y asociadas, públicas y privadas (según la SUNAT).

• Las licitaciones ganadas para la ejecución de obras públicas de rehabilitación de carreteras por S/.359,8 millones y en la construcción de penales por S/. 47 millones, suman un total de S/. 406,8 millones, fueron financiados con recursos provenientes de las privatizaciones, sobre los cuales el Ministro de Economía tenía decisión principal. El monto total licitado por la empresa sumó S/.666 millones entre 1993 y 1997. Antes de 1992 la empresa no hizo obras públicas.

• En 1992 la empresa tributó un 64% de las ventas, en 1993, su pago de tributos fue de 9%, a partir de entonces disminuyó anualmente hasta desaparecer en el 2000.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

ADQUISICIONES Y LICITACIONES ESTATALES: CASO MESALA Y EL SR. REYNALDO BRINGAS

• El Sr. Reynaldo Bringas, ex Director General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas y miembro del Directorio del Banco de la Nación; cuya pareja sentimental era propietaria de la Empresa MESALA S.A.C. Contratistas Generales que fue beneficiada entre 1996 y 2000, con 44 contratos de obras de infraestructura, todas mediante adjudicación directa por un monto total de S/.16'250,689,59.

• Reynaldo Bringas y su pareja sentimental tenían empresas y bienes en común tanto en Estados Unidos como en el Perú.

• Las obras se adjudicaron sin contar con expediente técnico y con Resoluciones Ministeriales de aprobación en vías de regularización. En el caso especial de las obras contratadas con el Ministerio del Interior, se abusó del "secreto por seguridad".

• En el caso del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, se favoreció a la empresa en 1996, cuando ésta ni siquiera se hallaba registrada en el RULCOP.

• El Director General de Presupuesto Público del MEF, Sr. Reynaldo Bringas, era el encargado de asignar las partidas de fondos a las diversas entidades contratantes con el Estado.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

**Adquisiciones y licitaciones estatales:
Caso SVC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**

- El Ing. Carlos Núñez Barriga, ex Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Mantenimiento de Carreteras (1998-1999) y ex Vice Ministro de Transportes (1999-2000) favoreció de forma ilegal a la Empresa brasilera Consultoría para Decisao Sociedade Civil Ltda.. PRODEC, representada por su hermano, Ángel Núñez Barriga, en la contratación para la supervisión de obras de carreteras en el norte y la selva del país.
- Contrató a la empresa SVC/Ingeniería y Construcción S.A., representada por su hijo Carlos Núñez Caballero, para la realización de obras por \$16 millones, monto que corresponde al 89,4% de las contrataciones del MTC durante el periodo de función de su padre.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

**AREA INSTITUCIONES DE CONTROL,
REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN:**

Casos investigados

- Contraloría General de la República.
- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria
- Tribunal Fiscal
- Organismos Reguladores: Indecopi, Osiptel y Osinerg.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

Cómo se afectó al Estado con la corrupción en las instituciones de control, regulación y fiscalización

- Las instituciones de control, como la Contraloría General de la República CGR, cumplieron el doble rol de omitir el control frente a las acciones delictivas de la red de corrupción y de ser instrumentos de persecución y chantaje frente a los opositores.
- Debilidad ve ineficiencia de los organismos encargados de cautelar los bienes públicos en privatizaciones (CONADE, FONAFE, COPRI, OIOE, etc.)
- Débil y cuestionada supervisión de parte de la SBS en operaciones de salvataje bancario.
- Debilidad de los organismos reguladores y dudas sobre su misión. Incapacidad para controlar a los monopolios.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

Contraloría General de la República

- ✓ El Congreso nombro a Víctor Caso Lay (1993-2000), quién :
- ✓ Omite fiscalización a los casos realmente importantes , entre ellos todos los referidos a las adquisiciones de armamento con normas secretas y a las grandes licitaciones con fondos de privatización.
- ✓ Se dedicó actividades que concentran menos del 3% del Presupuesto Nacional. Revisa con severidad y minuciosidad las cuentas de los municipios y del vaso de leche.
- ✓ Se modificó la Ley de Control para impedir que la CGR actuara antes de las licitaciones.
- ✓ Se excluyen los procesos de privatización del control de la CGR.
- ✓ Desorganiza y desmoraliza la institución.
- ✓ Incumple acciones de control. 4,000 auditorias emprendidas y no concluidas, 300 pedidos del Congreso no resueltos, 8,000 recomendaciones no satisfechas.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

- Efectiva reorganización institucional con Manuel Estela, quien logra autonomía y trabaja con profesionalismo y neutralidad.
- No obstante, presiones del MEF y sometimiento al nombrar a Jorge Baca (1997), quien pone en marcha el RUC sensible encubriendo a Montesinos y su Clan.
- El Tribunal Fiscal resuelve en contencioso tributario. Montesinos nombra a su contador, Juan Guillen, como presidente de la V sala, quien concentra y resuelve los casos interesantes para Montesinos: Ej: B. Wiese

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

SBS, INDECOPI, OPSITEL, OSINERG

- ✓ La calidad profesional de los funcionarios no se reflejó en la forma de velar por los intereses del Estado.
 - ✓ Débil y cuestionada supervisión de la SBS frente a las instituciones financieras privadas.
 - ✓ Actitud permisiva de INDECOPI frente a la concentración del capital y la formación de monopolios.
 - ✓ OPSITEL pilotado por Telefónica. Tarifa de interconexión impide competencia en telefonía fija. Permite subsidios cruzados que alteran precios.
 - ✓ OSINERG mayor independencia frente a grupos de poder económico. Sin embargo, mínima actividad en defensa del medio ambiente.
- En general, se observa una seria debilidad e ineficiencia de los organismos encargados de cautelar los bienes públicos en privatizaciones (CONADE, FONAFE, OIOE)

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

LAS DENUNCIAS EFECTUADAS

Denuncias
Penales

Caso Decretos secretos para compra de armamento. (05 de octubre de 2001) Contra altos mandos militares y funcionarios sin derecho a antejucio. Por Colusión, Malversación, Peculado, Asociación Ilícita para Delinquir.

Caso Popular y Porvenir

- ✓ (09 de octubre de 2001) Contra Víctor Joy Way, y otros por Estafa, Colusión y Falsificación de Documentos.
- ✓ (20 de diciembre de 2001) Contra Augusto Miyagusuku, Octavio Chirinos Valdivia y otros Por Encubrimiento Personal.

Caso Pucalá. (19 de diciembre del 2001) contra Boris Ljubicic y Otros, por Apropiación Ilícita, Peculado y Otros.

Caso AEROPERU (7 de febrero de 2002) contra Dante Matellini Burga, Roberto Abusada Salah y Otros, por Colusión, Falsedad Ideológica y Otros.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

LAS DENUNCIAS EFECTUADAS

Denuncias
Penales

Caso Banco Latino (8 de marzo de 2002) contra Jorge Picasso Salinas, Félix Navarro Grau y otros, por Concentración Crediticia y Estafa.

Caso Medicinas Chinas (27 de marzo de 2002) contra Victor Joy Way Rojas y diversos ex Ministros, por Colusión Illegal.

Caso Fondo Económico Especial (8 de marzo del 2002), contra Jorge Arana Cocha, Absalón Vásquez y Otros, por Negociación Incompatible y Peculado.

Caso Contribuciones Reembolsables. (06 de Mayo del 2002) contra David Saettone Watmough y Otros, por delito de Colusión Illegal. Se encuentra en estudio.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

LAS DENUNCIAS EFECTUADAS

Denuncias Constitu- cionales

Normas Secretas para Gastos en el sector Defensa (26 de Setiembre del 2001) Contra Alberto Fujimori Fujimori y ex Primeros Ministros, ex Ministros de Economía y de Defensa, por expedición de Decretos de Urgencia Secretos.

Por Emisión del D.S. 120-94-EF Contra el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori y el ex ministro Jorge Camet Dickman; por infracción al principio de legalidad tributaria y Otro, contemplado en los artículos 74° y 118° Inc. 8 de la Constitución.

Caso Pucalá Contra Alberto Fujimori Fujimori, Belisario de las Casas, Pedro Flores Polo, Edgardo Mosqueira y Víctor Joy Way; por delito de Patrocinio Ilegal.

Adquisiciones de Productos Chinos Contra el ex Presidente Alberto Fujimori y el ex Congresista Víctor Joy Way, por delito de Colusión Ilegal.

Contribuciones Reembolsables Contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y el ex Ministro Carlos Boloña. Behr, por delito de Colusión Ilegal.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

Conclusiones... Privatizaciones...

CONCLUSIONES

Privatizaciones

- ✓ Hasta el año 2000, se realizaron 228 privatizaciones que privatizaron el 90% del patrimonio estatal en minería, el 85.5% en manufactura, el 68% en hidrocarburos y electricidad, y el 35% en agricultura.
- ✓ Las operaciones de privatización estuvieron, en muchos casos, marcadas: por la falta de transparencia, una valuación de activos antitécnica y que los subvaluaba, por el uso de información privilegiada para favorecer a postores en determinados casos, por la modificación irregular de determinados contratos, por un tratamiento que implicó privilegios tributarios y en diversos casos facilitó la elusión tributaria, a través de mal manejo de convenios de estabilidad jurídica y tributaria. Asimismo, hubo ausencia de compromisos de inversión o de penalidades por su incumplimiento en los contratos establecidos.
- ✓ Las transacciones fueron por US\$ 9,221 millones, pero al tesoro público ingresaron - incluyendo intereses- US\$6'993 millones. De ellos, sólo quedaban US\$ 223 millones a diciembre del 2001. Gran parte de ellos fue utilizado por la red de corrupción de Fujimori y Montesinos, en la compra de armas, en el pago de deuda externa, financiamiento del déficit fiscal y en políticas reeleccionistas.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

CONCLUSIONES

Privatizaciones

- ✓ De las diferentes modalidades de privatización que estipulaba el Decreto Legislativo 674 (Ley de promoción de la inversión privada), se priorizó el mecanismo de venta de acciones.
- ✓ En los periodos electorales se utilizó estos recursos para financiar las campañas reeleccionistas. Gran parte de ellos explican la alta tasa de crecimiento en los años 1994 - 1995 y el financiamiento del Déficit Fiscal en los años posteriores.
- ✓ El Estado ha invertido importantes recursos en asumir las deudas interna y externa, así como las deudas tributarias para sanear las empresas antes de venderlas: US\$ 1,460 millones. Este proceso ha venido acompañado por la subvaluación que no garantizó la recuperación de esta inversión.
- ✓ La privatización de la electricidad, de las telecomunicaciones ha ampliado la cobertura del servicio y mejorado su calidad, pero ha implicado importantes alzas en las tarifas para los usuarios y significativa disminución en su aporte tributario.

CONCLUSIONES

- ✓ Existieron Irregularidades en la aplicación de los Convenios de Estabilidad Tributaria para la elusión de impuestos. Esto provocó un impacto importante en la recaudación que debe ser investigado a profundidad.
- ✓ Existieron modificaciones irregulares de contratos para beneficiar a los nuevos operadores. Esto ocurrió con la complacencia de los organismos del Estado (Conade, Fonafe, Copri) que estaban encargados de cautelar los intereses del estado antes, durante y después de los procesos de privatización.
- ✓ Una parte de las inversiones comprometidas en los procesos de privatización no fueron cumplidas debido a la inexistencia o mínimas penalidades para el cumplimiento de los compromisos de inversión.

CONCLUSIONES

- ✓ Salvataje Bancario
- ✓ El boom crediticio de inicios de los 90s, la mala gestión de banqueros privados y la débil supervisión de la SBS, generaron un sistema financiero vulnerable.
- ✓ A partir del año 1998, el Estado intervino en operaciones de avataje bancario, entre las que destacan el caso del Banco Latino, el Banco Wiese y el NBK Bank. El costo de estas operaciones para el país significó US\$935 millones.
- ✓ Los principales problemas que tenían los bancos y que daban lugar a la vulnerabilidad fueron: a) concentración crediticia; b) préstamos a personas vinculadas; c) inadecuada clasificación crediticia; d) préstamos a vinculados en condiciones más favorables que al resto de clientes; e) no constitución de garantías reales; f) no constitución adecuada de provisiones; g) inadecuado control de riesgos (créditos y de mercado); h) débiles sistemas administrativos y de control.
- ✓ Los factores externos (crisis internacional y fenómeno del niño), pusieron en evidencia la vulnerabilidad y la mala gestión de los bancos. Mostraron la cartera deteriorada y déficits patrimoniales (insolvencia), desencadenando una crisis bancaria que el Estado no fue capaz de prevenir.
- ✓ Algunos bancos insolventes salieron del mercado (previa intervención y disolución por SBS) mientras que otros fueron rescatados.

CONCLUSIONES

- ✓ El Estado apoyó el rescate de bancos mediante: a) aporte de capital; b) canje temporal de cartera; c) compra definitiva de cartera deteriorada; d) otorgamiento de avales a carteras transferidas a fideicomisos; e) apoyo a la absorción de bancos con emisión de bonos a favor del absorbente; f) línea de crédito al Fondo de Seguro de Depósitos.
- ✓ Se han identificado deficiencias en la administración de la crisis bancaria : a) no se realizó un diagnóstico adecuado de los bancos insolventes, antes de utilizaron recursos del Estado para rescatarlos, b) la utilización de recursos de manera no planificada, fueron diluidos sin tener mayor impacto, c) no se licuó totalmente la participación de los accionistas responsables de la insolvencia; d) se permitió que accionistas responsables de la quiebra permanezcan en el directorio; e) el Estado pudo cubrirse más en la operación que avaló cartera del Banco Wiese Ltda.

CONCLUSIONES

Banca de Fomento

- La liquidación de la banca de fomento fue una decisión política del gobierno de Fujimori dadas las condiciones en las que se encontraba esta ello llevó a que se emitieran dispositivos legales que permitieron la condonación, la recompra y la reducción de deudas a los deudores originales.
- Lo que se ha recobrado en una década de trabajo es 85 millones de dólares de un total de 676 millones de dólares de activos existentes en diciembre de 1992, quedando 555 millones de dólares asumidos por el Estado como pérdida por efecto de los diversos dispositivos.
- Este caso debe continuar su investigación.

CONCLUSIONES

Licitaciones y adquisiciones

- Se ha gastado más de US\$1,800 millones en armamento de baja y dudosa calidad, habiendo empleado en ello casi US\$1,000 millones provenientes de fondos de la privatización. Todas estas compras han dado origen a fuertes y comprobados sobornos.
- Se ha empleado a más de US\$300 millones en adquisiciones provenientes de la República China a través de empresas vinculadas a Víctor Joy Way. La mayoría de adquisiciones fueron de baja y dudosa calidad e inadecuadas para la geografía peruana.
- Asimismo, fueron repartidas a través de redes clientelistas desde Palacio de Gobierno.
- Muchas licitaciones fueron concedidas a empresas vinculadas a altos funcionarios. Por ejemplo: la empresa JJC constructores tuvo un crecimiento exponencial durante la década, inexplicable sin la intervención del favor político.
- Las obras públicas de menor cuantía fueron repartidas a familiares y amigos. Por ejemplo: Reynaldo Bringas, Director General de Presupuesto Público, piloteo la entrega de obras a la empresa de su conviviente.
- Por último, se constata que se quebró la ley fundamental que existía en el pasado y que establece la prohibición para el funcionario público de contratar con el Estado, de forma personal o a través de su entorno.

CONCLUSIONES

Organismos de control

Contraloría General de la República

- Clausurada después del golpe del 5 de abril. Despido de 740 sobre los 860 trabajadores.
- *Nombramiento de Víctor Caso Lay (1993-2000), quien:*
 - No supervisa ninguna de las grandes operaciones económicas de la década, ni privatizaciones, ni grandes licitaciones, ni operaciones bancarias.
 - Por el contrario, verifica excrupulosamente el escaso gasto público realizado por municipios y vaso de leche.
 - Desmoraliza la institución. Numerosos incumplimientos. 4 mil auditorías iniciadas y no terminadas, 8 mil recomendaciones no satisfechas, 350 pedidos del congreso no resueltos.

CONCLUSIONES

SUNAT:

- Reorganizada en 1991 por Manuel Estela, quien:
 - Defiende la autonomía institucional. Moderniza y trabaja en forma profesional
 - Como consecuencia, mejora la recaudación y eleva la reputación institucional.
 - Sin embargo, presiones del MEF hasta que logra pilotearlo al nombrar superintendente Jorge Baca, quien:
 - Puso en marcha el RUC sensible para encubrir a Montesinos y su entorno.

Tribunal Fiscal:

- Reorganizada en forma positiva por Francisco Indacochea, sin embargo, el MEF nombra a Juan Bautista León Gamarra quien coloca a Juan Guillén, contador personal de Montesinos, como presidente de la Quinta Sala.
- En ella, se concentraban los casos de interés para la red de Montesinos. Por ejemplo, los expedientes del Banco Wiese.

Conclusiones... Organismos de control....

CONCLUSIONES

Reguladoras: INDECOPI, OSIPTEL, OSINERG

- INDECOPI. Libres de control de la red de corrupción dirigida por Montesinos.
- No obstante, en Indecopi hubo permisividad frente a la concentración monopólica del capital. Ejemplo, concentración eléctrica caso ENDESA (1999).
- OSIPTEL. Piloteado por Telefónica, ejemplo: funcionarios del regulador que migran al regulador; asimismo, altas tarifas de interconexión que bloquea la competencia.
- OSINERG. Mayor independencia frente al poder económico del sector, aunque débil verificación del aspecto medioambiental de los proyectos energéticos.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

Recomendaciones...

RECOMENDACIONES

- Propiciar un amplio debate respecto al balance del modelo de privatización. Priorizando las empresas vinculadas a la producción de bienes y servicios públicos esenciales.
- Solicitar, al parlamento, se promueva una consulta popular sobre privatizaciones dentro del territorio de los gobiernos regionales.
- Revisión de la legislación vigente referida a la privatización. Incorporar en los futuros contratos, cláusulas que establezcan compromisos de inversión en función a planes maestros de desarrollo. Asimismo, incorporar penalidades por su incumplimiento.
- Especificar los límites y responsabilidades de los funcionarios que asumen la representación del Estado en los diversos procesos.
- Encargar a la comisión de trabajo, realizar el seguimiento de las condiciones laborales en los procesos de privatización.
- Elaborar un plan integral de promoción de la inversión privada que garantice la generación de empleo, la adecuada provisión de los servicios, y el derecho a la información de la población.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

Recomendaciones...

- **Modificar la legislación actual para sancionar el uso indiscriminado de Decretos de Urgencia.**
- **Perfeccionar la ley de contrataciones del Estado para prohibir la contratación de empresas vinculadas a los funcionarios públicos.**
- **Eliminar la cláusula de la ley de presupuesto que admite la entrega en administración, a terceros, de recursos del Tesoro Público para pagar a funcionarios públicos.**
- **Eliminar el convenio con UNOPS que exige de control las obras contratadas con ellos.**
- **Impulsar una ley de reforma del Estado que incluya la carrera pública. Independizar a los organismos de control de forma que cada uno tenga autonomía y un presupuesto independientes.**
- **Fortalecer a la SUNAT e impedir que se expidan normas legales de exoneración tributaria a grandes empresas sin consultarle previamente a la SUNAT.**

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

Recomendaciones...

RECOMENDACIONES

- **Revisar la Ley de Bancos para evaluar qué modificaciones realizadas en el marco del salvataje bancario, desarticularon la concepción primigenia de la Ley de 1996.**
- **Partiendo de las lecciones obtenidas del proceso de salvataje bancario, establecer lineamientos para el uso de recursos del Estado para la reestructuración de bancos privados. Establecer como requisito base realizar un diagnóstico adecuado del banco a ser reestructurado, antes de utilizar recursos del Estado.**
- **Encargar a la SBS la supervisión de los dictámenes de auditoría de las sociedades auditoras especializadas (auditar al auditor). Tarea que actualmente no recae en ninguna dependencia.**
- **Regular y supervisar las operaciones de venta de cartera crediticia a efectos de que no se repitan las operaciones en las que el Estado adquirió una cartera sin contar con los elementos mínimos que garanticen una recuperación.**

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

Recomendaciones...

RECOMENDACIONES

- A efectos de culminar la liquidación de la Banca de Fomento de manera transparente y sin que se dilate más, la supervisión del proceso debería ser retomada y encargada a la SBS.
- Eliminar la administración de carteras a cargo del Estado. Se podría optar entre las siguientes alternativas:
 - Vender las carteras de créditos a los bancos privados en paquetes;
 - Encargar la cobranza a los bancos privados pero bajo criterios claramente definidos y bajo supervisión de la SBS;
 - Vender los activos que respaldan (o garantizan) los créditos transferidos al Estado; y
 - Titulizar las carteras mediante creación de fideicomisos, emitiendo títulos valores respaldados por los flujos de ingresos que generen dichas carteras.
- Revisar la normatividad penal respecto a los delitos contra el delito económico y financiero, contra la administración pública para prevenir negociación incompatible y otros delitos en contra del sistema financiero.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

Recomendaciones....

RECOMENDACIONES

- Continuar con el trabajo de investigación en las diversas áreas económicas.
- Establecer mecanismos en el Congreso para el seguimiento de las denuncias presentadas por las comisiones investigadoras ante el Ministerio Público.
- Publicar y divulgar los trabajos de todas las comisiones investigadoras para que vean una lección sobre la marcha de la economía en una dictadura y el costo de la modernización autoritaria.
- Iniciar diálogos entre el Ejecutivo y el Legislativo sobre reforma del Estado a la brevedad con miembros de las comisiones investigadoras, para consolidar un conjunto articulado de modificaciones legales para evitar la corrupción.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

Recomendaciones...

RECOMENDACIONES

- Modificar la legislación penal en relación con los delitos de abuso de autoridad y de responsabilidades en la emisión de dispositivos que se expidan para favorecer irregularmente intereses privados.
- Modificar la normatividad penal a fin de incorporar, en los delitos cometidos por funcionarios públicos, sanciones similares para partícipes privados.
- Modificar el Código Penal para:
 - Incrementar las sanciones de delitos en agravio del erario público; y
 - Sancionar adecuadamente delitos financieros como los de omisión de información financiero, omisión de provisiones específicas y concentración crediticia.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

CIDEF EN NÚMEROS

- ✓ Diez meses de investigación.
- ✓ 114 Sesiones de Trabajo:
 - 87 Sesiones Ordinarias
 - 27 Sesiones Extraordinarias
- ✓ 257 testimonios recibidos.
- ✓ 367 horas de grabación magnetofónica
- ✓ 25 Informes entregados sobre los Casos Investigados.
- ✓ 5 denuncias constitucionales.
- ✓ 8 denuncias penales.
- ✓ Organización de un Centro de Documentación debidamente inventariado y ordenado para ponerlo al alcance del Congreso y de la ciudadanía.
- ✓ Archivo digitalizado de la documentación recibida consistente en 750,000 folios.
- ✓ Base de Datos referida a los delitos económicos.
- ✓ Página Web en proceso.
- ✓ Tres libros en proceso de edición sobre las investigaciones realizadas.

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

26.12.01



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN INVESTIGADORA DE LOS DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS
COMETIDOS ENTRE 1990-2001

OFICIO N° 347-2001-JDC/GR.

Lima, 26 de Diciembre de 2001.

Señor Doctor
HUGO CORTEZ TORRES
Jefe de Trámite Documentario
del Congreso de la República
Presente.



De mi consideración:

Por el presente hago llegar a usted mis saludos cordiales, en calidad de Presidente de la COMISIÓN INVESTIGADORA DE LOS DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS COMETIDOS ENTRE 1990-2001.

u Motiva el presente alcanzarle el Informe Final sobre la investigación de Popular y Porvenir Cia. de Seguros S. A., para que se adjunte al Informe Reporte de Investigación, presentado el día 11 de diciembre del año en curso.

Sin otro particular, me despido de usted, reiterándole las consideraciones de mi mayor estima personal.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

INFORME FINAL DE INVESTIGACION

CASO: CÍA. DE SEGUROS POPULAR Y PORVENIR

| | |
|--|----|
| I. PRESENTACION | 2 |
| II. INTRODUCCIÓN..... | 5 |
| A. Hipótesis central | 5 |
| B. Marco General de los Hechos Delictivos..... | 6 |
| C. De la Omisión de Mecanismos de Control y Fiscalización respecto a las irregularidades en Popular y Porvenir..... | 9 |
| III. ACTOS DE CORRUPCIÓN QUE AFECTARON LA GESTION DE LA EMPRESA DURANTE LA DECADA DEL 90 | 10 |
| A. Aprovechamiento Ilegal de Recursos de Popular y Porvenir a favor de terceros | 10 |
| A.1. Principales Irregularidades Identificadas..... | 11 |
| A.2. Otras Irregularidades Identificadas | 21 |
| B. Operaciones Irregulares Vinculadas a los Seguros de las Fuerzas Armadas y Policiales | 22 |
| B.1. Análisis de la Póliza de Aviación del Ejercito No. 1060..... | 24 |
| B.2. Caso de la Irregular Contratación del Corredor de Reaseguros American Phoenix | 27 |
| IV. EL PROCESO DE PRIVATIZACIÓN DE POPULAR Y PORVENIR | 29 |
| A. Cronología del Proceso de Privatización de Popular y Porvenir | 30 |
| A.1. El Primer CEPRI (1993)..... | 30 |
| A.2. El Segundo CEPRI (1996)..... | 31 |
| A.3. El Tercer CEPRI (1999): Escisión de Popular y Porvenir | 32 |
| A.4. El Cuarto CEPRI (2001): Liquidación de Popular y Porvenir..... | 33 |
| B. Irregular Conformación de Inmobiliaria Milenia S.A. | 35 |
| B.1. La Creación de Inmobiliaria Milenia S.A. | 37 |
| B.2. Los requisitos que se deben cumplir para la creación de una empresa bajo el ámbito de la actividad empresarial del Estado, producto de una escisión | 39 |
| B.3. El Registro de Acciones de Popular y Porvenir y Milenia | 40 |
| B.4. Los Riesgos para los Intereses del Patrimonio del Estado que se derivan de la Irregular Escisión de Popular y Porvenir | 42 |
| C. Liquidación de Popular y Porvenir..... | 46 |
| C.1. Participación de mercado de Popular y Porvenir a fines del 2000 | 46 |
| C.2. Principales hechos asociados a la liquidación de Popular y Porvenir | 49 |
| C.2. Resumen de Irregularidades en el proceso de Liquidación de Popular y Porvenir..... | 51 |
| V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 53 |

I. PRESENTACION

La Comisión Investigadora Especial, de acuerdo al mandato recibido por el Pleno del Congreso el 11 de agosto del presente y; en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 97º de la Constitución Política del Estado y a los Art. 88º del Reglamento del Congreso, ha desarrollado acciones de investigación en relación a los actos de corrupción que afectaron la gestión de la Empresa de Seguros "Popular y Porvenir" entre los años 1990-2001.

En tal sentido, presentamos los elementos principales que se desprenden de la información acopiada, las hipótesis principales respecto a los indicios de irregularidades y las conclusiones y recomendaciones, para efectos de adoptar las acciones que se desprendan de acuerdo a la normatividad vigente.

Consideramos que es prioritario el debate de estos aspectos, por cuanto, existe la decisión del Gobierno Central de proceder a la liquidación de la Empresa poniendo dicho proceso bajo conducción de ciudadanos que pudieran estar implicados en los actos investigados, podría esto constituir un grave riesgo de que las irregularidades encontradas y otras que pudieran hallarse en la investigación jurisdiccional, permanezcan en la impunidad.

Del mismo modo, señalamos que, aún cuando algunas instancias jurisdiccionales pudieran estar conociendo causas vinculadas con hechos y procesos materia de la presente investigación; la naturaleza política de la investigación parlamentaria, obliga a nuestra Comisión a profundizar en el conocimiento de los actos de corrupción cometidos, identificando a sus principales protagonistas, su relación con el régimen que gobernó el país durante la década pasada y su vinculación - vía la posible asociación ilícita para delinquir - con otros delitos económicos y financieros cometidos en ese periodo.

Para esta etapa preliminar de la investigación, la Comisión Investigadora ha buscado recopilar y organizar la información obtenida de:

- La Compañía de Seguros Popular y Porvenir.
- La Empresa Inmobiliaria Milenia.
- La Superintendencia de Banca y Seguros.
- El Ministerio de Economía y Finanzas
- El Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado
- La Comisión de Promoción de la Inversión Privada
- El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
- La Superintendencia Nacional de Registros Públicos
- Las Normas Legales pertinentes.
- El material periodístico e informativo sobre el caso.

Asimismo, la Comisión ha recibido el testimonio de las siguientes personas vinculadas con la presente investigación:

- Javier Silva Ruete, en su calidad de Ex Ministro de Economía en el periodo noviembre 2000 – julio 2001
- Efraín González de Olarte, en su calidad de Ex Director Ejecutivo de la COPRI en el periodo noviembre 2000 – julio 2001.
- Luís Cortavarría Checkley, en su calidad de Superintendente de Banca y Seguros.
- Verónica Zavala, en su calidad de Ex Directora Ejecutiva de FONAFE entre 1999 y 2001.
- César Hernández Márquez, en su calidad de Ex Miembro del Directorio de Popular

- y Porvenir entre 1995 y 2000 y Ex Presidente de la CEPRI Popular y Porvenir entre 1997 y 2000.
- Alfredo Jallilie Awapara, Ex Presidente de Popular y Porvenir entre 1997 y 2000.
 - Jorge Gobitz Morales, Ex Gerente General de Popular y Porvenir entre 1998 y 2001.
 - Atilio Escobar Zamalloa, Ex Presidente de Directorio de Popular y Porvenir entre 1993-1994.
 - Rafael Villegas Cerro, Ex Presidente de la CEPRI Popular y Porvenir, entre 1993 y 1995.
 - César Alberto Luyo, Director de "Inversión y Desarrollo SAB." (accionista de Popular y Porvenir)
 - Héctor Díaz Muñante, Gerente de Inmobiliaria Milenia S.A.
 - Gustavo Cesti Hurtado, Ex Corredor de Seguros del Ejército Peruano
 - Jorge Cardich Cordova, Ex Asesor Legal de Popular y Porvenir
 - General Manuel Pancorbo Rivera, Ex Jefe del Comando Logístico del Ejército
 - Vicealmirante Gonzalo Rodríguez Maisterrena, Ex Director General de Economía de la Marina de Guerra del Perú
 - Felix Castillo Ventocilla, Ex Auditor Interno de Popular y Porvenir
 - Carlos Seminario Pizzorni, Presidente de Indecopi
 - Carmela Sarria de Marrou, Presidente de CAVALI
 - Freddy Moccetti Lazarte, Ex Subgerente de Popular y Porvenir
 - Walter Cabrejos Polo, Ex Apoderado de Popular y Porvenir
 - Lizandro de La Puente Bazo, Ex funcionario de Popular y Porvenir
 - Jaime García Reategui, Ex Gerente Técnico de Popular y Porvenir
 - General Juan León Varillas, Ex Jefe del Comando Logístico del Ejército
 - General de Brigada Jaime Zegarra Guillén, Jefe de Servicio de Transporte del Ejército
 - CPC Rodrigo Tamayo B., Gastador del Servicio de Transporte del Ejército
 - Teniente Coronel Guillermo Bejarano Prado, Ex Jefe del Departamento de Economía del Comando Logístico del Ejército
 - Julio Peralta Rojas, Ex Ejecutivo de Cuentas del Departamento de Cobranza de Popular y Porvenir
 - Avilio Toledo Zarzosa, Ex Trabajador de la Unidad de Distribución Documentaria de Popular y Porvenir
 - Raúl Rossi Noel, Apoderado de la Sección Cobranzas de Popular y Porvenir
 - Coronel César Nieri Baldovino, Servicio de Transporte del Ejército
 - Coronel Alejandro Mita Valdivia, Jefe Dptos. Devac. Hosp. Transp. Seguros y Aduanas

Se citó, a través de los medios correspondientes señalados por el Reglamento del Congreso, al ciudadano Augusto Miyagusuku Miagui, por sus vinculaciones con este caso; sin que se haya presentado ante esta Comisión. Asimismo, se citó a los señores Víctor Rendón Valencia, Pedro López Risther y Antonio Chicchón Seminario, quienes no se presentaron ante esta Comisión Investigadora.

Popular y Porvenir Compañía de Seguros, como empresa dedicada a realizar toda clase de operaciones de seguros y reaseguros, fue constituida con capitales privados, el 15 de abril de 1904. Pasó a manos del Estado Peruano a raíz de su relación con el Banco Popular del Perú, cuando éste fue estatizado el año 1975. El Estado peruano, a través del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), es propietario del 98.22% del capital de la empresa. Está organizada como Sociedad Anónima de acuerdo con las normas que regulan la actividad empresarial del Estado.

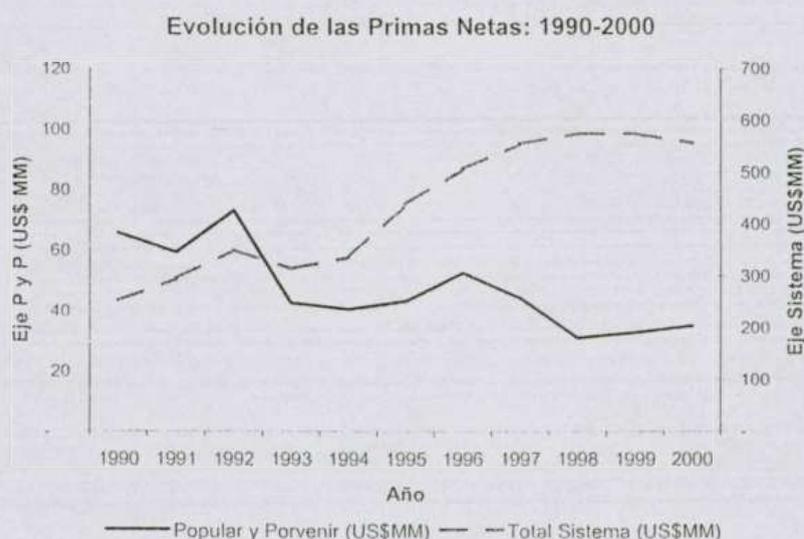
Popular y Porvenir ha desarrollado 97 años de labor comercial en el Perú.

encontrándose actualmente en proceso de liquidación. La mayor parte de las operaciones de Popular y Porvenir, en las últimas décadas, fueron realizadas con instituciones del sector público nacional. Así, una de las principales fuentes de ingresos por primas pagadas a Popular y Porvenir ha sido la contratación de pólizas de seguros con las fuerzas armadas¹. La concentración de la cartera de clientes de Popular y Porvenir en el sector público se debe, en parte, a que entre 1975 y 1991 la empresa ejerció el monopolio de los seguros del sector público. A partir de 1991, con la promulgación de La Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros², las actividades de la empresa pasaron a realizarse dentro de un marco legal regido por la libre competencia y un proceso de desregulación intensivo.

Las principales consecuencias de la liberalización del mercado de seguros fueron:

- La libertad de establecer las tarifas y condiciones de las pólizas;
- La eliminación del monopolio de seguros del Estado y de Reaseguros por parte de las empresas estatales;
- La libertad de contratar pólizas del exterior;
- La eliminación de restricciones al capital extranjero; y
- La flexibilización de la inversiones.

La liberalización del mercado tuvo un efecto negativo sobre el nivel de producción de primas (ingresos) de Popular y Porvenir, mientras que el nivel de producción del mercado asegurador en su conjunto se incrementó, tal como se puede observar en el gráfico siguiente.



Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

A pesar de la mayor competencia introducida con la liberalización del mercado de seguros, Popular y Porvenir continuó manteniendo una participación significativa en el sector asegurador, sobre todo dentro del ramo de seguros generales, que incluye los seguros de aviación, vehículos, incendios, marítimo, accidentes y enfermedades, etc.)³.

¹ A abril del 2001, el 95% - 98% de las pólizas de seguros correspondían a entidades públicas. Por otro lado las pólizas suscritas con las Fuerzas Armadas y Policiales representaban el 45% de los ingresos anuales de Popular y Porvenir.

² Decreto Legislativo N°637.

³ Según informes de las empresas consultoras que asesoraron a los Comités Especiales de Privatización de Popular y Porvenir: Salomón Smith Barney y Apoyo Consultoría.

Participación de Mercado de Popular y Porvenir: 1990 - 2000(%)



Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros

A lo largo de la década, los niveles de rentabilidad de la empresa se redujeron, como resultado de la pérdida de su participación en el mercado y otros factores como la ocurrencia de siniestros graves como los resultantes del Fenómeno del Niño. Si bien la rentabilidad de la empresa estuvo por debajo del promedio del sistema, cabe resaltar que la rentabilidad del sistema en su conjunto se redujo en el mismo período. Así, mientras en 1996 Popular y Porvenir y el sistema asegurador registraron una rentabilidad de 1.35% y 4.46% respectivamente, en 2000 este indicador cayó a -2.72% y -0.30%. Sin embargo, de acuerdo a la CEPRI de Popular y Porvenir, aún existía interés por adquirir la empresa. Cabe mencionar que a partir de 1998 se promulgó un decreto que obligaba a que las Fuerzas Armadas y Policiales contraten sus pólizas de seguros con Popular y Porvenir, lo que habría influido en que la participación de mercado de la empresa no continuara descendiendo. Asimismo, si bien casi el 45% de las primas provenían de las Fuerzas Armadas, el resto de pólizas de Popular y Porvenir eran resultado de licitaciones públicas ganadas por la empresa en igualdad de condiciones.

II. INTRODUCCIÓN

A. Hipótesis central

La hipótesis central es que la Compañía de seguros Popular y Porvenir fue dolosamente administrada bajo directa incidencia de Alberto Fujimori Fujimori con el objetivo de beneficiar a la red de corrupción que se habría asociado bajo diferentes modalidades para delinquir. La red de corrupción, bajo la influencia de Alberto Fujimori, logró controlar la dirección y gestión de la empresa utilizando, básicamente dos mecanismos centrales de enriquecimiento ilícito. Un primer grupo de mecanismos está ligado al aprovechamiento ilegal de recursos de la empresa para favorecer básicamente a personas del entorno de Augusto Miyagusuku Miagui, Alberto Fujimori Fujimori y funcionarios de Popular y Porvenir (mediante contratos con proveedores, alquiler y venta de inmuebles, pago indebido de indemnizaciones). El segundo grupo de mecanismos están más ligadas al negocio mismo de los seguros, y habría sido para beneficiar a personajes vinculados al entorno del Ex Comandante de las Fuerzas Armadas, Nicolás de Bari Hermoza y el Ex Asesor Presidencial Vladimiro Montesinos Torres. Estos actos de corrupción son más ampliamente desarrolladas en la tercera sección del documento.

Asimismo, hacia el final de la década pasada e inicios de la actual se presentaron serias irregularidades en el proceso de privatización de Popular y Porvenir, el cual determinó la escisión de la empresa (creando Inmobiliaria Milenia S.A.) y su posterior liquidación. Esas acciones habrían sido dirigidas para beneficiar a terceros en perjuicio del Estado. El proceso de privatización es analizado con mayor detalle en la cuarta sección de este documento.

B. Marco General de los Hechos Delictivos

Ante la importancia económica de Popular y Porvenir en el mercado de Seguros y Reaseguros del Perú, a inicios de la década pasada, el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y un grupo de personas allegadas buscaron controlar la dirección y administración de la empresa, así como las contrataciones de servicios, para obtener beneficios ilícitos.

De acuerdo a declaraciones realizadas ante esta Comisión⁴, durante la primera parte de la década el directorio de la empresa estuvo dominado por personas designadas directamente por el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, cuyo representante máximo era el señor Augusto Miyagusuku Miagui, con quien mantenía un estrecho vínculo. Entre 1990 y 1997 Augusto Miyagusuku (de quien se tienen indicios suficientes de haber llevado a cabo actos de corrupción bajo diferentes modalidades, beneficiando a diferentes sectores de la red de corrupción) habría tenido el control de la empresa.

Mientras algunos de estos mecanismos delictivos tuvieron como fin el de beneficiar principalmente a personajes vinculados al entorno de Augusto Miyagusuku Miagui (y a su vez vinculados al Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori); otros mecanismos beneficiaron a personajes que estarían vinculados al entorno del Ex Comandante de las Fuerzas Armadas Nicolás de Bari Hermoza y al Ex Asesor Presidencial Vladimiro Montesinos Torres, como empresas proveedoras de equipos y pertrechos militares de las Fuerzas Armadas y Policiales. Popular y Porvenir también fue utilizada para beneficiar a miembros del anterior régimen, quienes habrían sido indemnizadas por siniestros que no le correspondía a Popular y Porvenir cubrir.⁵

Diversas declaraciones realizadas ante esta Comisión afirman que Popular y Porvenir fue administrada por Augusto Miyagusuku Miagui con el objetivo de generar ingresos para el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, convirtiendo a la empresa como fuente de financiamiento del Ex Presidente. Estas declaraciones afirman también que, para controlar la empresa y cobrar comisiones a las empresas y personas favorecidas por Popular y Porvenir, el señor Augusto Miyagusuku Miagui habría contado con el apoyo de su hermano Manuel Miyagusuku Miagui.⁶

⁴ Rafael Villegas Cerro (Ex Presidente del CEPRI de Popular y Porvenir entre 1993 y 1995), Alfredo Jaililib Awapara (Ex Presidente de Popular y Porvenir entre 1997 y el 2000) y Jorge Camet Dickmann (Ex Ministro de Economía y Finanzas entre 1993 y 1998).

⁵ Como el caso del Ex Congresista Victor Joy Way Rojas, quien recibió una indemnización de Popular y Porvenir por un atentado terrorista a su domicilio, sin que dicho inmueble haya contado con el respectivo seguro domiciliario.

⁶ Gustavo Cesti Hurtado, Ex Corredor de Seguros del Ejército que trabajaba con Popular y Porvenir, en sus declaraciones brindadas frente a esta Comisión sostuvo lo siguiente: "... indudablemente que Miyagusuku era generador de dinero para Fujimori ... para cubrir sus gastos...". Se entiende que Popular y Porvenir, mediante la gestión de Miyagusuku, funcionaba como Caja del Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori.

De acuerdo a declaraciones del mismo señor Cesti, "... Miyagusuku le pedía a todo el Mundo comisiones.... y el encargado de pasar el sombrero era Manuel Miyagusuku, su hermano, era el encargado

Del tiempo en el cual Augusto Miyagusuku Miagui ejerció el cargo de Presidente de Popular y Porvenir, hemos identificados dos grandes tipos de irregularidades que permitieron el enriquecimiento ilícito de sectores allegados al anterior régimen. Un primer tipo actos delictivos estarían asociados al aprovechamiento ilegal de recursos de la empresa a favor de personas del entorno de Augusto Miyagusuku y funcionarios de Popular y Porvenir. Dentro de este grupo se encontraría: a) la contratación con empresas proveedoras vinculadas a funcionarios de Popular y Porvenir o del entorno de Augusto Miyagusuku; b) el alquiler y venta de inmuebles, a precios subvaluados, a personas vinculadas a funcionarios de Popular y Porvenir o del entorno de Augusto Miyagusuku; y c) las indemnizaciones por siniestros inexistentes o que no debieron ser cubiertos por la empresa. En estas irregularidades el favorecimiento era prácticamente directo a presuntos testaferros de Augusto Miyagusuku y habrían participado básicamente funcionarios de Popular y Porvenir y personajes del entorno de Miyagusuku.

Varios de los representantes de estas empresas favorecidas, eran a su vez miembros de la Asociación KEN (AKEN) y Asociación Perú Shien No Kai (APENKAI); ambas vinculadas a Alberto Fujimori Fujimori y entre cuyos miembros figuraba Augusto Miyagusuku y otros funcionarios de Popular y Porvenir⁷. Sobre este grupo de irregularidades esta Comisión tiene indicios de la realización de delitos y solicitamos que el Ministerio Público lleve a cabo una investigación preliminar en base a los elementos identificados por esta Comisión.

Un segundo grupo de irregularidades identificadas son las asociadas al negocio mismo de los seguros. Los principales mecanismos a través de los cuales se habría efectuado el aprovechamiento ilegal de las actividades de la empresa fueron: a) operaciones irregulares vinculadas a los seguros de los institutos armados; b) sobrevaloración de pólizas; c) recepción de pagos del reasegurador por siniestros que Popular y Porvenir no indemnizó al asegurado, y d) colocación arbitraria de reaseguros y comisiones irregulares en la contratación de reaseguros, trasladando el sobrecosto al asegurado (entidades del Estado). Estos mecanismos eran más complejos y requerían de la participación tanto de funcionarios de Popular y Porvenir, como la de los Corredores de Seguros y Reaseguros, funcionarios de Fuerzas Armadas y empresas proveedoras de los bienes a ser repuestos por los siniestros (equipos militares en el caso de pólizas de fuerzas armadas). Estas operaciones requerían de la coordinación entre funcionarios de la alta dirección, tanto de Popular y Porvenir como de la entidad asegurada (básicamente Fuerzas Armadas y sector público en general). De acuerdo a las declaraciones ante esta Comisión Investigadora, Augusto Miyagusuku habría cobrado comisiones a las personas favorecidas.

En el año 1996, muchas de estas irregularidades fueron denunciadas a través de

que iba a visitar a los Brokers y bueno, te pago tanto y me devuelves tanto...". Según esta versión, toda la compañía habría sido manejada por Augusto Miyagusuku Miagui, quien en la práctica habría ejercido el cargo de lo que en una empresa normal correspondería a un presidente ejecutivo.

⁷ Según La República del 2 de noviembre del 2001, la fiscalía de la Nación ha identificado que Alberto Fujimori Fujimori utilizó las donaciones, en dinero y enseres, procedentes del Japón y China, por más de US\$ 50 millones, en beneficio personal y de sus familiares. En esta ilícita acción habría contado con la colaboración de sus hermanos Pedro, Juana y Rosa Fujimori, su cuñado Victor Aritomi y el ex secretario de la presidencia José Kamiya Teruya, quienes lo apoyaron personalmente y/o a través de las asociaciones Perú Shien No Kai (Apenkai), y Asociación Ken (Aken). Según la información publicada en este diario, se ha localizado en Gran Caimán una cuenta de inversión a nombre de Apenkai por más de US\$ 3 millones. En total se han identificado 41 cuentas bancarias a nombre de esta asociación en el Perú y el extranjero, pero las investigaciones chocan con la negativa de Japón de levantar el secreto bancario de cuentas en Banco de Tokio y el Dai Ichi Bank.

medios televisivos (Panorama y Contrapunto) y periodísticos (El Comercio, La República, Expreso, El Sol e incluso el Miami Herald). Según el ex presidente de la CEPRI Popular y Porvenir, Rafael Villegas Cerro, el escándalo habría llegado a tal magnitud que el Ex Presidente Alberto Fujimori tuvo que acceder a que Augusto Miyagusuku sea excluido de la presidencia del directorio de Popular y Porvenir en julio de 1997. Si bien se solicitó al Congreso de la República y a la SBS que se investiguen las denuncias, estas fueron desestimadas.

Un indicio de que Augusto Miyagusuku Miagui habría estado recibiendo ingresos extraordinarios no acordes con el cargo de Director de Popular y Porvenir es el escándalo en el que se vio involucrado al adquirir el 16 de setiembre de 1994 dos lotes del proyecto Chavimochic (de 1,146.81 hectáreas en total) por un valor total de US\$1'140,001.00, sin quedar claro cual fue la fuente de financiamiento para realizar dicha operación.

| Lote | Area (Ha) | Precio (US\$) | US\$/Ha |
|----------------------|-----------------|---------------------|---------------|
| Lote DB 5-III | 128.41 | 140,001.00 | 1,090.27 |
| Lote 7-B 1era Etapa. | 1,018.40 | 1'000,000.00 | 981.93 |
| Total | 1,146.81 | 1'140,001.00 | 994.06 |

Un aspecto extraño es que el entonces Presidente de Popular y Porvenir, dos años después de haber adquirido los lotes y haberlos cancelado, no firmó los contratos de compra – venta, ni realizó ningún trabajo en los lotes para recuperar su inversión. Finalmente, el 7 de noviembre del 2001 vendió el lote adquirido en un millón de dólares, en US\$ 200,000 al Grupo Gloria.

A la salida de Miyagusuku de la empresa, se dio un cambio en la conformación del directorio de Popular y Porvenir, incorporando como Presidente del Directorio a Alfredo Jaililie Awapara y a tres personas más de su entorno, que provenían del MEF y el Banco de la Nación. Sin embargo, permanecieron en el directorio otras personas del directorio de Augusto Miyagusuku, como César Hernández Márquez, Miguel Angel Simabukuru y Walter Villa Zapata. El alejamiento de Augusto Miyagusuku de la presidencia de Popular y Porvenir no implicó que se dejaran de cometer irregularidades, sin embargo sí habrían disminuido algunas de las modalidades más burdas de desvío de fondos, como la contratación de proveedores estrechamente vinculados a funcionarios y/o directivos de Popular y Porvenir. Asimismo, el nuevo Directorio de la empresa no solicitó investigaciones sobre los casos de corrupción de la anterior gestión.

A partir del año 1997, los CEPRI de Popular y Porvenir retomaron el proceso de privatización de la empresa. La conclusión a la cual llegaron los Comités Especiales de Promoción de la Inversión en Popular y Porvenir y las empresas consultoras, fue que la empresa debía ser escindida separando un bloque patrimonial constituido por una importante cantidad de activos inmobiliarios que, según la CEPRI, elevaban el valor de la empresa y dificultaban su privatización en la medida que los postores sólo tenían interés en adquirir la cartera de la empresa y no en adquirir activos inmobiliarios. Si bien esta recomendación puede ser técnicamente sustentable, se han identificado irregularidades en el proceso mismo de escisión y creación de la nueva empresa, las cuales serán analizadas en detenimiento más adelante.

Asimismo, bajo el gobierno de transición se emitieron normas que perjudicaron el desenvolvimiento de Popular y Porvenir y por lo tanto dificultaron la posibilidad de transferirla al sector privado. Los dispositivos emitidos y su negativo impacto sobre la empresa permitieron que luego se determine su disolución y liquidación, proceso que también presenta irregularidades y serán presentadas más adelante.

C. De la Omisión de Mecanismos de Control y Fiscalización respecto a las irregularidades en Popular y Porvenir

En 1996, reiteradas denuncias obligaron a la Comisión de Fiscalización del Congreso a realizar una investigación respecto a diversos aspectos vinculados a la gestión de la empresa y a las pólizas de ésta, en especial con las Fuerzas Armadas.

Dicha investigación del Congreso, supuestamente, analizó los siguientes aspectos:

- Alquiler de locales a precio subvaluado a empresas vinculadas a funcionarios de la aseguradora, quienes a su vez los subarrendaban a terceros a precios elevados.
- Venta de locales a familiares de funcionarios de la empresa aseguradora a precios irrisorios.
- Sobrevaluación de primas.
- Adulteración de cifras.
- Pago en efectivo de pólizas.
- Presentación de informes diferentes al MEF (OIOE) y al Congreso de la República, ocultando información a este último.
- Ajuste de primas mediante notas de abono.
- Gastos de representación indebidos
- Diferencias en las conciliaciones de Reaseguradora Peruana con Popular y Porvenir por más de US \$ 40 millones de dólares.

El entonces Congresista, Javier Velásquez Quesquén, sustentó numerosos indicios sobre los aspectos planteados. Sin embargo, la Comisión de Fiscalización manejada por la mayoría oficialista, se negó a aceptar dichas denuncias, frustrándose así la posibilidad de esclarecer y sancionar los graves hechos de corrupción que desde entonces se evidenciaban.

Todas estas denuncias fueron archivadas en la Comisión de Fiscalización en el Congreso de la República bajo la presidencia de Juan Carlos Lam, con el argumento de que la Resolución 594-96-MP-FN, emitida en la 32ª Fiscalía Provincial en lo Penal, por el Fiscal Víctor Hugo Salvatierra Valdivia señalaba que no existían indicios de hechos irregulares.

En ese momento, a nivel del Ministerio Público, las denuncias sobre nepotismo, malversación de fondos públicos y alquileres subvaluados a familiares de directivos de la empresa, fueron entregadas al fiscal Víctor Hugo Salvatierra. Estas denuncias involucraban a las empresas y asociaciones sin fines de lucro APENKAI, Asociación AKEN, Exportadora Industrial (luego conocida como Integración S.A), SIGMA Constructores, INCOTURSA y CASINOS INTERNACIONAL. El común denominador de estas operaciones, es que los miembros de las asociaciones involucradas estaban vinculados a altos funcionarios y directivos de Popular y Porvenir. El Ministerio Público decidió, sin embargo archivar estas denuncias.

Por otro lado el año 1997, ante la denuncia presentada sobre la falsificación de la póliza de seguro domiciliario del ex Congresista Víctor Joy Way, la SBS solicitó a Popular y Porvenir que informe detalladamente sobre la póliza correspondiente.

La información recibida por la SBS fue similar a la que nuestra Comisión Investigadora recibió al solicitar a Popular y Porvenir información sobre la póliza en cuestión. En base a la información recibida, esta Comisión identificó indicios de irregularidades (emisión de una póliza con una sola firma cuando debían figurar dos) que llevaron a solicitar información complementaria que nos permitió concluir que se habían falsificado documentos.

Sin embargo la SBS, luego de revisar la información que se le entregó, concluyó que no existían irregularidades. Esto pone en tela de juicio la capacidad de supervisión efectiva que ha venido realizando la SBS durante este período y muestra que en este caso se realizó un control superficial.

A pesar de que se efectuaron diversas denuncias, tanto a nivel parlamentario como periodístico, los organismos encargados del control y fiscalización sobre las acciones de la Empresa, omitieron ejercer tal obligación y permitieron la impunidad frente a los actos de corrupción.

III. ACTOS DE CORRUPCIÓN QUE AFECTARON LA GESTIÓN DE LA EMPRESA DURANTE LA DÉCADA DEL 90

A. Aprovechamiento ilegal de Recursos de Popular y Porvenir a favor de terceros

Con respecto al aprovechamiento ilegal de recursos de la empresa a favor de funcionarios de Popular y Porvenir Compañía de Seguros, esta Comisión inició sus investigaciones sobre la base de una serie de denuncias y hechos que sugerían que se habrían estado cometiendo irregularidades en la gestión, buscando beneficiar a funcionarios y directivos, así como a personas de su entorno. A continuación presentamos algunos de los principales hechos:

1. En el mes de mayo de 1996 se presentó en el programa televisivo PANORAMA y en algunos diarios (El Comercio, Expreso, La República y El Sol), denuncias sobre presuntas irregularidades cometidas en Popular y Porvenir Compañía de Seguros.
2. El 14.08.1996 la llamada Comisión de Fiscalización del Congreso decidió estudiar las denuncias periodísticas, acordando en primer término solicitar a la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) que informe al respecto en el marco de su competencia.
3. La SBS emite informe (7 de octubre de 1996) sobre los pedidos de investigación refiriéndose en su Anexo N° 5 a las denuncias públicas en cuestión, de las cuales trataremos en el presente Informe, las relacionadas con gastos indebidos y arrendamiento de inmuebles favoreciendo a funcionarios o empresas relacionadas con empleados o directivos de Popular y Porvenir.
4. El 16.09.1996 el Fiscal Víctor Hugo Salvatierra Valdivia, hoy investigado por sus vínculos con el régimen de Alberto Fujimori Fujimori, resolvió no ha lugar formular la denuncia contra los funcionarios implicados. Este proceso ha sido reactualizado en el mes de mayo del 2001 y en la fecha, existe un expediente judicial en el 13° Juzgado Penal de Lima.
5. El 13.11.1996 la Comisión de Fiscalización de ese entonces acordó archivar el caso, sustentando que se les ha aclarado debidamente todos los temas denunciados contra los directivos de Popular y Porvenir.
6. El 05.03.1997 el Congresista Javier Velásquez Quesquén solicita se reabra el proceso de investigación.

7. El 05.05.1997 la Comisión de Fiscalización, bajo la Presidencia del ex Congresista Juan Carlos Lam Alvarez, concluye que no existen razones para aceptar el pedido del Congresista Velásquez para reabrir el proceso de investigación.

Sobre los casos mencionados, con la información acopiada por nuestra Comisión Investigadora podemos afirmar lo siguiente:

- a. Existen indicios de aprovechamiento de los recursos económicos de la Compañía de Seguros Popular y Porvenir por los funcionarios responsables de su manejo y presunta vinculación con el ex Presidente Alberto Fujimori y su entorno más cercano.
- b. Existen indicios de irregular adquisición de bienes o contratación de servicios a empresas vinculadas a funcionarios de Popular y Porvenir y alquiler de inmuebles a precios muy por debajo del mercado o cesión en uso sin costo alguno.

En este mismo sentido, existen elementos que indicarían la vinculación o el favorecimiento a los proveedores o locatarios de los inmuebles de la compañía materia de investigación, por lo que se habría incurrido en delito de colusión, negociación incompatible con el cargo y abuso de autoridad.

A.1. Principales Irregularidades Identificadas

1. Vinculación entre funcionarios de Popular y Porvenir con miembros de la Asociación KEN (AKEN) a la que se le benefició con el arrendamiento y posterior comodato de un local de Popular y Porvenir, y con la empresa SIGMA Constructores S.A., cuyos funcionarios han sido a su vez funcionarios de Popular y Porvenir o tenían vinculación familiar directa con alguno de ellos o con los integrantes de AKEN a la que se favoreció.
2. Vinculación entre el señor Javier Ernesto Guzmán Yangato, Gerente de la Oficina de Sistemas de Popular y Porvenir en el período 24 JUN.93 – 31.AGO.99, y la señora Isabel Angélica Carranza Yabar, representante de la empresa Ormuz Technology S.A. y proveedora de servicios y equipos de informática para Popular y Porvenir entre los años 1998 y 2000, con la cual tiene hijos en común que figura como su cónyuge en su legajo personal.
3. Contratación del señor Isidro Fernando Kagami Fujimori, propietario de la empresa HK Service SR Ltda. y sobrino carnal del Ex Presidente Alberto Fujimori cuya relación con el entonces presidente de Popular y Porvenir, señor Augusto Miyagusuku Miagui es muy cercana.

CUADRO DE ALGUNAS EMPRESAS Y PERSONAS VINCULADAS A LA GESTIÓN DE POPULAR Y PORVENIR

| Empresa/Asociación | Función | Vínculo | Cargos Desempeñados |
|------------------------------------|--|--|--|
| Cia. De Seguros POPULAR Y PORVENIR | Provisión de Seguros y Reaseguros Empresa de accionariado mixto (98% del Estado) | Augusto Miyagusuku Miagui Victor Rendón Valencia Victor Vásquez Villanueva Alberto Sato Abe Manuel Vara Ochoa César Hernández Márquez | Presidente del Directorio 1994-1997 Gerente 1993 – 1996 Asesor de Gerencia 1993 – 1996 Director 1992 – 1995 Director 1995 – 2000 |

| Empresa/Asociación | Función | Vínculo | Cargos Desempeñados |
|-------------------------|---|--|---|
| ASOCIACIÓN AKEN | Administración de Donaciones en bienes y dinero provenientes de Japón. | Victor Rendón Valencia Augusto Miyagusuku Miagui Manuel Miyagusuku Miagui Mario Bacigalupo Sotillo Daniel Pereyra Quirós | Secretario Tesorero 1994 – 1996 Tesorero 1992 – 1997 Vicepresidente 1994-1997 Presidente 1992-1994 Presidente 1994-1996 |
| APENKAI | Administración de donaciones provenientes de Japón y construcción de obras de infraestructura | Augusto Miyagusuku Miagui Absalón Vásquez Villanueva Alberto Sato Abe | Representante Legal 1992-2000 Asesor General 1991-1992 Vocal 1990-1999 Representante Legal 1992 – 1999 |
| SIGMA CONSTRUCTORES | Empresa constructora que refaccionaba los inmuebles de P. y P. | Victor Rendón Valencia Mario Bacigalupo Sotillo Daniel Pereyra Quirós | Presidente Ejecutivo 1996 – 1998 Director 1997-1998 Apoderado y Director 1994 – 1998 |
| INCOTURSA | Empresa encargada de administrar el alquiler de los inmuebles de propiedad de P. y P. | Daniel Pereyra Quirós Mario Bacigalupo Sotillo | Socio y Gerente 1993 – 1998 Presidente 1993-1996 |
| INTEGRACON S.A. | Empresa proveedora de servicios informáticos | Victor Rendón Valencia | Gerente General en 1999 |
| Arcadia Contratistas | Empresa constructora | Utiliza misma dirección que AKEN (Gregorio Escobedo N°1066 Of. 404) | |
| COCIMEC SRLtda | Empresa constructora | Utiliza misma dirección que AKEN (Gregorio Escobedo N°1066 Of. 404) | |
| H. K. SERVICE SRL Ltda. | Empresa encargada de proveer servicios de reparación de los vehículos siniestrados | Isidro Fernando Kagami Fujimori | Propietario |

A continuación desarrollamos los indicios de irregularidades y delitos que hemos identificados en relación con cada una de estas empresas⁸.

A.1.1. Asociación APENKAI

El 30 de abril de 1992 en reunión de directorio presidida por Alberto Sato, atendiendo la solicitud de la Asociación Perú Shien No Kai (Apenkai) se acordó otorgarle sin costo alguno el piso 7 del edificio principal de Popular y Porvenir (ubicado en jirón Cuzco 177, Lima); sustentando el directorio su decisión en el hecho de que esta asociación desarrolla un trabajo de ayuda social y sin fines de lucro. Es preciso señalar que la Asociación APENKAI tenía entre sus miembros a Augusto Miyagusuku Miagui y al propio Alberto Sato Abe, quienes eran al mismo tiempo Directores de Popular y Porvenir.

⁸ Al cierre de este informe se publicó en el diario La República del 2 de noviembre del 2001 que, de acuerdo con la investigación que desarrolló sobre este tema, la fiscalía de la Nación ha identificado que Alberto Fujimori utilizó las donaciones, en dinero y enseres, procedentes del Japón y China, por más de US\$ 50 millones, en beneficio personal y de sus familiares. En esta ilícita acción habría contado con la colaboración de sus hermanos Pedro, Juana y Rosa Fujimori, su cuñado Victor Arítomi y el ex secretario de la presidencia José Kamiya Teruya, quienes lo apoyaron personalmente y/o a través de las asociaciones Perú Shien No Kai (Apenkai), y Asociación Ken (Aken). Según la información publicada en este diario, se ha localizado en Gran Caimán una cuenta de inversión a nombre de Apenkai por más de US\$ 3 millones. En total se han identificado 41 cuentas bancarias a nombre de esta asociación en el Perú y el extranjero, pero las investigaciones chocan con la negativa de Japón de levantar el secreto bancario de cuentas en Banco de Tokio y el Dai Ichi Bank.

A.1.2. Asociación KEN - AKEN

El 1 de enero de 1994 se firma el contrato de arrendamiento N° 101-94-01-12 entre Popular y Porvenir y AKEN por el arrendamiento de la oficina ubicada en el Jr. Cusco N° 177, 4to. Piso, lado izquierdo con un área de 250.08 m², a seis años y con una merced conductiva de S/. 400.00 (cuatrocientos nuevos soles) mensuales.

El contrato fue firmado por José Manuel Gonzáles García, como representante de Popular y Porvenir, y por Mario Bacigalupo Sotillo, como representante de AKEN. Hay que destacar que a dicha fecha, la Asociación KEN tenía entre sus miembros a los señores Augusto Miyagusuku Miagi y Víctor Rendón Valencia personajes que ocupaban cargos de Director y Gerente General respectivamente en Popular y Porvenir.

Otro miembro de la Asociación KEN era el señor Daniel Pereyra Quirós como Vicepresidente y quien junto al señor Mario Bacigalupo Sotillo se integrarían a la empresa Sigma Constructores en los cargos de Apoderado y Director respectivamente.

Posteriormente, el 28 de febrero de 1995, se firma el contrato de comodato (cesión) entre Popular y Porvenir y AKEN para el uso de parte del piso 9 del edificio de Paseo de la República N° 3103 de 215.53 m², del 01 de marzo de 1995 al 28 de febrero de 1998; basándose supuestamente en una carta de fecha 22 de febrero de 1995, de la cual no se tiene evidencia.

Firmó por Popular y Porvenir el señor Víctor Rendón Valencia como Gerente General y por la Asociación KEN el señor Daniel Pereyra Quirós como Presidente Ejecutivo. Cabe destacar que el señor Víctor Rendón Valencia ocupaba el cargo de Secretario – Tesorero de la Asociación KEN y el señor Augusto Miyagusuku ya ocupaba el cargo de Presidente de Popular y Porvenir.

Otro punto importante que destacar es que la Asociación KEN utiliza como Domicilio Legal, en el contrato de comodato en mención, la Av. Gregorio Escobedo N° 1066 Of. 404 – Jesús María.

La misma dirección fue también utilizada por otras empresas proveedoras como Arcadia Contratistas Generales S.R.L. y COCIMEC S.R.Ltda..

El 01 de Marzo de 1995, Daniel Pereyra Quirós Presidente Ejecutivo de la Asociación KEN, Apoderado especial de Sigma Constructores y hermano de José Luis Pereyra Quirós – Sub Gerente de Sistemas de Popular y Porvenir – mediante carta N° 191-95/23040 solicita a notario público la inscripción del contrato de comodato en registros públicos.

El 03 de marzo de 1995, Daniel Pereyra Quirós en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Asociación KEN, solicita al señor Víctor Rendón Valencia en su calidad de Gerente General de Popular y Porvenir (miembro de la Asociación KEN y posterior funcionario de SIGMA Constructores) que se les permita el uso de las oficinas en Paseo de la República 3103, en calidad de comodato, para el año 1995.

El 17 de mayo de 1995 Alberto Rodríguez Salina, Apoderado del Departamento Inmobiliario de Popular y Porvenir, envía anexo de minuta de comodato a la Asociación KEN para que sea firmada.

El 31 de julio de 1995 se firma un Addendum a un nuevo y tercer contrato de

comodato, de fecha 28 de febrero. El addendum modifica las áreas privadas cedidas a 108.39 m² más áreas comunes de 50.53 m². Firman el Addendum la señora Isabel Cornejo de Vargas, como Gerente Central de Popular y Porvenir, y el señor Daniel Pereyra Quirós, en calidad de Presidente Ejecutivo de la Asociación KEN.

Los funcionarios de Popular y Porvenir han informado que no existen más documentos de contratos con dicha Asociación. De la información emitida por el área de informática de Popular y Porvenir y proporcionada por los actuales funcionarios de la empresa, podemos destacar la existencia del registro de la Asociación KEN (AKEN) como inquilino de Popular y Porvenir en los periodos del 31/03/94 al 31/03/95, 31/10/95 al 30/06/96 y del 30/06/96 al 28/01/97.

Debemos recordar que estas asociaciones, vinculadas a Alberto Fujimori, se vieron involucradas desde 1992, en diversos escándalos respecto al mal uso de ropa donada de Japón.

Augusto Miyagusuku Miagui, permanece en Popular y Porvenir desde 1990 hasta julio de 1997. Otra persona de la Asociación KEN que fue incluida en el Directorio de Popular y Porvenir, fue Víctor Rendón Valencia (como Gerente entre 1990 y 1996).

A.1.3. SIGMA Constructores S.A.

La empresa SIGMA Constructores S.A., proveedora de servicios para Popular y Porvenir en la remodelación y reparación de sus inmuebles, tiene como directores y gerentes a personas relacionadas con funcionarios de Popular y Porvenir.

Su cercanía con funcionarios de la empresa Popular y Porvenir habría influido en que se le brinde a Sigma Constructores las siguientes ventajas:

- c.1. Alquiler de locales a precios subvaluados, como es el caso de la Of. 901 del Edificio de Popular y Porvenir en Av. Paseo de la República 3121 (ocupado a su vez por la Asociación AKEN) alquilado por SIGMA Constructores y cuyo contrato se rescinde con carta del 15 de mayo de 1996. La merced conductiva mensual pactada fue tan solo de S/. 250 (US\$ 111).
- c.2. Adjudicaciones de Buena Pro sin cumplir los requisitos previos de acuerdo a Ley. SIGMA Constructores recién incluye en su objeto social el dedicarse a *'construcción civil, ejecución de proyectos y / o construcción, administración, supervisión, etc. de obras públicas y / o privadas'* el 06 de julio de 1994; sin embargo, obtuvo la buena pro por lo menos en cinco licitaciones entre enero y julio de ese año.

De los registros existentes en SUNAT y Registros Públicos se ha podido establecer que las empresas competidoras en diversas licitaciones también presentan irregularidades en su participación. Por ejemplo, Futura Contratistas Generales S.A., constituida recién el 03.02.1994 inicia sus operaciones el 07.05.94 habiendo participado en el concurso del 24.01.1994 – 4 meses antes - en la que Sigma Constructores obtuvo la buena pro. Es irregular que se haya otorgado la buena pro en un concurso en el que sólo eran válidos dos de los tres postulantes requeridos como mínimo.

Otro hecho irregular es que las empresas COCIMEC S.R.Ltda., Arcadia Contratistas Generales S.R.L. y la Asociación KEN tienen como dirección común Av. Gregorio Escobedo N° 1066 – Of. 404 – Jesús María, más aún considerando que las mismas empresas se presentan a los mismos concursos de adjudicación.

A.1.4. Ormuz Technology S.A.

Del expediente del señor Javier Ernesto Guzmán Yangato, Gerente de la Oficina de Sistemas de Popular y Porvenir del 24 de junio de 1993 al 31 de agosto de 1999, se ha comprobado su relación conyugal y con hijos en común con la señora Isabel Angelica Carranza Yabar, representante de la empresa Ormuz Technology S.A. y proveedora de servicios y equipos de informática para Popular y Porvenir entre los años 1998 y 2000.

Dados los tipos de servicios que brindaba la empresa Ormuz Technology y el puesto en el área de sistemas del Sr. Javier Guzmán es de destacar el aprovechamiento económico de ambos.

Otro punto importante a mencionar al respecto es que en la misma área (sistema e informática) se encontraba el señor José Luis Quirós, también cuestionado por su vínculo con el su hermano Daniel Pereyra Quirós representante de la empresa Sigma Constructores.

A.1.5. HK Service SR Ltda.

Isidro Fernando Kagami Fujimori (sobrino directo de Alberto Fujimori) propietario de la empresa HK Service SR Ltda., cuya empresa prestó servicios para Popular y Porvenir.

De la lista de los principales proveedores de Popular y Porvenir, HK Service figura en el número 368, habiendo obtenido ingresos por S/. 66,012.86 entre los años 1994 y 1998.

Los órganos jurisdiccionales correspondientes deberán determinar el origen del rápido incremento patrimonial de este personaje, mecánico de profesión, que pasó entre 1994 – 1996, de tener un pequeño taller en La Victoria, a ser propietario de grandes terrenos en el exclusivo distrito de La Molina.

A.1.6. Santa María Service S.R.Ltda. y RONI Servicios Complementarios S.R.Ltda

Considerando el acumulado entre el año 1994 y el 2001, esta empresa figura como el segundo proveedor más importante de Popular y Porvenir. La empresa inicia sus operaciones en el mes de marzo de 1995 y desde esa fecha se convierte en proveedor, mediante la asignación de personal a Popular y Porvenir.

Destaca que el gerente general de Santa María Service S.R.Ltda es el señor Alberto Rodríguez Salinas, un ex – funcionario de Popular y Porvenir del área de personal quien se retiró de la empresa, recién en el mes de febrero de 1996.

La empresa Santa María Service S.R.Ltda. brindó servicios a Popular y Porvenir mediante la asignación de personal, al mismo tiempo que su Gerente General Alberto Rodríguez Salinas desempeñaba el cargo de administrador de personal de Popular y Porvenir.

Cabe destacar que entre los principales proveedores de Popular y Porvenir se encuentra también la empresa RONI Servicios Complementarios S.R.Ltda. a partir del año 1997. El principal giro de esta empresa, al igual que Santa María Service, es la provisión de personal para Popular y Porvenir. El representante legal y gerente general de RONI Servicios Complementarios es el mismo señor Alberto Rodríguez Salinas.

Popular y Porvenir Compañía de Seguros

Relación de Principales Proveedores

Compras en nuevos soles

| | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | Total |
|---|------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|--------------------|
| Santa María Service SRL | | 319,376 | 1,571,791 | 1,525,733 | 988,226 | 522,321 | 451,002 | 303,620 | 5,682,069 |
| Integradores de Tecnología S.A. | 343,333 | 554,049 | 524,710 | 537,399 | 172,542 | | | | 2,132,033 |
| El Dragón Corporación de Seguridad S.R.L. | | | 552,134 | 605,993 | 76,880 | | | | 1,235,007 |
| Sigma Constructores S.A. | 123,096 | 619,545 | 182,834 | | | | | | 925,476 |
| Ormuz Technology S.A. | | | | | 98,162 | 18,185 | 48,248 | | 164,594 |
| Soft Planning SRL | | | 51,400 | 103,935 | | | | | 155,335 |
| Arcadia Contratistas Generales SRL | 14,012 | 114,439 | 24,965 | | | | | | 153,415 |
| Vacel Servicios Generales | | | | | | | | | |
| ICS International Computer System S.A. | | | | | | | | | |
| Osorio Castillo Jorge (Dragón) | | | 218,695 | 572,483 | | | | | 791,178 |
| Yshikawa Chávez Beatriz Victoria (Dragón) | | | 150,911 | 32,470 | | | | | 183,381 |
| | | | | | | | | | - |
| Sub Total | 480,441 | 1,607,408 | 3,277,440 | 3,378,013 | 1,335,809 | 540,506 | 499,250 | 303,620 | 11,422,487 |
| Sub Total 800 Principales Proveedores | 4,668,135 | 27,478,755 | 27,118,141 | 19,131,090 | 17,860,229 | 17,553,253 | 21,587,935 | 8,929,949 | 144,327,488 |
| Resto de Proveedores | 509,216 | 3,035,596 | 2,982,696 | 2,253,200 | 2,076,036 | 1,803,934 | 1,693,954 | 1,365,690 | 15,720,322 |
| Total | 5,177,352 | 30,514,351 | 30,100,837 | 21,384,290 | 19,936,265 | 19,357,187 | 23,281,889 | 10,295,639 | 160,047,810 |

A.1.7. Otras Empresas

En esta sección se realiza una breve reseña de otras empresas proveedoras de Popular y Porvenir a las cuales se recomienda auditar y verificar su relación con funcionarios de Popular y Porvenir y/o del anterior gobierno.

El Dragón Corporación de Seguridad S.R.L.

Esta empresa fue uno de los principales proveedores de Popular y Porvenir (con el número 20) entre los años 1996 - 1998. En este caso destaca que las facturas emitidas por esta empresa a Popular y Porvenir son en su mayoría correlativas y por montos elevados. La permanencia de la empresa Dragón Corporación de Seguridad como proveedor a Popular y Porvenir es cuestionada debido a que había perdido inicialmente el concurso en el cual participó

Los socios de la empresa Dragón Corporación de Seguridad son los señores: Teresa Ishikawa Chávez; y Manuel Fausto Ishikawa Murakami.

En la lista de proveedores (en el número 192) de Popular y Porvenir la señora Teresa Ishikawa aparece además como proveedora con su Fuente de Soda Cachi. Asimismo, el cónyuge de la señora Teresa Ishikawa, el señor Jorge Osorio Castillo, también figura dentro de los 30 principales proveedores de Popular y Porvenir habiendo prestado servicios los años 1996 y 1997.

Así mismo la hermana de la señora Teresa Ishikawa, señora Beatriz Victoria Ishikawa Chávez, también figura en la lista de proveedores de Popular y Porvenir (en el número 142) en los mismos años 1996 - 1997.

JERRY'S - Restaurant Coffe Shop.

Tanto en el informe de la Superintendencia de Banca y Seguros, como en el informe presentado por el Presidente de Popular y Porvenir Compañía de Seguros ante la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República en 1997, las facturas emitidas por esta cafetería fueron usadas por Augusto Miyagusuku para justificar compras de Popular y Porvenir, denunciadas como gastos indebidos.

Del análisis realizado en el listado de los principales proveedores de la empresa es extraño que un tipo de negocio con giro de Restaurant Coffe Shop (como es el caso de la empresa Jerry's) figure en el número 26 de dicho listado, habiendo facturado un monto de ventas de S/. 831,242.10 entre los años 1994 - 2001.

Integradores de Tecnología S.A.

Esta empresa curiosamente ha cambiado tres veces de razón social, inició sus operaciones con el nombre de Exportadora Industrial S.A., se convirtió luego en Integración S.A. para finalmente cambiar su razón social a Integradores de Tecnología S.A., con los tres nombres ha figurado como proveedor de Popular y Porvenir.

El mecanismo utilizado habría sido la contratación de la empresa Integración S.A. para servicios de informática. A su vez, la empresa habría subcontratado al propio personal de Popular y Porvenir para realizar el trabajo que era facturado a precios sobrevalorados.

Adicionalmente, los contratos iniciales pactados por montos de asesoría determinados, habrían sido modificados mediante addendums a los mismos, que elevaban el precio de los servicios o bienes recibidos, cuyo presupuesto se había aprobado inicialmente por concurso. Similar ilícito ocurriría con la empresa Soft Planning, la cual no habría contado con las ordenes de compra requeridas.

Adicionalmente destaca la participación en esta empresa del señor Víctor Rendón Valencia, cuestionado personaje, vinculado a otras empresas proveedoras de Popular y Porvenir. El señor Rendón Valencia se incorpora como accionista de Exportadora Industrial S.A en el año 1999, asumiendo también el cargo de Gerente General de la empresa.

INCOTURSA

El 13 de enero de 1994, la Empresa INCOTURSA firmó con Popular y Porvenir un contrato de alquiler. Según diversas versiones, esta empresa estuvo encargada de manejar los contratos de arrendamiento de los inmuebles pertenecientes a Popular y Porvenir. En la ficha de constitución, encontramos que los accionistas de esta empresa son: Daniel Pereyra Quirós y Mario Bacigalupo Sotillo. Estos dos personajes eran socios de Augusto Miyagusuku Miagui en la Asociación AKEN. El Sr. Gustavo Cesti Hurtado ha indicado ante esta Comisión que INCOTURSA era una empresa que formó Augusto Miyagusuku Miagui con Daniel Pereyra Quiros, cuyo hermano, José Luis Pereyra Quiroz era trabajador de Popular y Porvenir. De acuerdo a esta versión, Mario Bacigalupo y Daniel Pereyra serían testaferros de Miyagusuku.

Estas irregularidades fueron denunciadas también en 1996 y tratadas por la SBS en el anexo 5.3. de su Informe al respecto, en el cual se refiere a Arrendamientos favoreciendo a Daniel Pereyra Quiros miembro de AKEN. En todo caso, a fin de cautelar la vigencia del principio de *ne bis in idem*, debe tomarse cuenta exacta de las investigaciones realizadas hasta la fecha ante el Ministerio Público y/o el Poder Judicial.

El mecanismo utilizado para beneficiar a INCOTURSA fue la firma de ventajosos contratos. Los contratos cuestionados son los siguientes:

- alquiler del inmueble en el centro comercial Larco 497.
- alquiler de tres tiendas de 586 m², en Paseo de la República 3440.
- alquiler de tiendas en el centro comercial colmenares, Pueblo Libre.

El caso que desató mayor escándalo es el del inmueble ubicado en la Avenida Larco 497-Miraflores. Este caso fue archivado en el Poder Judicial en mayo del 2001. Popular y Porvenir alquiló este inmueble a Incotursa a S/. 5 mil soles mensuales, mediante contrato de arrendamiento No 1802-94-01-03 (13-01-94), a 10 años. Según el cuerpo técnico de tasaciones de la SBS, el valor de alquiler del inmueble era de US\$ 12 mil dólares mensuales. Incotursa subarrendó el mismo inmueble a Casinos Internacional por una renta mensual de US\$ 40 mil dólares.

Cabe destacar que el 23 de enero de 1995 se incorpora al directorio de Casinos Internacionales el señor Atilio Escobar quien, de acuerdo a la información brindada por Popular y Porvenir, fuera presidente de Popular y Porvenir hasta marzo de 1994. Según las memorias de Popular y Porvenir, en el momento en el que se firma el contrato entre Popular y Porvenir e Incotursa, ocupaba el cargo de Presidente del Directorio el señor Atilio Escobar. Sin embargo, el señor Atilio Escobar Zamalloa ha

manifestado ante esta Comisión que en diciembre de 1993 él presentó su carta de renuncia a Popular y Porvenir y que a partir de entonces dejó de asistir a las sesiones de directorio de la empresa y que no firmó ningún acta de Directorio durante 1994.

El 15 de diciembre de 1995, Casinos Internacionales celebró contrato de cesión parcial de la posesión contractual que tenía celebrada con Incotursa a las empresas: American Disco S.A. y American Bingo S.A. - cuyos propietarios son prácticamente los mismos de Casinos Internacionales, y donde figura como representante Atilio Escobar Zamalloa.

El 6 de abril de 1996, Incotursa resolvió el contrato que tenía con Casinos Internacionales por haber violado cláusulas del contrato, específicamente al haber transferido unilateralmente el uso del local a favor de American Disco y American Bingo.

El 28 de junio de 1996 Casinos Internacionales S.A interpuso una demanda contra Popular y Porvenir solicitando el pago de 5 millones de dólares por supuestos daños y perjuicios, con conocimiento que no mantiene relación contractual alguna con la empresa propietaria del inmueble. Ésta fue declarada inadmisibile por el Sexto Juzgado en lo Civil de Lima el 28 de julio de 1996. El argumento de Popular y Porvenir fue que no tenían ningún tipo de relación contractual con Casinos Internacionales.

Según Atilio Escobar Zamalloa, era de conocimiento de Popular y Porvenir la relación contractual entre INCOTURSA y Casinos Internacionales y que la segunda quiso contratar directamente con Popular y Porvenir, pero esta le indicó que con quien tendría que tratar era con INCOTURSA.

Durante su presentación ante esta Comisión Investigadora, el Sr. Atilio Escobar (ex Presidente del Directorio de Popular & Porvenir y ex miembro del Directorio de Casinos Internacionales) sostuvo que, quien mostró los inmuebles que INCOTURSA alquiló a Casinos Internacionales (con participación de empresarios norteamericanos) fue Augusto Alexander Miyagusuku Uyema (hijo de Augusto Miyagusuku Miagui), presentando fotografías que corroboran su versión. Las fotografías demostrarían que existió trato directo entre el hijo de Miyagusuku y clientes de INCOTURSA y que por lo tanto el Presidente de Popular y Porvenir, Augusto Miyagusuku estuvo al tanto de los contratos suscritos entre Casinos Internacionales e INCOTURSA.

Posteriormente, el 06 de agosto de 1996, el Quinto Juzgado Especializado de Lima admitió la demanda planteada por Popular y Porvenir, solicitando el desalojo y la entrega del citado inmueble, ocupado precariamente por Casinos Internacionales S.A, American Bingo y American Disco.

Este caso no fue debidamente investigado por los Congresistas Juan Carlos Lam Álvarez y Francisco Ramos Santillán quienes concluyeron que no existen razones para aceptar el pedido que había realizado el Congresista Velásquez a efectos de reabrir el proceso de investigación archivado por el Fiscal Víctor Salvatierra. El caso fue archivado por el Poder Judicial en mayo del 2001.

Adicionalmente, de los registros de inquilinos de los inmuebles de Popular y Porvenir se verifica el alquiler a Incotursa de las tiendas 820, 821 y 822 del Centro Comercial San Isidro de Paseo de la República 3440 San Isidro, del 31/10/95 al 31/03/96.

Algunos Alquileres o Donaciones
A favor de personas vinculadas a funcionarios de Popular y Porvenir

| Nombre o Razón Social | Local | Periodo | Concepto | Vinculación |
|---|---|--------------------------|----------|---|
| Alberto Luyo Luyo | Jr. Francisco Pizarro 478 - Of. 103 | del 31/12/92 al 31/01/93 | Alquiler | Accionista de PyP |
| Alberto Luyo Luyo | Calle Libertad 640-654 Of. 305 Piura | del 30/11/92 al 31/12/92 | Alquiler | Accionista de PyP |
| Asociación KEN | Av. Cusco 177 - Piso 4 Lado Derecho | del 31/03/94 al 31/03/95 | Alquiler | Comparten miembros con PyP |
| Asociación KEN | Av. Paseo de la República 3121 - Piso 7 | del 30/06/96 al 28/01/97 | Alquiler | Comparten miembros con PyP |
| Asociación KEN | Av. Paseo de la República 3121 - Piso 9 - 2 | del 31/10/95 al 30/06/96 | Alquiler | Comparten miembros con PyP |
| Ayesta Chisculm, José Gustavo | Huiracocha 1414 | del 31/09/95 al 06/10/99 | Alquiler | PyP Sub Gte. Inmobiliaria 11/68-05/95 |
| Doig Quiñónez, Perla | Sucre 655 - Dpto. 503 - Pueblo Libre | del 31/12/93 al 31/03/95 | Alquiler | PyP Gte. Ctral. de Siniestros 02/93-09/97 |
| Farfán de Rendón, María Antonieta | Sucre 655 - Dpto. 602 - Pueblo Libre | del 31/12/93 al 31/03/95 | Alquiler | Pariente de Víctor Rendón Valencia |
| Integración S.A. | Av. Paseo de la República 3440 - Tiendas B36-B36A-B36B | del 31/10/93 al 02/08/99 | Alquiler | Comparten miembros con PyP |
| Integradores de Tecnología S.A. | Av. Paseo de la República 3440 - Tiendas B36-B36A-B36B | del 02/09/99 al 02/05/00 | Alquiler | Comparten miembros con PyP |
| Inversiones Comerciales Turísticas S.A. - INCOTURSA | Av. Larco 497 - Local 1 | del 31/03/94 al 31/12/95 | Alquiler | Comparten miembros con PyP |
| Inversiones Comerciales Turísticas S.A. - INCOTURSA | Av. Larco 497 - Local 2 | del 01/04/95 al 31/12/95 | Alquiler | Comparten miembros con PyP |
| Inversiones Comerciales Turísticas S.A. - INCOTURSA | Av. Paseo de la República 3440 - Tiendas B20-B21-B22 | del 31/10/95 al 31/03/96 | Alquiler | Comparten miembros con PyP |
| Kahn de Rendon, Magdalena | Sucre 623 - Dpto. 603 | del 30/11/92 al 31/08/94 | Alquiler | Pariente de Víctor Rendón Valencia |
| Rendón Valencia, Víctor | Sucre 655 - Dpto. 602 - Pueblo Libre | del 30/11/92 al 30/11/93 | Alquiler | PyP Gte. Central (90-92) y Gte. Gral. (93-96) |
| Sato Tomita, Alberto | Av. Paseo de la República 3440 - Tiendas B20-B21-B22-B22A | del 27/08/97 al 29/09/97 | Alquiler | PyP Director 1993-1995 |
| Sigma Constructores S.A. | Av. Larco 497 - Azotea | del 01/10/94 al 30/06/96 | Alquiler | Comparten miembros con PyP |
| Sigma Constructores S.A. | Av. Paseo de la República 3121 - Piso 9 - 1 | del 31/07/95 al 30/06/96 | Alquiler | Comparten miembros con PyP |
| Vara Ochoa, Manuel | Sucre 655 - Dpto. 1103 - Pueblo Libre | del 31/12/93 al 31/03/95 | Alquiler | PyP Director 1994 - 1995 |
| Vásquez Villanueva, Víctor | Sucre 655 - Dpto. 903 - Pueblo Libre | del 31/01/94 al 31/03/95 | Alquiler | Gerente Asesoría 01/04/93 - 31/05/96 |
| Apenkai | Av. Paseo de la República 3121 - Piso 7 | 30/04/1992 | Donación | Comparten miembros con PyP |
| AKEN | Av. Paseo de la República 3121 - No específica Piso | 27/02/1995 | Comodato | Comparten miembros con PyP |

Fuente: Popular y Porvenir

A.2. Otras Irregularidades Identificadas

Existen indicios de múltiples irregularidades e ilícitos cometidos entre los años 1990 - 2001 en la Compañía de Seguros Popular y Porvenir cuya determinación completa deberá corresponder a la investigación de las Autoridades de Ministerio Público y del Poder Judicial.

Con la liquidación de Popular y Porvenir todas estas irregularidades podrían quedar impunes y olvidadas, ya que se corre el riesgo de desaparición y/o pérdida de documentos. Entre las irregularidades denunciadas podemos mencionar el del pago de honorarios y beneficios directos a las personas.

Otros funcionarios de la Empresa "Popular y Porvenir" que habrían estado vinculados al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, son el ex Ministro y ex congresista Manuel Vara Ochoa y el ex congresista Alberto Sato Abe. Estas personas habrían percibido pagos de la Empresa "Popular y Porvenir", mientras ejercían otros cargos públicos, contraviniendo las disposiciones legales que prohíben a los funcionarios estatales percibir doble remuneración pública.

Alberto Sato Abe, renunció al cargo de Vicepresidente y Director de la aseguradora el 10 de agosto de 1995, días después de haber sido elegido y juramentado como Congresista. Entre agosto de 1995 y febrero de 1996, habría percibido de Popular y Porvenir la suma de S/. 19,789 soles. Por otro lado, Manuel Vara Ochoa renunció el 7 de julio de 1995, a los cargos de Vicepresidente y Director de "Popular y Porvenir" pero continuó cobrando hasta el 15 de enero de 1996, percibiendo un total de S/. 13,735 soles.

Denuncias similares, (que no fueron nunca investigadas ni esclarecidas) sobre pagos indebidos a los Directivos de "Popular y Porvenir" fueron hechos en 1996, contra César Morgan Alcalde, quien al mismo tiempo de ejercer el cargo de Director de Popular y Porvenir ostentaba los cargos de Vice Ministro de Desarrollo Regional y luego de Desarrollo Social del Ministerio de la Presidencia.

Por su parte, Octavio Chirinos Valdivia ocupó cargos directivos en "Popular y Porvenir" percibiendo S/. 28,961 soles, mientras ejercía el cargo de Asesor del Ministerio de Agricultura y del Ministerio de Economía y Finanzas. El D.S. 005-90-PCM, que reglamenta la Ley de Bases de la Carrera y Remuneraciones del Sector Público, establece que mientras dure su relación laboral con la administración pública, los funcionarios están impedidos de desempeñar otro empleo remunerado y suscribir contratos de locación de servicios con otra entidad pública o empresa del Estado. Asimismo, la Ley 17111⁹, dispone que dicha prohibición alcanza también a los funcionarios de aquellas empresas en las cuales el Estado tenga participación, como es el caso de Popular y Porvenir.

B. Operaciones Irregulares Vinculadas a los Seguros de las Fuerzas Armadas y Policiales

En 1991, se dispuso que se liberalice el mercado de seguros para las Fuerzas Armadas, con el argumento de que ello facilitaría el acceso a mejores propuestas de pólizas. Sin embargo, en la práctica, la empresa aseguradora que mantuvo la exclusividad de las pólizas de las Fuerzas Armadas fue Popular y Porvenir. Esto se vio reforzado cuando en 1998, mediante la emisión del dispositivo secreto Decreto Supremo 044-98-EF, se obligó a los institutos armados a contratar pólizas con Popular y Porvenir.

Las pólizas de seguros de las Fuerzas Armadas fueron administradas permitiendo el desvío de fondos del Estado a favor de personas vinculadas tanto a Popular y Porvenir como a Fuerzas Armadas, Corredores de Seguros y Proveedores de armamento de las Fuerzas

⁹ Decreto Legislativo que Norma la prohibición de la Constitución de percibir más de un sueldo o emolumento, promulgado el 16 de Noviembre de 1968.

Armadas vinculados al entorno de corrupción del Ex Asesor Presidencial Vladimiro Montesinos Torres.

En el caso de los seguros contratados por las Fuerzas Armadas con Popular y Porvenir, hemos logrado corroborar la existencia de cuando menos dos mecanismos mediante los cuales estos actores se han apropiado ilícitamente de recursos del Estado: a) mediante la emisión indiscriminada e irregular de endosos que buscaron justificar la emisión de notas de abono a favor del Ejército Peruano y cuyo destino no es claro; y b) mediante el desvío de fondos de indemnización desde Popular y Porvenir hacia un tercero, cuando Popular y Porvenir debía indemnizar por el siniestro a las Fuerzas Armadas, sin justificar adecuadamente el desvío de estos fondos.

Hasta el año 1996, se requería de un corredor de seguros que intermedie entre las fuerzas armadas y Popular y Porvenir. Una de las empresas corredoras de seguros que adquirió importancia en este periodo fue Top Security, de Gustavo Cesti Hurtado. Esta empresa estuvo encargada de administrar la póliza de aviación del Ejército entre el año 1993 y 1996.

Los "Endosos" son documentos que modifican la póliza; ya sea en términos de la cobertura del equipo, razón social del asegurado, vigencia u otras condiciones de la misma. Uno de los aspectos más importante de los endosos es que, mediante estos documentos se incluye o excluye la cobertura de las aeronaves. En la medida que se reduce la cobertura de la póliza (de común acuerdo entre Popular y Porvenir y el asegurado) implica que la aseguradora está incurriendo en un menor riesgo y por lo tanto se traduciría en una devolución de dinero (prima) por parte de Popular y Porvenir y a favor del asegurado, en este caso las Fuerzas Armadas. Las devoluciones se deben traducir a su vez en emisión de Notas de Abono a favor del asegurado, de manera que cuando el asegurado deba pagar la factura de la póliza, se le descuenta al monto de la factura el monto de la nota de abono, pagando solo el neto (monto de la factura menos el monto de la nota de abono). Sin embargo, se han identificado casos en los que las Fuerzas Armadas pagaron la factura completa (sin descontar el monto de la nota de abono), no registrándose el ingreso del monto total de la factura a Popular y Porvenir, por lo tanto alguien se habría beneficiado con el dinero liberado por las notas de abono a favor de las Fuerzas Armadas.

Diferentes funcionarios del Ejército han manifestado que uno de los intermediarios para que el Ejército pague las facturas era Gustavo Cesti Hurtado (Gerente de Top Security). Asimismo, funcionarios de Popular y Porvenir afirman que las gestiones de la póliza 1060 eran realizadas directamente entre Gustavo Cesti Hurtado y Víctor Rendón Valencia, Gerente General de Popular y Porvenir.

El segundo mecanismo, tenía como objetivo favorecer a proveedores de equipos militares vinculados a la red de corrupción del anterior régimen pero eludiendo los procesos de adquisiciones establecidos por ley. Por ejemplo, al ocurrir el siniestro de una nave que estaba asegurada en Popular y Porvenir, la aseguradora estaba facultada para indemnizar al Instituto Armado por dos vías: a) Entregando directamente el dinero al instituto, con lo cual las FF.AA. debían adquirir directamente la nave y por lo tanto ajustarse a los procedimientos establecidos para adquisiciones de acuerdo a Ley (resultando más complicada la operación de decidir directamente con que proveedor trabajar); o b) reponiendo, Popular y Porvenir a las FF.AA., una nave con características similares, con lo cual Popular y Porvenir debía comprar una nave sujetándose también a los procedimientos de adquisición de la empresa aseguradora.

Ambas alternativas obligaban a que la adquisición de las naves se someta a los procedimientos regulares, dificultando la posibilidad de realizar negocios irregulares con proveedores de dudosa reputación. Es por ello que, con la complicidad de Popular y Porvenir y el Ejército se desarrolló un mecanismo intermedio de indemnización (irregular) que le permita eludir las normas dictadas en materia de adquisición del Estado, donde el Ejército determinaba qué proveedor es el que repondría las naves (sin seguir los procedimientos regulares) y Popular y Porvenir pagaría a esta empresa (evadiendo los procedimientos regulares de selección del proveedor) el monto que debió pagar al Ejército, concretándose el desvío de fondos del Estado hacia un tercero por vías no transparentes.

Otro aspecto que debe ser considerado para entender el perjuicio ocasionado por este tipo de operaciones a Popular y Porvenir, es que la emisión indiscriminada y fraudulenta de endosos para justificar la emisión de notas de abono (que permitían apropiarse de recursos del Estado) excluyeron irresponsablemente de la cobertura del "reasegurador" a determinadas aeronaves que luego siniestraron, ocasionando que al momento de su siniestro se encontraron descubiertas del reaseguro. El resultado fue que Popular y Porvenir tuvo que asumir el 100% de la indemnización, lo que implicó un claro perjuicio para la empresa.

Los mecanismos de apropiación ilícita de fondos del Estado que fueron utilizados se pueden ilustrar con el análisis de la Póliza de Aviación 1060 contratada por el Ejército con Popular y Porvenir. Esta póliza fue intermediada a través de la empresa Corredora de Seguros Top Security, de propiedad de Gustavo Cesti Hurtado. El análisis de esta póliza es complejo en la medida que se han emitido gran cantidad de documentos fraudulentos, varios de ellos con retroactividad tratando de regularizar delitos cometidos previamente. Cabe mencionar que este caso está siendo materia de una denuncia penal y para un mayor nivel de detalle sobre el caso, recomendamos recurrir al texto de la denuncia.

En las siguientes secciones resumimos los principales hallazgos y conclusiones resultado del análisis realizado por esta Comisión Investigadora. En estas desarrollamos dos aspectos fundamentales: el primero, describe la manera en que se emitieron endosos de manera indiscriminada y cómo Popular y Porvenir generó Notas de Abono por montos significativos que debieron ser canceladas al Ejército, pero que fueron mecanismos para apropiarse de manera ilícita de los recursos del Estado. El segundo se refiere a la transferencia de fondos que hizo Popular y Porvenir por indemnización de siniestros y sus deducibles a favor de Debrett Enterprise Limited.

B.1. Análisis de la Póliza de Aviación del Ejército No. 1060

Este caso es especialmente ilustrativo de la articulación entre la red de corrupción vinculada a las Fuerzas Armadas, representada por el Ex General del Ejército Nicolás de Bari Hermoza Ríos, y el entorno del Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, representado por Augusto Miyagusku Miagui.

B.1.1. Sobre la Apropiación Ilícita De Recursos del Estado a través De La Emisión Irregular De Notas De Abono

Como resultado de la licitación privada N°001-STRASPE efectuada el año 1993, el Ejército Peruano contrató la Póliza de aviación 1060 con Popular y Porvenir para cubrir 3 aeronaves

por una prima de US\$294,899.06. Esta póliza fue irregularmente modificada mediante cinco endosos:

- a) Endoso 093/01 del 31 de diciembre de 1993: este endoso amplía la vigencia de la póliza de 1 a 2 años, sin llevar a cabo el proceso de licitación correspondiente.
- b) Endoso 126/02 del 6 de junio de 1994: amplía la cobertura de la póliza de 3 a 50 aeronaves (incrementándose la prima de US\$294,899.06 a US\$10'367,570.00).
- c) Endoso 190/08 del 11 de octubre de 1994: mediante el cual se ratifica la inclusión de 50 aeronaves y SIMULTANEAMENTE se excluyen DE MANERA INJUSTIFICADA 7 de esas mismas aeronaves. Este endoso originó que Popular y Porvenir emitiera 3 facturas (que suman US\$10'367,570.00) por la cobertura de las 50 aeronaves y a su vez la emisión IRREGULAR de 3 Notas de Abono por las aeronaves excluidas (que suman un total de US\$1'504,680.00).
- d) Endoso 180/07 del 28 de diciembre de 1994. Este endoso reduce el monto asegurado de las aeronaves (MI-17 bajan de US\$2'000,000 a US\$1'000,000 y los MI-8T bajan de US\$1'400,000 a US\$700,000).
- e) Endoso 191/09 del 28 de diciembre de 1994. Tiene como antecedente el Endoso 180/07 y que se utiliza para devolver primas por el menor monto asegurado. Este endoso pretende sustentar la emisión de la Nota de Abono N°402099 por un importe de US\$490,189.00.

Asimismo, no existe evidencia de que el Ejército Peruano haya recibido las Notas de Abono ni los Endosos que las sustentan.

Con fecha 14 de octubre de 1994 el Servicio de Transporte del Ejército giró el cheque N°275603 del Banco de la Nación por un monto de S/.8'000,000.00 a nombre de Popular y Porvenir. Sin embargo, solo se depositó en efectivo en la cuenta de ahorro de Popular y Porvenir la suma de S/6'931,321.31, habiéndose cancelado la diferencia (S/.1'068,678.88) a través del uso IRREGULAR de la Nota de Abono (como documento cancelatorio) N°401434 por US\$528,147.88 para facilitar la apropiación ilícita de esta diferencia.

Situación similar se presentó con fecha 2 de noviembre de 1994 para cancelar la factura N°832049 y utilizando la Nota de Abono N°401435 para la apropiación ilícita de un monto similar al del caso arriba mencionado.

En una tercera ocasión, con fecha 2 de febrero de 1995, se depositó en una cuenta corriente de Popular y Porvenir la suma de S/. 4'716,842.95 para cancelar parte de la factura N°832050 emitida por un valor de US\$3'094,843.68, utilizándose para cancelar la diferencia las Notas de Abono N°401436 y N°402099 por un total de US\$938,573.53 (equivalentes a S/.2'055,476.03).

Los documentos que sustentan estas operaciones constituyen indicios suficientes de la apropiación ilícita de S/.4'192,833.79, equivalentes a US\$1'994,869.29. Además de haber puesto en riesgo la defensa nacional al haber excluido del seguro aeronaves destinadas a la zona del conflicto en el Alto Cenepa.

Asimismo, con relación a los hechos expuestos, existen indicios razonables de que estas irregulares operaciones no habrían sido posibles sin la participación simultánea de los funcionarios de la empresa Popular y Porvenir, de los Altos Mandos Militares a cargo del COLOGE, del Servicio de Transportes del Ejército y de la empresa corredora de seguros Top Security.

B.1.2. Irregular Desvío de Fondos de Indemnización del Ejército a Favor de la Empresa Debrett EnterpriseLtd.

a. Siniestro del Helicóptero MI17-1B

El día 12 de octubre de 1994 se siniestró el helicóptero MI-17B EP631 en el departamento de Puno. Como resultado de la investigación realizada por la empresa International Inspection Service, empresa ajustadora designada por el reasegurador, se emitió el reporte número LAB-020/94, en cuyo contenido se incluyó la oferta presentada por la empresa VIFEBRISA S.A. de un Helicóptero MI-17B con equipo y documentación estándar, nuevo y valorizado en US\$775,000, además de un costo de US\$55,000 de costo de transporte, seguro y gastos de aduana (totalizando US\$820,000).

Como resultado de este informe, el reasegurador reconoce a Popular y Porvenir la suma indemnizatoria de US\$855,000. Sin embargo, con fecha 28 de diciembre de 1994 mediante Oficio N°390-CL-C.2, el General Juan León Varillas, en su calidad de Comandante General del COLOGE, se dirige a Popular y Porvenir para alcanzar la propuesta de Debrett Enterprise Ltd. señalando que esta cuenta con las características técnicas y requisitos exigidos; emitiendo opinión favorable para que la compañía de seguros adquiriera la aeronave con la empresa mencionada. La valorización que Debrett hace de la aeronave es de US\$1'200,000 más un lote de repuestos valorizado en US\$700,000.

Cabe mencionar que con fecha 20 de febrero de 1995 la empresa Popular y Porvenir pagó a la empresa Debrett Enterprise la suma de US\$1'900,000 sustentando dicho pago en la carta remitida por el General Juan León Varillas del COLOGE.

Con relación a los hechos expuestos se han determinado las siguientes irregularidades:

1. Existen indicios que, con la intención de eludir la licitación correspondiente para la adquisición de la aeronave de reemplazo, el COLOGE, dispuso que Popular y Porvenir adquiere directamente la aeronave de reemplazó.
2. Mediante el recibo en el que consta el pago a la Empresa Debrett Enterprise, el Ejército Peruano cedió irregularmente, sus derechos de acciones, como beneficiario de la indemnización, a favor de la citada empresa.
3. El monto pagado por Popular y Porvenir, estaba sobrevaluado respecto a la valorización de la aeronave, como ejemplo mencionamos lo siguientes casos:
 - a. Oferta de VIFEBRISA S.A. recogida por el reasegurador \$820,000.00
 - b. Pago efectuado por el COLOGE en la adquisición de aeronaves similares el 23 de junio de 1994 a la empresa BESPRINET PRIVATE AVIATION Co. (R.M. 552) (incluyendo repuestos y entrenamiento) \$1'472,883.
 - c. Pago efectuado por el Ejército a la propia empresa Debrett Enterprise (representada por PROSALES) el 17 de marzo de 1995 (R.M. 0305 DE) por aeronaves de similares características \$ 1'110,500.
4. Un hecho irregular, lo constituye que el Gral. Juan León Varillas, haya presentado el 28 de diciembre de 1994, la oferta de DEBRETT ENTERPRISE, y que la Empresa Popular y Porvenir, le pague el 20 de febrero de 1995, siendo que los poderes supuestamente otorgados al Sr. Enrique Benavides Morales, recién se registran ante los Registros Públicos del Perú, con fecha 26 de febrero de 1995. De otro lado, el

Departamento del Estado de Florida, certificó que la Empresa DEBRETT ENTERPRISES LTD. INC., recién se registra formalmente en el estado de Florida el 09 DE ABRIL DE 1996.

5. Esto constituye un indicio de colusión. Toda vez, que mediante la concertación de los altos mandos militares del COLOGE con DEBRETT y la complicidad de Popular y Porvenir, se perjudicó a la Cía. de Seguros por un importe de \$ 1'045,000.

b. Otros Casos de Favorecimiento Irregular a Debrett Enterprises Ltd.

1. Ya durante el año 1995, durante la gestión del Gral. Manuel Pancorbo Ribera como Comandante General del COLOGE, se continuó favoreciendo a la Empresa DEBRETT ENTERPRISES, mediante la cesión de derechos y acciones derivados del siniestro de aeronaves del Ejército Peruano, por un importe adicional de \$ 3'004,250 con la finalidad de evadir las licitaciones correspondientes y que debió haber llevado a cabo el COLOGE.
2. Así, tenemos que entre 1994 y 1995 se han girado a favor de DEBRETT ENTERPRISES los siguientes montos:

| Aeronave | Fecha del Siniestro | Número de Oficio | | Importe Pagado US \$ |
|-------------------------------|---------------------|------------------|------------|----------------------|
| | | Fecha | Número | |
| Helicóptero MI-17B, EP-631 | 12.OCT.94 | 28.DIC.94 | 390 CL-C.2 | 1 900 000,00 |
| Super Helio Courier, EP-1576 | 09.JUN.94 | 06.SET.95 | 642 CL-D.5 | 76 000,00 |
| Super Helio Courier, EP-1577 | 28.DIC.94 | 06.SET.95 | 642 CL-D.5 | 128 250,00 |
| Helicóptero MI-8T EP-547 (1) | 13.FEB.95 | 06.SET.95 | 642 CL-D.5 | 700 000,00 |
| Helicóptero MI-8T EP-587 (1) | 29.ENE.95 | 06.SET.95 | 642 CL-D.5 | 700 000,00 |
| Helicóptero MI-17B EP-644 (1) | 27.FEB.95 | 06.SET.95 | 642 CL-D.5 | 1 400 000,00 |
| Total | | | | 4 904 250,00 |

(1) El importe pagado a la empresa Debrett Enterprises Ltd. comprende el deducible cobrado al Ejército Peruano

3. Un incidente que muestra indicios de las acciones concertadas entre los diversos protagonistas de estos actos irregulares, es el caso de la Indemnización por el siniestro de la Avioneta Helio Courier H-95 (matrícula EP 1576) por el cual inicialmente, Popular y Porvenir, giró el 04 de julio de 1995 el cheque por \$76,000 a nombre del Ejército Peruano – Comando Logístico del Ejército. El mismo, fue recepcionado por TOP SECURITY, que lo retuvo hasta el 01 de agosto de 1995, fecha en la cual mediante Carta N° 1224-GG/95, comunica al Sr. Victor Rendón Valencia que el cheque era devuelto para su anulación. Posteriormente el importe del mismo fue girado conjuntamente con la indemnización de tres helicópteros siniestrados a favor de DEBRETT ENTERPRISE.
4. Nótese que en el caso del Helicóptero MI-17B EP-644 siniestrado el 27/02/95, también existe una clara sobrevaluación al haberse pagado \$ 1'400,000 por su reposición.

B.2. Caso de la Irregular Contratación del Corredor de Reaseguros American Phoenix

La Marina de Guerra del Perú contrató la Póliza 001112 con Popular y Porvenir, para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre de 1999, con el fin de amparar contra los riesgos de Cascos, Cascos Guerra, Responsabilidades y Accidentes Personales, a 18 aeronaves de la Marina de Guerra del Perú.

Popular y Porvenir obtuvo respaldo de reaseguro internacional, utilizando como Broker de Reaseguro a la firma norteamericana American Phoenix Corporation of Miami – La Florida, representada por el Sr. José Pérez Albela.

El 28 de Diciembre de 1998, mediante el Oficio V 200-2279, el entonces Contralmirante Gonzalo Rodríguez Maisterrena (actualmente Vicealmirante), Director General de Economía de la Marina, recomienda a Popular y Porvenir "... canalizar el reaseguro de esta operación a través del Broker de Reaseguro Internacional American Phoenix, según las coordinaciones efectuadas, manteniendo los actuales términos y condiciones o logrando un descuento por dicha extensión".

Según el Vicealmirante Rodríguez Maisterrena, envió el Fax a Popular y Porvenir solicitando que se renueve el contrato con los mismos corredores de reaseguros, porque estaba cerca el vencimiento de la póliza y se había enterado que Popular y Porvenir pensaba contratar el reaseguro con un corredor de reaseguros de dudosa reputación.

El Vicealmirante Rodríguez Maisterrena sostiene que "alguien" le comentó que Popular y Porvenir estaba convocando a un concurso de corredores de reaseguradores donde estaba participando American Phoenix. Según estas mismas declaraciones, quien asesoró al Vicealmirante en materia de seguros fue el señor José Espinoza French, Director ejecutivo de Olsa Re (OLSA Reaseguros Asesores y Corredores de Reaseguros).

Para el Vicealmirante Rodríguez Maisterrena, Popular y Porvenir tenía muy mala reputación como compañía de seguros. Los problemas que surgieron con la indemnización del siniestro de Andoas despertaron especial preocupación en el Vicealmirante. La desconfianza sobre los criterios de selección que utilice Popular y Porvenir para contratar al corredor de reaseguros, fue lo que lo impulsó a tomar la decisión de sugerir a Popular y Porvenir la empresa corredora de reaseguros con la cual deberían cubrir la póliza de la Marina.

Mediante fax del 29 de diciembre de 1998 el Sr. José Pérez Albela, Vicepresidente Senior de American Phoenix (Corredor de Reaseguros), solicita a Jaime García Reategui, Gerente de Popular y Porvenir, que se le confirme la contratación de las coberturas de reaseguro. El fax indica que se le envíe copia a los señores: Alfredo Jallilie Awapara (Presidente del Directorio), Jorge Gobitz Morales (Gerente General), Santiago Llop (Director) y Walter Villa Zapata (Director). Es importante mencionar que ese mismo día el señor José Pérez Albela envió un Fax reiterativo a Popular y Porvenir. El Fax iba dirigido a Jaime García con copia a las mismas personas del Fax anterior, con excepción del señor Alfredo Jallilie Awapara.

El 31 de diciembre de 1998 José Pérez Albela (American Phoenix) envía un Fax a Jaime García Reategui (Popular y Porvenir), confirmando la colocación del reaseguro.

Según declaraciones ante esta Comisión, del entonces Presidente del Directorio, Alfredo Jallilie Awapara, la Gerencia General (Jorge Gobitz) y el Departamento de Reaseguros (Jaime García) eran los encargados de contratar con los Corredores de Reaseguros. Asimismo, el señor Jallilie manifestó que nunca se le envió copia de los faxes enviados por American Phoenix a Popular y Porvenir.

El Decreto Supremo 028-96-PCM, promulgado dos años antes (21 de junio de 1996), en su artículo segundo prohíbe que las Entidades Estatales contraten o seleccionen o intervengan, bajo cualquier modalidad, en la contratación o en la selección de Corredores de Reaseguros.

Además, de acuerdo al Oficio Múltiple de la SBS No 10029-98 del 27 de noviembre de 1998 donde se remite el listado de intermediarios y auxiliares de seguros hábiles al 27 de noviembre de 1998, American Phoenix no figura entre los corredores de reaseguros hábiles para operar en el Perú, tal como lo exige el artículo 336 de la Ley del Sistema Financiero y de Seguros (Ley No 26702)

En este caso el Vicealmirante Rodríguez Maisterrena, en representación de la Marina de Guerra del Perú, se habría excedido al recomendar a Popular y Porvenir que se encargue la cobertura del reaseguro a American Phoenix, violando las normatividad del mercado de seguros. Según el Vicealmirante Rodríguez Maisterrena, fue influido por el asesoramiento de José Espinoza French y el Teniente Primero del Cuerpo Jurídico, Arnold Giannini Zavala, para manifestar a Popular y Porvenir: primero la renovación del contrato de reaseguro; segundo el retiro de dicha solicitud; y finalmente, la recomendación de canalizar el reaseguro a través de la corredora de reaseguros American Phoenix.

IV. EL PROCESO DE PRIVATIZACIÓN DE POPULAR Y PORVENIR

El Congreso de la República, encargó el 22 de agosto a nuestra Comisión Investigadora; abocarse al conocimiento de la Moción de Orden del Día N° 57, por la cual debe realizarse el análisis de las decisiones que motivaron la emisión de normas que limitan la capacidad de Popular y Porvenir Compañía de Seguros S.A. para ejercer su actividad empresarial en igualdad de condiciones, tal como lo señala la Constitución y la Ley; así como evaluar la pertinencia de las decisiones adoptadas por la COPRI para excluir a la empresa del proceso de privatización normado por el D.L. 674, determinando que FONAFE proceda a su liquidación.

Como resultado de tal encargo, la Comisión Investigadora, solicitó a la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, la suspensión del proceso de liquidación de la Empresa.

En base a los resultados de las investigaciones realizadas al respecto, nuestra Comisión Investigadora, ratifica su convicción de que el proceso de liquidación de la Compañía de Seguros Popular y Porvenir, en las condiciones actuales luego de las disposiciones emitidas para tal efecto; constituye la trasgresión de la normatividad vigente y puede implicar pérdida del patrimonio empresarial, con el consiguiente perjuicio a los intereses del Estado.

Al mismo tiempo, al existir indicios de graves actos de corrupción que afectaron la gestión de "Popular y Porvenir" que aún no han sido definitivamente esclarecidos, la liquidación apresurada de la empresa implicaría el riesgo de mantener en la impunidad, estos graves hechos cometidos entre los años 1990 – 2000, cuyo esclarecimiento definitivo y sanción posterior debe realizarse, más aún cuando podrían estar comprometidos en ellos, actuales funcionarios que conducen el proceso de liquidación.

A. Cronología del Proceso de Privatización de Popular y Porvenir

Desde que se incluyó a Popular y Porvenir, en el proceso de privatización se han conformado cuatro Comités Especiales de Privatización (CEPRI).

| Miembros | R.S | Fecha |
|--|---------------------|----------|
| PRIMER COMITÉ ESPECIAL DE PRIVATIZACIÓN | | |
| Rafael Villegas Cerro (presidente) | R.S. N° 338-93-PCM | 20-08-93 |
| Mario Neumann Puppi | R.S. N° 338-93-PCM | 20-08-93 |
| Colin Binns Blantern | R.S. N° 338-93-PCM | 20-08-93 |
| SEGUNDO COMITÉ ESPECIAL DE PRIVATIZACIÓN | | |
| César Hernández Márquez (presidente) | R.S. N° 422-96-PCM | 08-11-96 |
| Gonzalo Cisneros Vizcarra | R.S. N° 422-96-PCM | 08-11-96 |
| Alfredo Babao Nakao | R.S. N° 422-96-PCM | 08-11-96 |
| (Cambios posteriores) | | |
| Walter Villa Zapata (entra por Gonzalo Cisneros) | R.S. N° 100-97 PCM | 10-03-97 |
| Alfredo Jalilie Awapara (cuarto miembro) | R.S. N° 062-98 PCM | 06-02-98 |
| TERCER COMITÉ ESPECIAL DE PRIVATIZACIÓN | | |
| César Hernández Márquez (presidente) | R.S. N° 037-99-ED | 03-3-99 |
| Alfredo Jalilie Awapara | R.S. N° 037-99-ED | 03-3-99 |
| Walter Villa Zapata | R.S. N° 037-99-ED | 03-3-99 |
| Miguel Simabukuru Nakamoto (por Walter Villa) | R.S. N° 646-99-PCM | 02-12-99 |
| CUARTO COMITÉ ESPECIAL DE PRIVATIZACIÓN | | |
| Rodolfo Abraham Cavalerino (presidente) | R.S. N° 186-2001-EF | 22-03-01 |
| Electo Cevallos Gargurevich | R.S. N° 186-2001-EF | 22-03-01 |
| Juan Duany Pazos | R.S. N° 186-2001-EF | 22-03-01 |
| Luis Felipe Masias Bustamante | R.S. N° 186-2001-EF | 22-03-01 |
| Pedro Germán Miguel Rudolph Delgado | R.S. N° 186-2001-EF | 22-03-01 |

A.1. El Primer CEPRI (1993)

El primer CEPRI constituido en 1993, mediante R.S. 338-93-PCM, no logró concretar el encargo debido a las malas relaciones entre la CEPRI y el Directorio de Popular y Porvenir. Según consta en las declaraciones brindadas por el Sr. Rafael Villegas Cerro (presidente del CEPRI) a nuestra Comisión Investigadora, el entonces Vicepresidente de la Empresa Augusto Miyagusuku Miagui le negaba el acceso a información imprescindible para llevar a cabo la privatización de "Popular y Porvenir". Es posible que entonces ni Augusto Miyagusuku ni Alberto Fujmori habrían estado realmente dispuestos a llevar a cabo el proceso de privatización en la medida que, como hemos visto, la empresa era fuente de ingresos para la red de corrupción.

A.2. El Segundo CEPRI (1996)

El segundo CEPRI estuvo conformada por César Hernández Márquez (presidente), Gonzalo Cisneros Vizquerra y Alfredo Baba Nakao, siendo instalada el 8 de noviembre de 1996 mediante Resolución Suprema 422-96-PCM.

En el primer informe presentado por Salomón Smith Barney, el 3 de marzo de 1998, se presentaron tres alternativas de privatización:

- a1) Liquidación de "Popular y Porvenir" mediante venta de todos sus activos y saldo de su pasivo;
- b1) Venta de bienes raíces específicos antes de la venta de "Popular y Porvenir"; y
- c1) Venta total de "Popular y Porvenir" en su estado actual.

En este informe se planteaba que la liquidación de "Popular y Porvenir" tenía desventajas, como el impacto político y social negativos que originarían los despidos de personal. Probablemente en ese momento el gobierno del Ex Presidente Alberto Fujimori no habría estado dispuesto a asumir el costo político que hubiera generado una liquidación. Así, en el segundo informe entregado por Salomón Smith Barney, el 10 de marzo de 1998, se presentaron tres alternativas (descartando la liquidación):

- a2) Vender todo (o una parte) del Portafolio de inversiones en Inmuebles al Gobierno, o a un Tercero por efectivo y reinvertir el producto de estas ventas en valores de Renta Fija;
- b2) Separar los bienes inmuebles de los activos del negocio asegurador y transferirlos a los accionistas mediante un dividendo o una reducción de capital en "Popular y Porvenir"; y
- c2) Privatizar "Popular y Porvenir" en su estado actual sin vender o transferir algún activo inmobiliario.

Este último informe consideraba que la Alternativa C2 era la más apropiada, de menor riesgo y realizable en el menor plazo. Finalmente a la CEPRI optó por la opción C2, privatizar "Popular y Porvenir" sin vender o transferir ningún activo inmobiliario.

La CEPRI llegó a convocar a una subasta pública para el 19 de julio de 1998, bajo la asesoría de Salomón Smith Barney. Las empresas Pacífico Peruano Suiza, Rímac Internacional y Merchant Investment adquirieron las Bases de la Licitación. En dicha ocasión, el precio base fue fijado en US\$ 50 millones, pero no se presentó ningún postor, por lo cual se decidió bajar el precio base a US\$ 42.5 millones y convocar a una segunda subasta. En este nuevo proceso, solo compró bases la empresa Pacífico Peruano Suiza, razón por la cual el 25 de Agosto de 1998 la COPRI decidió retirar a "Popular y Porvenir" del proceso de Privatización.

Al concluir la labor de este CEPRI sus miembros presentaron un informe de fin de funciones. Entre estos informes destaca el del Sr. Walter Villa Zapata, que señala que las Empresas Pacífico Peruano Suiza y Rímac Internacional, (las dos empresas que dominan el mercado) habrían comprado las bases para la subasta, sólo por la preocupación de que, estando su posicionamiento en el mercado relativamente equilibrado; una de ellas pudiera ser sobrepasada por la otra al adquirir la cartera de Popular y Porvenir.

Finalmente, el señor Walter Villa Zapata señala que las empresas que compraron las bases y precalificaron (Pacífico Peruano Suiza y Rímac Internacional) pero no presentaron su propuesta, tenían interés en conocer de cerca la composición de la cartera de negocios de

Popular y Porvenir, porque se hizo correr el rumor de que esta empresa sería disuelta y liquidada, con lo cual la cartera volvería al mercado de competencia, sin necesidad de pagar por la compra de las acciones.

El informe con el que el CEPRI finaliza su gestión, concluye que la decisión de la COPRI de excluir a Popular y Porvenir del proceso de privatización era oportuna y serviría para que el Directorio analice la situación de la empresa, tome decisiones para evitar la excesiva concentración en activos inmobiliarios y reduzca la excedencia de personal y de capital que no estuviera acorde con las labores y actividades de la empresa.

En el informe final presentado por Salomon Smith Barney (SSB), el 25 de Noviembre de 1998, luego de haberse excluido a "Popular y Porvenir" del proceso de privatización, el consultor expresa, entre otros aspectos lo siguiente: que las instituciones financieras internacionales mostraron poco interés en "Popular y Porvenir"; que para las empresas contactadas "Popular y Porvenir" parecía más un negocio inmobiliario que un negocio de seguros; y que las instituciones contactadas no vieron con buenos ojos la elevada concentración de cartera de "Popular y Porvenir" en entidades del Estado.

A.3. El Tercer CEPRI (1999): Escisión de Popular y Porvenir

El 12 de marzo de 1999, mediante RS 037-99-EP, el Gobierno volvió a incluir a "Popular y Porvenir" en el proceso de privatización, nombrándose como miembros del Tercer CEPRI a: César Hernández Márquez, Alfredo Jaililie Awaparay Walter Villa Zapata (luego reemplazado por Miguel Angel Simabukuro Nakamoto el 2 de diciembre de 1999, mediante RS 646-99-PCM).

En mayo de 1999, el CEPRI "Popular y Porvenir" presentó a la COPRI el Plan de Promoción de "Popular y Porvenir", el cual fue aprobado por la COPRI en sesión del 25 de mayo de 1999 (Of.1498/99/DE/COPRI) y ratificado por RS 088-99-PE del 9 de junio de 1999. El plan aprobado por la COPRI consideraba, entre sus principales aspectos: a) La venta total de acciones del Estado; y b) La escisión de la empresa con la segregación patrimonial de los inmuebles creando una empresa eminentemente inmobiliaria.

En Julio de 1999 se contrató a Apoyo Consultoría para que realice la valorización de "Popular y Porvenir", incluyendo la valorización de los activos inmobiliarios, identificando aquellos necesarios a la operación en marcha y aquellos que no fueran necesarios. El encargo a la consultora incluía el sesgo de que la alternativa era la transferencia de inmuebles a una nueva empresa fuera del ámbito de supervisión de la SBS y no sujeta (de momento) a un proceso de privatización.

Del estudio técnico Apoyo Consultoría y el CEPRI concluyeron que la alternativa más recomendable era: "La venta de "Popular y Porvenir" como unidad de negocios en marcha luego de la escisión de la empresa, segregando un bloque patrimonial constituido por los inmuebles no requeridos como respaldo de las obligaciones técnicas para el negocio de seguros".

Para la valorización de la empresa se realizó tanto un análisis de Flujo de Caja Descontado como un Análisis de Liquidación. De acuerdo a la metodología utilizada por la consultora, el valor de la empresa (sin considerar los inmuebles a ser transferidos a la nueva empresa, ni la venta potencial de inmuebles que permanecerían en la empresa) oscilaría entre US\$ 3.4 y US\$ 10.5 millones. Las ganancias realizables por la potencial venta de inmuebles que

permanecerían en la empresa estarían entre US\$ 1.4 y US\$ 3.0 millones. Los ingresos derivados de la venta potencial de inmuebles que serían transferidos a la nueva empresaserían de US\$ 22.3 millones (después de impuestos).

En octubre de 1999, el CEPRI elevó a la COPRI, la propuesta de escisión de la empresa, siendo aprobado por este organismo en sesión del 1 de Diciembre de 1999, según Oficio 3092/99/DE/COPRI. Previamente, el directorio de "Popular y Porvenir" aprobó la escisión de la empresa el 13 de octubre de 1999. El análisis de los aspectos legales que implicaría la escisión fue encargado a la Oficina de Asesoría Jurídica.

El 13 y 14 de febrero del 2000, se publica la venta de bases para la subasta de acciones de "Popular y Porvenir". La venta de bases fue realizada entre el 14 de febrero y el 10 de marzo.

El 8 y 9 de marzo del 2000, se convocó a Junta General Obligatoria Anual y a Junta General de Accionistas para el día lunes 20 y 29 de marzo del 2000. La JGA fue realizada el 29 de marzo y en ella se aprobó la escisión de la empresa . La forma de escisión fue la segregación de un bloque patrimonial de la Empresa, para transferirlo en calidad de aporte de capital a la nueva sociedad, denominada Inmobiliaria Milenia.

El 13 de abril del 2000, en la sesión de el CEPRI, se informó que las empresas precalificadas para el proceso de subasta habían manifestado que el plazo para presentar sugerencias al contrato era corto, tomando en cuenta la reciente escisión aprobada en la Junta General de Accionistas y la contingencia legal por el siniestro del avión FAP en Andoas. En base a esto, la CEPRI decidió suspender indefinidamente la realización de la subasta pública que estaba programada para el 27 de abril. El 5 de julio del 2000, la CEPRI aprobó el contrato de compra – venta y se elevó a la COPRI para su aprobación.

El 19 de enero del 2001, se aceptó la renuncia de los miembros de la CEPRI, mediante RS 027-20001-EF, culminando la labor de la CEPRI presidida por el señor César Hernández Márquez.

A.4. El Cuarto CEPRI (2001): Liquidación de Popular y Porvenir

El 22 de marzo del 2001, mediante RS 186-2001-EF se nombró al nuevo CEPRI integrado por: Rodolfo Abram Cavalerino (presidente), Electo Cevallos Gargurevich y Juan Duany Pazos. El CEPRI consideró necesario llevar a cabo una evaluación de la viabilidad de la venta de "Popular y Porvenir" y del valor que eventualmente se podría haber obtenido por la empresa, solicitando a Apoyo Consultoría que presente una propuesta para llevar a cabo estas tareas.

El 23 de marzo del 2001 se promulgó el Decreto Supremo 029-2001-PCM que limita la participación de empresas bajo el ámbito de la actividad del Estado (entre las que se encuentra Popular y Porvenir) en licitaciones realizadas por las entidades del Sector Público para la contratación de servicios. El decreto impide a Popular y Porvenir concursar en idénticas condiciones con las aseguradoras privadas (no pudiendo participar en licitaciones donde se presenten dos o más empresas privadas). Ello redujo significativamente la capacidad de "Popular y Porvenir" de ofrecer pólizas considerando que cerca del 98% de sus pólizas eran emitidas a entidades del Estado.

El 20 de abril del 2001, Apoyo Consultoría presentó a "Popular y Porvenir" una propuesta para: a) actualizar la valorización de "Popular y Porvenir"; y b) realizar un sondeo preliminar con las empresas aseguradoras que mayor interés mostraron en la etapa anterior en el proceso (Pacífico Peruano Suiza, Rimac Internacional y Mapfre Perú).

El 18 de mayo Apoyo Consultoría hace de conocimiento de la COPRI las conclusiones preliminares del estudio que venía preparando para el CEPRI. De acuerdo al informe presentado por Apoyo Consultoría, las pólizas suscritas con las FF.AA. y la Policía Nacional representaban el 45% de los ingresos anuales de Popular y Porvenir y el 30% del resultado técnico (utilidades) de la empresa.

El 80% de las pólizas vigentes de Popular y Porvenir vencían en el 2001. Las primas cedidas a los reaseguradores alcanzaban el 82% de las primas directas, lo que deja un reducido margen a Popular y Porvenir. Es decir que si las primas directas estimadas para el 2001 en "Popular y Porvenir" son de US\$ 33 millones, US\$ 27 millones de éstas son cedidas por "Popular y Porvenir" a los reaseguradores y sólo US\$ 6 millones son retenidos por la empresa y que, por lo tanto, constituyen ingresos para la empresa.

PROYECCIONES DE PRIMAS POR CLIENTES 2001 1/
(US\$ miles)

| | Primas Directas | Primas Retenidas | Siniestros Retenidos | Resultado Técnico | Vigencia de las Pólizas |
|--|-----------------|------------------|----------------------|-------------------|-------------------------|
| Petróleos del Perú S.A. | 8,256 | - | - | - | 4to trim. 2001 |
| Ejército del Perú | 5,788 | 397 | 184 | 214 | 4to trim. 2001 |
| Ministerio del Interior | 4,312 | 2,127 | 1,409 | 718 | 4to trim. 2001 |
| ElectroPerú S.A. | 3,145 | 16 | 1 | 15 | 1er trim. 2002 |
| Enapu | 2,450 | 84 | 11 | 73 | 4to trim. 2001 |
| Min. de Defensa / Marina de Guerra- Direc. Gral. | 2,023 | 141 | 8 | 133 | 2do trim. 2001 |
| Banco de la Nación | 1,645 | 1,645 | 332 | 1,312 | 4to trim. 2001 |
| Essalud | 1,203 | 273 | 24 | 249 | 1er trim. 2002 |
| FAP Grupo Aéreo No. 8 | 1,072 | 43 | 17 | 26 | 4to trim. 2001 |
| Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa | 744 | 21 | 4 | 17 | 3er trim. 2001 |
| Total | 30,638 | 4,747 | 1,990 | 2,757 | |

1/ todos los riesgos

Fuente: Apoyo Consultoría S.A.

Apoyo Consultoría resume que el Decreto 029-2001-PCM dificultaba la operación de "Popular y Porvenir" y que en el mediano plazo vencerían las pólizas contratadas con sus clientes. Señala como lo más probable que no exista interés por parte de las compañías de seguros locales en participar en una eventual subasta de Popular y Porvenir. Esto se debe a que, por efecto de las referidas normas, las aseguradoras privadas heredarían la cartera de Popular y Porvenir sin efectuar ningún pago por ella y con sólo participar en las licitaciones públicas, ya que Popular y Porvenir está impedida de hacerlo. Esto pone de manifiesto el perjuicio que el aludido decreto supremo tuvo sobre la empresa al perder su atractivo frente a los potenciales compradores de las acciones del Estado en Popular y Porvenir.

En este contexto, de acuerdo al análisis realizado para Apoyo Consultoría es sustentable optar por una disolución y liquidación de la empresa. La reducción progresiva de los ingresos determinaría que a partir del mes de septiembre del 2001, éstos resultarían insuficientes para atender la totalidad de los gastos administrativos, generando un déficit que tendría que ser cubierto con cuentas del activo (recursos financieros). Apoyo

Consultoría estimó el valor de liquidación de "Popular y Porvenir" en US\$ 8.7 millones. Cabe recordar que para este momento ya habían sido transferidos la principal parte de los activos (inmobiliarios) a MILENIA S.A. (valorizados en US\$27.6 millones por Mackenzie Hill).

De acuerdo a las actas de Popular y Porvenir del año 2000, entre setiembre y diciembre del 2000 la empresa Mapfre mantuvo conversaciones con el CEPRI en las cuales mostraba interés en la adquisición de las acciones del Estado en "Popular y Porvenir".

Los decretos supremos aludidos tuvieron tal impacto negativo sobre las perspectivas futuras de la empresa, que luego resultó relativamente sencillo justificar la liquidación de "Popular y Porvenir", permitiendo que las empresas de seguros privadas interesadas en su cartera de clientes (entre las que figura Mapfre Perú), se pudieran repartir dicha cartera de clientes sin tener que pagar por las acciones, lo cual ha significado un claro perjuicio para el Estado.

Es importante tomar en cuenta que, según consta en Acta del CEPRI del 21 de junio del 2001, dicha entidad manifestó que el contexto creado por las normas sobre participación del Estado en la actividad empresarial, entre otras, constituyeron el sustento para decidir la disolución y liquidación de Popular y Porvenir. Javier Silva Ruete refrenda el 23 de marzo del 2001 el DS 029-2001-PCM, el mismo que impedía a Popular y Porvenir competir con aseguradoras privadas en igualdad de condiciones, sentando de esta forma las bases de su posterior deterioro como empresa de seguros y el 25 de mayo, como presidente de la COPRI acuerda liquidar Popular y Porvenir. Asimismo, tal como consta en el acta de sesión de Directorio de Popular y Porvenir con fecha 9 de julio del 2001, la empresa no ganó un solo concurso desde la dación del Decreto Supremo 029-2001-PCM.

Es importante mencionar que el señor Alfredo Jaillie Awapara - Ex Presidente de Popular y Porvenir y miembro de la CEPRI durante el periodo comprendido entre julio de 1997 y diciembre del 2000 – manifestó ante esta Comisión lo siguiente:

"Yo estoy convencido, Presidente y no tengo ninguna duda que las compañías de seguros han sido las grandes beneficiadas con la liquidación de Popular y Porvenir..."

Estas declaraciones corroboran que el efecto ocasionado por la emisión de los decretos refrendados por el Ex Ministro de Economía, Javier Silva Ruete, fue: a) perjudicial para la compañía de seguros Popular y Porvenir; y al mismo tiempo b) beneficioso para las empresas de seguros privadas.

B. Irregular Conformación de Inmobiliaria Milenia S.A.

En marzo de 1998, el Banco de Inversión (Salomón Smith Barney) que asesoraba a la Segunda CEPRI (presidida por Señor César Hernández Márquez) incluye como una de las alternativas para llevar adelante el proceso de privatización, la separación de los inmuebles de Popular y Porvenir antes de su venta. En ese momento el CEPRI desestimó dicha posibilidad, decidiéndose por la alternativa de privatizar la empresa en marcha con todos sus activos. Sin embargo, desde ese momento quedó explícita la posibilidad de escindir la empresa transfiriendo sus principales activos inmobiliarios a una nueva sociedad. Es importante destacar que en la medida que esta nueva sociedad sea de carácter inmobiliario y ya no de seguros, no estaría bajo el ámbito de control de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El 25 de Agosto de 1998 la COPRI decide retirar a Popular y Porvenir del proceso de privatización, finalizando así la segunda CEPRI de Popular y Porvenir. El informe con el cual el CEPRI finaliza su gestión, concluye que la decisión de la COPRI de excluir a Popular y Porvenir del proceso de privatización era oportuna y serviría para que el Directorio de Popular y Porvenir analice la situación de la empresa, tome decisiones para evitar la excesiva concentración en activos inmobiliarios, reduzca la excedencia de personal y de capital que no estuviera acorde con las labores y actividades de la empresa de seguros.

El 12 de marzo de 1999, mediante RS 037-99-EP, el Gobierno volvió a incluir a "Popular y Porvenir" en el proceso de privatización, nombrándose como miembros de la Tercera CEPRI a: César Hernández Márquez, Alfredo Jaililie Awaparay Walter Villa Zapata (luego reemplazado por Miguel Angel Simabukuro Nakamoto el 2 de diciembre de 1999, mediante RS 646-99-PCM).

En mayo de 1999, el CEPRI "Popular y Porvenir" presentó a la COPRI el Plan de Promoción, el cual fue aprobado por la COPRI en sesión del 25 de mayo de 1999 (Of.1498/99/DE/COPRI) y ratificado por RS 088-99-PE del 9 de junio de 1999. El plan consideraba, entre sus principales aspectos: a) La venta total de acciones del Estado; y b) La escisión de la empresa con la segregación patrimonial de los inmuebles creando una empresa eminentemente inmobiliaria.

En Julio de 1999 se contrató a Apoyo Consultoría para que realice la valorización de "Popular y Porvenir", incluyendo la de los activos inmobiliarios, identificando aquellos necesarios a la operación en marcha y aquellos que no fueran necesarios. De esta manera, el encargo a la consultora partía del supuesto que la alternativa más viable era la transferencia de inmuebles a una nueva empresa, que como ya dijimos estaría fuera del ámbito de supervisión de la SBS y no sujeta (de momento) a un proceso de privatización.

Del estudio técnico Apoyo Consultoría y el CEPRI "concluyeron" que la alternativa más recomendable era: "La venta de "Popular y Porvenir" como unidad de negocios en marcha luego de la escisión de la empresa, segregando un bloque patrimonial constituido por los inmuebles no requeridos como respaldo de las obligaciones técnicas para el negocio de seguros".

Para la valorización de la empresa se realizó tanto un análisis de Flujo de Caja Descontado como un Análisis de Liquidación. De acuerdo a la metodología utilizada por la consultora: El valor de la empresa - sin considerar los inmuebles a ser transferidos a la nueva empresa, ni la venta potencial de inmuebles que permanecerían en la empresa - oscilaría entre US\$ 3.4 y US\$ 10.5 millones. Las ganancias realizables por la potencial venta de inmuebles que permanecerían en la empresa estarían entre US\$ 1.4 y US\$ 3.0 millones. Finalmente, los ingresos derivados de la venta potencial de inmuebles que serían transferidos a la nueva empresa serían de US\$ 22.3 millones (después de impuestos).

El 26 de octubre de 1999, el CEPRI de Popular y Porvenir acordó solicitar autorización a la COPRI para escindir la empresa con la finalidad de facilitar su venta, así como su aprobación respecto de la relación de inmuebles que formarían parte de la nueva empresa inmobiliaria generada por la escisión¹⁰.

¹⁰ La solicitud de autorización se efectuó mediante Comunicación No. 026-99-/CEPRI del 29 de octubre de 1999. (Página 25 del informe de Indecopi)

La CEPRI basó su decisión en el estudio de valorización y formulación de estrategia de venta presentado por Apoyo Consultoría S.A., el cual recomendaba separar los inmuebles no necesarios para las operaciones propias de una compañía de seguros y crear con dichos inmuebles una nueva empresa dedicada a la actividad inmobiliaria.

Mediante el acuerdo del 1º de diciembre de 1999, la COPRI autorizó la escisión de Popular y Porvenir en los términos solicitados por la CEPRI¹¹. El análisis de los aspectos legales que implicaría la escisión fue encargado a la Oficina de Asesoría Jurídica de Popular y Porvenir.

B.1. La Creación de Inmobiliaria Milenia S.A.¹²

El 8 y 9 de marzo del 2000, se publicó la convocatoria a Junta General Obligatoria Anual y a Junta General de Accionistas para el día lunes 20 y 29 de marzo del 2001. La JGA fue realizada el 29 de marzo y en ella se acordó la escisión de Popular y Porvenir. La forma de escisión fue la segregación de un bloque patrimonial de la Empresa, para transferirlo en calidad de aporte de capital a la nueva sociedad, denominada Inmobiliaria Milenia¹³.

La correspondiente escritura pública de escisión, modificación parcial de estatutos y constitución de sociedad por efecto de la escisión se otorgó el 4 de octubre de 2000 y se inscribió el 27 de octubre de 2000 en el Registro de Personas Jurídicas de Lima¹⁴.

De acuerdo al artículo 2 de los estatutos de Inmobiliaria Milenia, esta sociedad tiene el objeto social de ceder temporalmente el uso, usufructo o posesión de bienes inmuebles, mediante cualquier modalidad contractual, así como enajenar los mismos, bajo cualquier título. Asimismo, podrá realizar cualquier otro acto o negocio relacionados con su objeto principal y que coadyuve a la realización de sus fines.

Inmobiliaria Milenia cuenta con un capital social ascendente a S/. 33'007,125.00 representado por igual número de acciones de un valor nominal de S/. 1.00. El FONAFE es propietario del 98.22% del accionariado y ciento nueve accionistas privados son propietarios de la diferencia.

Previamente a la creación de Milenia, Popular y Porvenir se encontraba incluida en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado¹⁵, bajo la modalidad establecida en el literal a) de su artículo 2, la cual consiste en la transferencia del total o de una parte de sus acciones y/o activos.

El Artículo 10 de dicha Ley establece que con el fin de facilitar el proceso de promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la actividad empresarial del

¹¹ La autorización se comunicó mediante Oficio 3092/99/DE/COPRI del 7 de diciembre de 1999.

¹² Para esta sección se utilizó como fuente de información el informe "Evaluación de las condiciones para el desarrollo de la actividad empresarial del Estado: Inmobiliaria Milenia S.A. (INMISA)" preparado por la Gerencia de Estudios Económicos – Indecopi. Setiembre del 2001.

¹³ Mediante Resolución SBS No 365-2000, publicada el 5 de junio de 2000, el Superintendente de Banca y Seguros autorizó la escisión de Popular y Porvenir y la consecuente reducción de su capital social.

¹⁴ Partida No. 11224973 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao.

¹⁵ Decreto Legislativo No. 674 (publicado el 27 de setiembre de 1991), modificado por Decreto Ley No 25570 (publicado el 23 de junio de 1992), Decreto Ley No 26120 (publicado el 30 de Diciembre de 1992), Ley No 26438 (publicada el 11 de enero de 1995) y Decreto Legislativo No 844 (publicado el 13 de setiembre de 1996).

Estado, las mismas deberán fusionarse, dividirse o reorganizarse cuando así lo decida la COPRI¹⁶.

Al ser Popular y Porvenir una empresa de economía mixta, en el aspecto societario se rige como cualquier otra empresa privada y, por lo tanto, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades¹⁷.

Si bien Popular y Porvenir se encontraba dentro de un proceso de promoción de la inversión privada, al momento de realizarse la escisión, ello no implica que una empresa creada como resultado de dicho proceso de reorganización, siga la misma suerte. En tal sentido, Inmobiliaria Milenia no se encuentra comprendida en un proceso de promoción de la inversión privada.

Dadas las características del accionariado de Milenia, la constitución de esta nueva empresa significó la creación de una empresa de economía mixta, es decir, una nueva empresa del Estado. Por tal razón, en opinión del Indecopi, para que Milenia se encuentre comprendida en un proceso de promoción de la inversión privada según lo establecido en el Decreto Legislativo No 674, es necesario que exista un acuerdo de la COPRI y que el mismo sea ratificado por Resolución Suprema, conforme lo establece el artículo 4 de dicha Ley¹⁸.

La actividad empresarial es aquella en la cual el Estado - a través de empresas de derecho público, de derecho privado, de economía mixta o accionariado del Estado - actúa en el mercado en las mismas condiciones que los particulares, es decir, el Estado oferta bienes y servicios como cualquier otro agente económico.

De acuerdo al estudio realizado por Indecopi, en el caso de la disposición y administración de los inmuebles de Milenia la decisión de arrendar los inmuebles de dicha empresa no depende de la autorización de alguna entidad pública, sino que es facultad de su Gerencia, la cual informa al Directorio¹⁹. En este sentido, la administración y gestión de sus inmuebles no requiere de la expedición previa de actos administrativos autoritativos, sino que se efectúa de la misma forma como ocurre con cualquier empresa privada. Es decir que para alquilar un inmueble, podrían obviar la realización de una oferta pública y decidir adjudicar el alquiler a las persona que consideren ellos más conveniente.

Dicho de otra manera, los inmuebles de Milenia no se encuentran sujetos al ámbito de regulación de la propiedad estatal, el cual se refiere a las entidades públicas cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas.

¹⁶ El Decreto de Urgencia No 044-97 (publicado el 24 de mayo de 1997) establece que, para facilitar el proceso de promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad empresarial del Estado, la COPRI puede decidir la reorganización de éstas acordando la transferencia directa de sus acciones y activos a sus accionistas que sean entidades estatales o empresas de propiedad total del Estado.

¹⁷ Ley No 26887 (publicada el 9 de diciembre de 1997).

¹⁸ Decreto Legislativo No 674. Artículo 4.- Créase la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI), que se encargará de diseñar y conducir el proceso de promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la actividad Empresarial del estado, centralizando la toma de decisiones a este respecto, como organismo rector máximo.

¹⁹ Según Indecopi (por declaraciones de un funcionario de Milenia), el arrendamiento de los inmuebles más grandes se efectuaba mediante oferta pública, simplemente por razones de transparencia, pues en realidad no están obligados por norma alguna.

La Ley de la Actividad Empresarial del Estado²⁰ define "actividad empresarial" como el conjunto de acciones que desarrolla la empresa insumiendo recursos de capital, tecnológicos y humanos en un proceso productivo con el objeto de cumplir con sus fines y alcanzar sus metas. El arrendamiento habitual de inmuebles, propios o ajenos, con el fin de obtener ganancias, se enmarca en la definición de actividad empresarial esbozada en el párrafo anterior. Por consiguiente, Inmobiliaria Milenia desarrolla actividad empresarial en los términos definidos por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado.

B.2. Los requisitos que se deben cumplir para la creación de una empresa bajo el ámbito de la actividad empresarial del Estado, producto de una escisión

Conforme lo establecen los artículos 21 y 22 de la Ley de la Actividad Empresarial del Estado, vigente desde el 5 de diciembre de 1998, la constitución, transferencia, transformación, fusión o disolución, con liquidación de las empresas del Estado de derecho privado y de economía mixta, así como la disposición de sus patrimonios, debe ser autorizada por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Tratándose de empresas de derecho público se requiere ley expresa.

Si bien el artículo 10 de la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Empresas del Estado, señala que "... con el fin de facilitar el proceso de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, las mismas deberán fusionarse, dividirse o reorganizarse cuando así lo decida la COPRI...", en ningún momento establece que dicha decisión de la COPRI reemplaza a la autorización que debe efectuarse mediante Decreto Supremo, de acuerdo a la Ley de la Actividad Empresarial del Estado. Si la intención del artículo 10º hubiera sido la exoneración de la autorización por Decreto Supremo, ello se debería haber estipulado expresamente.

Por otro lado, tal como se ha mencionado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 60º de la actual Constitución Política, el desarrollo de actividad empresarial del Estado se encuentra sujeto a tres requisitos concurrentes y obligatorios: (a) la habilitación por ley expresa, (b) el carácter subsidiario y (c) el objetivo de alto interés o de manifiesta conveniencia nacional.

En resumen, atendiendo a lo establecido por los artículos 21 y 22 de la Ley de Actividad Empresarial del Estado y con la vigencia de la actual Constitución Política, para poder constituir una empresa del Estado se requiere de lo siguiente:

- a) Que la actividad empresarial esté previamente autorizada por ley expresa (así como que la misma sea subsidiaria y de interés público); y
- b) Que la creación de la empresa del Estado esté autorizada por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Cabe mencionar que la actividad empresarial de Inmobiliaria Milenia no ha sido autorizada por ley expresa conforme lo exige el artículo 60 de la Constitución. Por lo tanto, la conformación de Inmobiliaria Milenia ha transgredido lo dictado por la Constitución de 1993.

Por otro lado, la creación de Inmobiliaria Milenia como empresa del Estado no se encuentra debidamente autorizada según lo establecen los artículos 21 y 22 de la Ley de la Actividad Empresarial del Estado.

²⁰ En su octava disposición final.

Estos dos elementos evidencian que la constitución de Inmobiliaria Milenia se trata de un proceso irregular, que ha transgredido las leyes y que podría ser entendido bajo la posibilidad de que alguien (o varios) este(n) apurado(s) en culminar rápidamente con una operación cuyo fin último sea el de beneficiar a un grupo de personas que hayan estado vinculadas a personajes que participaron en la toma de decisión de constituir Inmobiliaria Milenia, o quizás sacar provecho de la misma.

La hipótesis de que hubo un apresuramiento en la conformación ilegal de la empresa se ve reforzada si tomamos en cuenta que la escritura pública se constituye el 4 de octubre del 2000, pocos días después que el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori anunciara su renuncia al cargo. La renuncia de Alberto Fujimori habría creado incertidumbre en torno a la posibilidad de concluir una operación que tenía como objetivo hacer uso indebido de los atractivos inmuebles que fueron transferidos a Inmobiliaria Milenia.

La conformación de Inmobiliaria Milenia - sacándola del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros en la medida que no es una empresa financiera - adquiere mayor relevancia para efecto de nuestra investigación cuando recordamos que la gestión de los activos inmuebles de Popular y Porvenir fue una de las principales fuentes de ingreso para la red de corrupción que giró en torno a la empresa Popular y Porvenir. Según declaraciones del Señor Gustavo Cesti Hurtado, Corredor de Seguros del ejército que trabajaba con Popular y Porvenir, esta empresa fue utilizada como la "Caja Chica" a cargo del Señor Augusto Miyagusuku Magui, vinculado a su vez al entorno personal de Alberto Fujimori.

Como ya ha sido señalado, según declaraciones de personas interrogadas por nuestra Comisión Investigadora, como los señores Rafael Villegas Cerro y Alfredo Jaililie Awapara, la presencia del Señor Augusto Miyagusuku Magui en el Directorio de Popular y Porvenir - así como la permanencia de tres directores luego que él salió de la empresa: Cesar Hernández Márquez, Walter Villa Zapata y Miguel Angel Simabukuro Nakamoto - se debió a directivas expresas del Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori.

B.3. El Registro de Acciones de Popular y Porvenir y Milenia

En mayo del 2001 se contrató a "Consultoría A S.A.C." para que asesore tanto a Popular y Porvenir como a la Inmobiliaria Milenia en el proceso de inscripción de las acciones de ambas empresas²¹.

El 7 de mayo del 2001, la empresa consultora "Consultoría A S.A.C." (por encargo de Inmobiliaria Milenia) hizo entrega de un informe donde se plantean alternativas de solución relativas al problema suscitado con respecto a las acciones de Inmobiliaria Milenia.

Dado que Popular y Porvenir lista en Bolsa, la escisión societaria y creación de una nueva sociedad ocasiona también que se tenga que decidir sobre la permanencia de las acciones de la sociedad escindida (Popular y Porvenir) en Bolsa, así como si se dispone o no la inscripción de las acciones de la nueva sociedad o beneficiaria (Milenia). Sin embargo, en la Junta de Accionistas no se tomó el acuerdo de inscribir las acciones de Milenia en Bolsa. Esto generó problemas para el posterior tratamiento a las acciones tanto de Popular y Porvenir como de Inmobiliaria Milenia, su inscripción y canje.

²¹ Tratado en la sesión de Directorio de Popular y Porvenir del 9 de mayo del 2001.

Según el informe de Consultoría A, la regulación del mercado de valores prevé que sería necesario que: "... en forma previa a la formalización de la escisión, la empresa a escindirse, o los responsables del acuerdo de escisión lancen una Oferta Pública de Compra (OPC) a aquellos accionistas que no asistieron a la Junta o votaron en contra del acuerdo de no listar en Bolsa a la nueva empresa, de manera que tengan el derecho de optar entre desprenderse de tales acciones a través de la OPC o mantener su participación".

No habría sido obligatoria una OPC, si es que se tratara de una escisión en la que los valores de la sociedad escindida y de las beneficiarias (Milenia), según corresponda, se encuentren inscritos en el Registro o se ha solicitado su inscripción en dicho registro" (el registro alude al Registro Público del Mercado de Valores). Pero los valores de Milenia no se encontraban inscritos en el registro, ni se solicitó su inscripción.

En la medida que no se inscribieron las acciones de Milenia en el "Registro Público del Mercado de Valores", el carácter obligatorio de la OPC se justificaría por el cambio de situación que importa para el inversionista la exclusión del valor del citado Registro, no solo en términos del recorte del flujo de información acerca del emisor (en la medida que la Ley del Mercado de Valores es especialmente exigente en el hecho de hacer pública la información de la empresa emisora)²², sino principalmente por la pérdida de la liquidez del valor excluido, cuando se trate de un valor no inscrito en Bolsa.

Por consiguiente, la OPC es un derecho que concede a los titulares de los valores a excluir para que puedan desprenderse de los mismos y venderlos en condiciones razonables, antes que la empresa emisora se haya excluida de la Bolsa de Valores y del Registro Público del Mercado de Valores.

Se deduce del informe presentado por la consultora, que uno de los aspectos que habría generado problemas en el proceso de escisión es que en la Junta General de Accionistas que acordó la escisión de Popular y Porvenir, solo asistieron dos accionistas (FONAFE y Laura Chávez Vélez) que representan 98.223% del capital suscrito y pagado, estando ausentes los otros 108 accionistas. Al no inscribirse en Bolsa las acciones de la nueva empresa se estaría violando el derecho que tienen los accionistas minoritarios que no asistieron a la Junta de Accionistas de vender las acciones de la nueva empresa a un precio razonable.

En el caso de la escisión de una empresa listada en Bolsa, es necesario que las acciones de la nueva empresa se listen en Bolsa a fin de preservar a los accionistas un mercado secundario que les ofrezcan principalmente liquidez a sus acciones.

Si la decisión es no listar en Bolsa, hay un innegable cambio de situación para los accionistas, ya que parte del patrimonio de la empresa escindida dará lugar a la constitución de otra empresa que ya no cotizará sus acciones en Bolsa, ante lo cual dichos accionistas verían recortados sus expectativas de liquidez y de información que supone el listado en Bolsa.

Si la Junta General de Accionistas de Popular y Porvenir hubiera acordado, tácita o expresamente, mantener en la Bolsa sus acciones e inscribir las correspondientes a Inmobiliaria Milenia, no era necesario efectuar una OPC, procediendo el inicio de la inscripción en bolsa de las acciones de dicha sociedad.

²² Al no estar obligados a brindar información tan detallada como lo exige la Ley del Mercado de Valores, habría sido más sencillo hacer cochinas.

El informe de la Consultora concluye que es necesario realizar una OPC a los accionistas minoritarios para que tengan oportunidad de vender sus acciones a un precio razonable. Sin embargo, entre el conjunto de alternativas que plantea la Consultora, todas sugieren que se realice previa y estrecha coordinación con la CONASEV y la Bolsa de Valores de Lima, pues "... la escisión de Popular y Porvenir y sus efectos habrán desbordado las disposiciones reglamentarias del mercado de valores..."²³.

La revisión del informe presentado por "Consultora A S.A.C." nos permite concluir que el irregular proceso de escisión de Popular y Porvenir y la conformación de Inmobiliaria Milenia también generó problemas respecto a la situación de las acciones entre Popular y Porvenir y Milenia y su inscripción en la Bolsa de Valores, afectando los derechos de los accionistas minoritarios.

En resumen, la escisión de Popular y Porvenir y la creación de Inmobiliaria Milenia habría violentado no solo la Constitución Política y la Ley de la Actividad Empresarial del Estado, sino que también se habría salido del Marco Normativo del Mercado de Valores, en lo que se refiere al respeto de los derechos de los accionistas minoritarios.

Finalmente, en la medida que Popular y Porvenir se trata de una empresa de economía mixta, la Contraloría General de la República manifiesta que no tenía capacidad de realizar control sobre la empresa. A pesar de ello la SBS ha venido supervisando a Popular y Porvenir por tratarse de una empresa de seguros, sin embargo al escindir la empresa y crear Inmobiliaria Milenia, la gestión de los que fueron los principales activos inmobiliarios de Popular y Porvenir salía del ámbito de la SBS por tratarse de una inmobiliaria. Hay un tercer aspecto a tomar en cuenta, que los valores de la nueva empresa no están registrados en el Registro Público del Mercado de Valores (ni había interés de hacerlo) y por lo tanto escaparían también al ámbito de supervisión de la CONASEV y las transacciones en Bolsa, ni estaría obligada a brindar la información exigida a las empresas que listan en Bolsa. Esto genera una nueva preocupación sobre la débil capacidad de fiscalización sobre la administración de los inmuebles transferidos a Milenia. Si no la fiscaliza la Contraloría, no la fiscaliza la SBS y no la fiscaliza la CONASEV, ¿Quién la fiscaliza?

B.4. Los Riesgos para los Intereses del Patrimonio del Estado que se derivan de la Irregular Escisión de Popular y Porvenir

El 98.2% de las acciones de Inmobiliaria Milenia pertenecen al FONAFE (debido a que la composición del accionariado es la misma que la de Popular y Porvenir) y el 1.8% restante esté en manos de accionistas minoritarios privados. Si bien la participación de los accionistas privados en Milenia (y Popular y Porvenir) es relativamente pequeña, durante la década pasada se observaron una serie de cambios en la composición de los accionistas minoritarios de Popular y Porvenir que es importante explicar para entender el riesgo que implica la irregular creación de Inmobiliaria Milenia para efectos de cuidar el patrimonio del Estado constituido por los activos inmobiliarios transferidos a Inmobiliaria Milenia.

Durante la década pasada se había iniciado la compra de acciones de "Popular y Porvenir" por parte de familiares y personas vinculadas a los funcionarios y Directores. Entre los nuevos accionistas de Popular y Porvenir - y por lo tanto de Inmobiliaria Milenia - figuran los hijos de Augusto Miyagususku, a los hijos de César Hernández Márquez y a la Sociedad de Agentes de Bolsa Inversión y Desarrollo, de propiedad de César Alberto Luyo Luyo, que

²³ Página 5 del informe de Consultoría A S.A.C.

tiene como apoderado al Señor Walter Villa Zapata, ex Director de Popular y Porvenir y ex miembro de la CEPRI "Popular y Porvenir". Cuando se escinde Popular y Porvenir y se crea Inmobiliaria Milenia S.A. en Marzo del 2000, estos tres grupos de accionistas sumaban, el 46.4% de las acciones que estaban en manos privadas (1.8%).

El móvil de esta actuación irregular puede establecer en dos aspectos que pudieran ser concurrentes: en primer lugar, el poder disponer de la administración de los inmuebles sin ningún mecanismo de control (ni de la Contraloría, ni la SBS ni la Conasev); y en segundo lugar, en el caso de que, FONAFE decidiera poner a la venta las acciones del Estado en dicha empresa, teniendo el grupo de accionistas ya mencionado la opción preferencial de adquisición de acciones, pasando a ser los propietarios de Inmobiliaria Milenia y por lo tanto de los inmuebles más importantes que formaron parte de Popular y Porvenir.

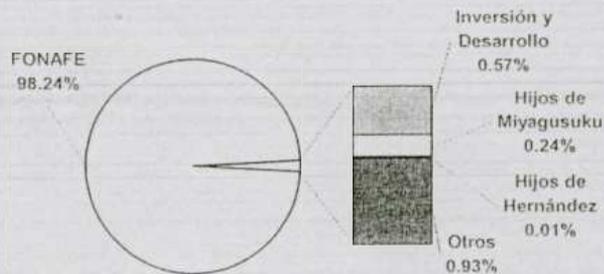
Debe tomarse en cuenta que esta segunda opción no puede descartarse, más aún si consideramos que los directivos vinculados al accionariado de Inmobiliaria Milenia: Augusto Miyagusuku Miagui, César Hernández Márquez y Walter Villa Zapata, son precisamente los que estuvieron a cargo del directorio de Popular y Porvenir en la época en la que se presentaron la mayor cantidad de irregularidades al interior de Popular y Porvenir. En este mismo período es cuando se presentaron la mayor cantidad de irregularidades relacionadas a venta y alquiler de inmuebles.

Tal como ya hemos mencionado, estos tres personajes (Miyagusuku, Hernández y Villa) coexistieron en el Directorio de Popular y Porvenir bajo la presidencia de Miyagusuku. Cuando sale Miyagusuku, Alfredo Jaililie Awapara asume la presidencia y cambian a algunos de los Directores de Popular y Porvenir por los escándalos de corrupción. Según diversas declaraciones a esta comisión, Fujimori ordenó que César Hernández Márquez y Walter Villa Zapata (junto con Miguel Angel Simabukuro) permanecieran en el Directorio de la empresa. Es preocupante que justamente personas vinculadas a estos tres personajes sean las que concentren la mayor parte del accionariado privado en Inmobiliaria Milenia.

Caber destacar que FONAFE esta bajo el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas, presidido entonces por el ex Ministro Carlos Boloña Behr²⁴; y es este organismo el que decide el 04 de octubre del 2000, formalizar la conformación de Inmobiliaria Milenia S.A.

²⁴ Los últimos sucesos muestran que el Ex Ministro Carlos Boloña Behr no sería precisamente una persona que haya dificultado el enriquecimiento ilícito de terceros. Según declaraciones del señor Alfredo Jaililie Awapara, Ex Viceministro de Hacienda, fue el señor Boloña quien lo instruyó para que transfiriera, el 19 de septiembre del 2000, US\$ 15 millones al sector defensa sobre la base de un decreto de urgencia secreto. Como es de conocimiento público, este dinero terminó en manos del General del Ejército Carlos Bergamino Cruz y habría tenido como objetivo financiar las actividades del Ex Asesor Vladimiro Montesinos Torres.

ACCIONARIADO DE INMOBILIARIA MILENIA



De decidirse la venta de la participación de FONAFE en Milenia S.A., los primeros postores podrían haber sido los accionistas minoritarios²⁵; de los cuales tres son propietarios del 47% de las acciones en manos privadas. Mientras que los demás accionistas privados, no estaban siquiera informados de la formación de la empresa. Esto quedó demostrado cuando llamamos a algunos de los accionistas que figuran en la constitución de Inmobiliaria Milenia, quienes quedaron sorprendidos al enterarse que son accionistas de la empresa inmobiliaria.

Esta estrategia ilegal para apoderarse de los bienes de la empresa, que se habría venido procesando años atrás, se habría tenido que concretar en octubre del año 2000, ante la evidencia de que el régimen de Alberto Fujimori estaba cayendo, pues éste ya había anunciado su renuncia.

Al revisar la composición del accionariado que figura en las actas de las Juntas de Accionistas desde 1990, se observa que varios de los accionistas que figuraban con mayor participación (después del FONAFE) a inicios de la década, ya no figuran en el último listado de accionistas. En reemplazo de ellos comienzan a figurar personajes como: Liliana Luyo Mora, Augusto y Marco Miyagusuku Uyema (Hijos de Augusto Miyagusuku Miagui), César Enrique Hernández Martínez, Carmela Hernández Martínez e Inversión y Desarrollo (de César Alberto Luyo Luyo).

También se observa, por ejemplo, que entre 1994 y 1995 el número de accionistas de Popular y Porvenir se redujo de 134 a 127 accionistas y que en 1996 este número se redujo a 118 accionistas. Esta reducción en el número de accionistas es un indicio de que alguna (s) persona (s) ha (n) estado comprando acciones a varios otros accionistas.

Asimismo, de acuerdo a información brindada por la SBS, en 1995 aparecen entre los principales accionistas la Srta. Liliana Luyo Mora (0.48%) y el Sr. Augusto Miyagusuku Uyema (0.14%). Para el momento en que se realiza la escisión de Popular y Porvenir, desaparece Liliana Luyo Mora como principal accionista y en su lugar aparece Inversión y Desarrollo con el 0.57% (Inversión y Desarrollo es del señor César Alberto Luyo Luyo). Para 1998, la participación de Augusto y Marco Miyagusuku Uyema se incrementó a 0.24%.

Desde el 27 de Julio de 1994, cuando Augusto Miyagusuku Miagui ya ejercía el cargo de presidente del Directorio de Popular y Porvenir, comienza a comprar en Bolsa acciones de

²⁵ Para ello, debía establecerse en los estatutos de la empresa que existe esta opción preferente por parte de los accionistas minoritarios.

Popular y Porvenir. Entre el 27/7/94 y el 15/8/94, el señor Miyagusuku compró 15,956 acciones a precios que oscilaban entre S/. 2.08 y S/. 2.23. El 17/8/94, cuando el precio de las acciones de Popular y Porvenir suben a S/. 2.42, Augusto Miyagusuku Miagui decide vender 1,000 acciones, lo cual representó una realización de ganancias para el señor Miyagusuku²⁶. Tomando en cuenta que el señor Miyagusuku era en ese momento presidente de Popular y Porvenir, estos movimientos podrían ser considerados como abuso de información privilegiada; toda vez que el señor Miyagusuku, como presidente de Popular y Porvenir, manejaba información privilegiada sobre factores que afectan el desenvolvimiento de los precios de las acciones de Popular y Porvenir. Las transacciones las realiza a través de la Sociedad Agente de Bolsa Plusvalor.

Augusto Miyagusuku Miagui continuó comprando acciones de Popular y Porvenir. Se observa que los momentos en los cuales Augusto Miyagusuku Miagui estuvo comprando acciones, coinciden con los periodos en los cuales los precios de las acciones habian descendido.

El 19/07/96 Augusto Miagusuku Miagui vende sus acciones (97,962) a sus hijos: Augusto y Marco Miyagusuku Uyema. En esta misma operación, los hijos compran las acciones que Victor Rendón Valencia compró el 14/09/94, siendo Gerente de Popular y Porvenir. Augusto y Marco Miyagusuku Uyema continuaron adquiriendo acciones de Popular y Porvenir hasta marzo de 1997.

De acuerdo a información brindada por CONASEV, desde el año 1993 personas allegadas al señor César Alberto Luyo Luyo comenzaron a adquirir acciones de Popular y Porvenir a través de la Sociedad Agentes de Bolsa Inversión y Desarrollo – de propiedad de César Alberto Luyo - como por ejemplo: Violeta Núñez de Luyo, Mariana Luyo Núñez, Ana María Chung de Luyo, Sofía Mora Luyo y Liliana Luyo Mora.

Del entorno de César Alberto Luyo Luyo, la persona que adquirió mayor cantidad de acciones fue Liliana Luyo Mora (Hija de César Luyo). A partir del año 1994 Liliana Luyo Mora comenzó a comprar acciones de Popular y Porvenir de manera compulsiva y por montos elevados. Mientras el monto promedio de las transacciones de acciones oscilaba alrededor de las 1,000 acciones, el 14/3/94 Liliana Luyo Mora compró 67,800 acciones a S/. 2.9 a Doris Zevallos Coronado. Liliana Luyo Mora realiza otra importante adquisición de acciones, el 01/8/95, a Doris Zevallos Coronado y Guillermo Delgado Ferreyra por un total de 32,394 acciones a un precio de S/.0.79, uno de los precios más bajos que se han registrado desde 1994 a la fecha. En 01/08/95, Liliana Luyo compró 54,043 acciones a S/.0.82 a 24 tenedores de acciones de Popular y Porvenir. Además de las transacciones ya mencionadas, Liliana Luyo también adquirió acciones mediante transacciones más pequeñas.

El 18/06/97, Liliana Luyo Mora vende 200,000 acciones a Inversión y Desarrollo, con lo cual Inversión y Desarrollo (y por lo tanto César Alberto Luyo Luyo como propietario de la SAB) pasa a ser, dentro de los minoritarios, uno de los principales accionistas. Del mismo modo, el 12/10/99, Inversión y Desarrollo compra 43,323 acciones a Liliana Luyo Mora, Sofía Mora Luyo y a Doris y Edgar Zevallos Céspedes.

²⁶ El beneficio podría estimarse en S/.340, asumiendo que la acciones vendidas fueron las primeras, que fueron adquiridas a S/. 2.08.

Es importante mencionar que, según información de Registros Públicos, el apoderado de César Alberto Luyo Luyo es el señor Walter Villa Zapata, miembro del Directorio de Popular y Porvenir y del CEPRI Popular y Porvenir.

La presencia del ciudadano Cesar Alberto Luyo Luyo, dueño de "Inversión y Desarrollo SAB" en el accionariado de Popular y Porvenir, y quien le entregara poderes que siguen vigentes a Villa Zapata, Director de Popular y Porvenir durante toda la década del 90, sugiere la posibilidad de uso de información privilegiada por una SAB.

Como ya hemos mencionado, los hijos de César Hernández Márquez también compraron acciones de Popular y Porvenir. Se ha podido comprobar que mientras Enrique Hernández Martínez compró 1,891 acciones el 14/10/93, Carmela Hernández Martínez. Compró 3,000 acciones el 18/06/97, cuando su padre era director de Popular y Porvenir y presidente de la CEPRI Popular y Porvenir.

Sin embargo, el valor de mercado de estos inmuebles supera los US\$25 millones. En buena cuenta, el valor de mercado del patrimonio de Inmobiliaria Milenia es casi tres veces el valor registrado en libros.

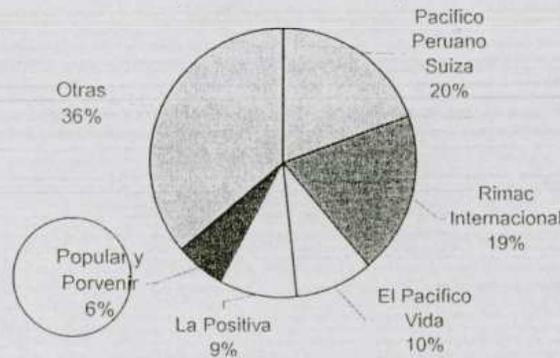
El valor de las acciones registradas en la Bolsa de Valores de Lima está determinado por el valor en libros, es decir que en caso se realice un canje de acciones: a) si FONAFE vende sus acciones, los accionistas minoritarios vinculados al anterior directorio de Popular y Porvenir (por ser los únicos informados del proceso) podrían adquirir las acciones a precio vil (por debajo del precio real de mercado) pudiendo disponer de inmuebles con valor muy por encima del valor pagado; o b) si FONAFE hace una Oferta Pública de Adquisición de acciones para comprar las acciones de los minoritarios, los accionistas podrían recibir por sus acciones un monto mucho mayor al que pagaron. En ambos casos se consumaría un caso de abuso de información privilegiada.

C. Liquidación de Popular y Porvenir

C.1. Participación de mercado de Popular y Porvenir a fines del 2000

A fines del 2000, el mercado de seguros estaba concentrado. En términos de primas totales (ramos generales y vida) del mercado de seguros, las tres principales empresas aseguradoras concentraban casi el 50% de las primas del mercado asegurador. Las dos primeras empresas aseguradoras son Pacífico Peruano Suiza (Grupo Romero) y Rímac Internacional (Grupo Brescia); la siguiente empresa en importancia es Pacífico Vida (también del Grupo Romero). Mientras las dos primeras empresas están especializadas en el campo de seguros generales, la tercera se dedica exclusivamente al ramo de seguros de vida.

**Primas Totales
(Diciembre del 2000)**

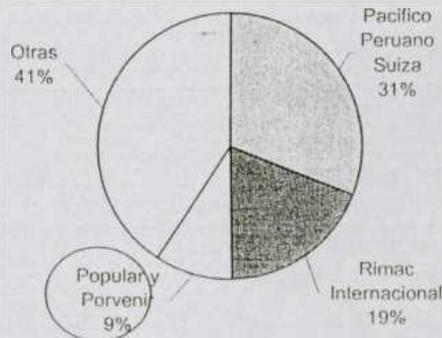


Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros

El principal rubro de negocio de Popular y Porvenir es el de seguros generales (aviación, vehículos, incendios, marítimo, accidentes y enfermedades, etc.). Considerando sólo el mercado de seguros generales, la concentración de primas es aún mayor, donde las dos primeras empresas del mercado (Pacífico Peruano Suiza y Rímac Internacional) concentran el 50% del mercado de seguros generales.

En este rubro de seguros la participación de Popular y Porvenir era relativamente significativa (9%). Es decir que si en diciembre del 2000 se hubiera realizado una subasta de la cartera de clientes de Popular y Porvenir, el ganador de la subasta se habría adjudicado el 9% de la participación del mercado de seguros generales. Esto explicaría el por qué Pacífico Peruano Suiza, Rimac Internacional y Mapfre Perú mostraron interés en la adquisición de Popular y Porvenir, mientras la empresa se encontró en proceso de privatización.

**Primas Totales del Ramo de Seguros
Generales (Diciembre del 2000)**



Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros

Según cifras de la SBS a diciembre del año 2001, Popular y Porvenir se encontraba en el quinto lugar del ranking de los principales rubros de balances y resultados de las empresas aseguradoras, registrando S/.23'561,232.23 en el rubro Caja y Bancos, S/.71'128,893.29 en Patrimonio y S/.14'031,605.93 en Resultado Técnico.

Popular y Porvenir, antes y después de los acuerdos que dispusieran su disolución y liquidación, ha contado con una importante cartera de clientes; manteniendo la solidez de la actividad comercial de la aseguradora. Si bien los indicadores financieros de la empresa se fueron deteriorando a lo largo de la década (como ocurrió con el sistema en general), la performance podría haber sido mejor de no ser porque fue utilizada para favorecer a personas vinculadas a la mafia instaurada en el gobierno del Ex Presidente Alberto Fujimori . Entre las empresas más importantes que conformaban la cartera de clientes de Popular y Porvenir a abril del 2001, figuran:

| | |
|--|--|
| Petroperú | Despacho Presidencial |
| ENAPU | Proy. Especial Alto Huallaga |
| Banco de la Nación | SEAL |
| Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (EGASA) | Min. De Pesquería |
| Congreso de la República | IPEN |
| FONCODES | INDECOPI |
| SEDAPAL | Ejército Peruano |
| Univ. Nac. Federico Villareal | Ministerio del Interior |
| INFES | FAP - Grupo Aéreo 8 |
| Editora Perú | Marina de Guerra - Dirección General de Economía |
| Min. de Transportes | FAP - Dirección General de Economía |
| Min. de la Presidencia | FAP - Comando de Operaciones |
| Caja de Lima | Marina de Guerra - Dirección General de Capitanía y Guardacostas |
| ETECEN | FAP - Servicio de Mantenimiento |
| Municipalidad de Surco | FAP - Cuartel General |
| CTAR Loreto | FAP - Grupo Aéreo 3 |
| AUTODEMA | |

C.2. Principales hechos asociados a la liquidación de Popular y Porvenir

El 25 de mayo del 2001, la COPRI remitió al CEPRI de Popular y Porvenir un oficio informando del acuerdo adoptado en sesión del 21 de mayo donde dispone que el FONAFE acuerde la Disolución y Liquidación de la Compañía.

El 11 de junio del 2001, la Directora Ejecutiva del FONAFE, Verónica Zavala Lombardi, mediante Oficio N° 1361-2001/DE-FONAFE instruye al Directorio de Popular y Porvenir para que convoque en el más breve plazo a Junta de Accionistas para tratar la Disolución y Liquidación de "Popular y Porvenir".

Tal como consta en el acta del directorio de "Popular y Porvenir" del 13 de junio del 2001, el directorio mostró preocupación por la instrucción de FONAFE de convocar a Junta General de Accionistas para tratar la liquidación, razón por la que revisaron la normatividad correspondiente. El Gerente General, Jorge Gobitz Morales, manifestó que algunas acciones y formalidades de tipo legal y de gestión deberían cumplirse previamente a la realización de la Junta de Accionistas, entre las que mencionó la exclusión de la empresa del proceso de privatización.

Así el Gerente de Asesoría Legal de Popular y Porvenir, Jorge Cardich, explicó que según la Ley de Actividad Empresarial del Estado, era necesario que previamente se promulgue un Decreto Supremo que acuerde la disolución y liquidación de Popular y Porvenir por ser una empresa en la que el Estado tenía mayoría accionarial.

A pesar de los comentarios expresados en contra de realizar la convocatoria de Junta de Accionistas; el Directorio resolvió, en cumplimiento del acuerdo del Directorio del FONAFE, convocar a Junta General de Accionistas para el 27 de junio del 2001 en primera convocatoria y para el 3 de julio del 2001 en segunda convocatoria.

El Directorio de "Popular y Porvenir" publicó en diversos diarios el 16 de junio la Convocatoria para la Junta de Accionistas de los días 27 de junio y 3 de julio, consignando como único punto de la agenda la "Disolución de y Liquidación de "Popular y Porvenir". Sin embargo, en la siguiente sesión de Directorio (25 de junio del 2001) la Oficina de Asesoría Legal de Popular y Porvenir informó que la convocatoria a Junta de Accionistas adolece de errores en cuanto a procedimiento, pues la empresa debió primero ser excluida del proceso de privatización. Asimismo, el área legal informó que se requería de un Decreto Supremo a propuesta del Ministerio de la Presidencia con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros que autorice la disolución con liquidación de las empresas del Estado de Derecho Privado, como lo es Popular y Porvenir. La Gerencia General señaló que estas observaciones fueron informadas al FONAFE; es decir que FONAFE estuvo informado de las irregularidades que se derivaron de su solicitud de convocatoria a Junta de Accionistas para tratar la disolución y liquidación de la empresa.

Por otro lado, según lo dispuesto por la Resolución CONASEV 307-95-EF/94.10, la convocatoria a Junta de Accionistas constituye un "hecho de importancia" que debe ser oportunamente comunicado a la Bolsa de Valores de Lima (BVL). De acuerdo a la carta de la BVL, de fecha 18 de junio del 2001, "Popular y Porvenir" incumplió en informar oportunamente a este organismo, de la decisión de liquidar la empresa.

Esta Junta no fue llevada a cabo porque FONAFE, accionista mayoritario y quien había solicitado la Junta no asistió. FONAFE no habría asistido porque, apesar de la aparente concertación de las autoridades responsables, no se había logrado dar aún los dispositivos legales que excluían a "Popular y Porvenir" del proceso de

privatización y disponían su disolución y liquidación, viéndose obligado a esperar a que pasasen las fechas de convocatoria a la Junta, que se expidan los dispositivos legales requeridos y que se vuelva a convocar a una nueva Junta. En todo este tiempo lo único que se logró fue que el público en general se entere que el gobierno ya tenía la decisión expresa de disolver y liquidar Popular y Porvenir. Esto complicó aún más la ya compleja situación financiera de la empresa por perder la confianza de sus clientes, reduciéndose de esta manera la probabilidad de que la empresa pueda renovar pólizas.

El perjuicio que el "apresurado" aviso de convocatoria tuvo sobre Popular y Porvenir queda expreso en el Acta de Sesión de Directorio de la empresa con fecha 2 de julio del 2001. En esta sesión, la Gerencia General informó de los efectos e implicancias negativas que el Aviso de Convocatoria a Junta General de Accionistas había tenido sobre la empresa.

La Ex – Directora Ejecutiva del FONAFE, Verónica Zavala, frente a la pregunta planteada por el Presidente de la Comisión (Congresista Javier Diezcanseco Cisneros) de si considera que este procedimiento fue particularmente apurado, acelerado o le parece normal los tiempos empleados, declaró a la Comisión lo siguiente: "...Yo considero que en todo caso los decretos supremos fueron apurados, es mi opinión...". El Presidente de la Comisión repreguntó "¿Cuáles decretos supremos?", a lo cual la Ex – Directora Ejecutiva del FONAFE respondió: "... Los dos decretos que disponen la prohibición de participación en las licitaciones de donde hay dos privadas y la prohibición de participación en las licitaciones de la Fuerza Armada, eso es lo que entiendo..."

Para sanear las irregularidades en las que habían incurrido al obviar estos procedimientos, el gobierno emitió con celeridad los dispositivos legales que habían omitido en un inicio, los cuales: a) excluyeron a "Popular y Porvenir" del proceso de privatización (RS 353-2001-EF); y b) dispusieron su disolución y liquidación (DS 149-2001-EF). Ambas disposiciones fueron publicadas el mismo día, 15 de julio del 2001.

Recién luego de la expedición de dichos dispositivos, el Directorio de Popular y Porvenir convocó nuevamente a Junta General de Accionistas para los días 31 de julio y 3 de agosto.

La junta se realizó el 31 de julio y FONAFE, como accionista mayoritario, decidió liquidar "Popular y Porvenir" pese a la oposición de los accionistas minoritarios, quienes reclamaron que no se les había entregado la información relevante relativa al propósito de la Junta convocada. Según consta en una certificación otorgada por el Notario Jaime Murguía Cavero del 27 de julio del 2001, los accionistas minoritarios no contaron con la información materia de la reunión. Los accionistas solicitaron al Gerente General, Jorge Gobitz Morales, los estados financieros, el plan de liquidación y el sustento técnico para la liquidación de la compañía, sin que el señor Jorge Gobitz Morales les entregara la información solicitada. Como veremos más adelante, al no haber hecho entrega de esta información, se habría incurrido en una seria irregularidad, que acarrearía la nulidad de tal acuerdo de liquidación de conformidad con lo establecido por la Ley General de Sociedades.

El Directorio encargado de la disolución y liquidación de Popular y Porvenir Compañía de Seguros fue nombrado a sugerencia del Ministerio de Economía, cuyo titular era el Dr. Javier Silva Ruete. La Junta Liquidadora se conformó con el nombramiento de: Luis Felipe Masías Bustamante, Electo Cevallos Gargurevich y Jorge Enrique Gobitz Morales. Es importante señalar que el Señor Jorge Gobitz, fue Gerente Central de Seguros cuando ocurrió el escándalo del siniestro en el domicilio del Ex – Congresista

Victor Dionisio Joy Way Rojas en 1995, siendo entonces el encargado de reconocer el siniestro y aprobar el pago indemnizatorio de US\$63,495 al ex - Congresista.

C.2. Resumen de Irregularidades en el proceso de Liquidación de Popular y Porvenir

Por Resolución Suprema N° 547-2000-PCM de fecha 27 de noviembre del 2000, se adscribió la COPRI al Ministerio de Economía y se nombró como Presidente de la entidad al Ministro de Economía y Finanzas Javier Silva Ruete.

El 25 de mayo del 2001, la COPRI (presidida por Javier Silva Ruete) remitió a la CEPRI Popular y Porvenir un acuerdo adoptado en su sesión de fecha 21 de mayo del 2001, disponiendo que FONAFE liquide Popular y Popular.

El 11 de junio FONAFE, persona jurídica de Derecho público encargada de normar y dirigir la actividad empresarial del Estado, que según la ley 27170 depende directamente del MEF (Javier Silva Ruete), instruyó al Directorio de Popular y Porvenir para que convocara a Junta General de Accionistas y se acordará la disolución con liquidación de Popular y Porvenir.

Llama la atención la extrema diligencia y celeridad en la liquidación de Popular y Porvenir, llegándose a inobservar requisitos legales para la ejecución de la misma. Al ser Popular y Porvenir una empresa de economía mixta (participación del estado y accionistas privados), su disolución y liquidación debía ser autorizada previo Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 24948-Ley de la Actividad Empresarial del Estado. La primera convocatoria a junta general de accionistas para tratar la disolución y liquidación de la compañía, se publicó el 16 de junio del año 2001, sin que existiera previamente un decreto supremo que autorizara la disolución y liquidación. Cabe resaltar que tal dispositivo (DS 149-2001-EF) fue expedido casi un mes después a la publicación del aviso convocando a Junta General para tratar la disolución y liquidación.

Una segunda anomalía fue el no comunicar oportunamente a la Bolsa de Valores de Lima la decisión de liquidar Popular y Porvenir, lo cual motivó que con fecha 18 de junio del 2001 dicha institución remitiera una carta a la aseguradora precisando que tal omisión habría transgredido la Resolución CONASEV N° 307-95-EF/94.1, por lo que se solicitaba se remitiera toda la información relacionada con la agenda a tratar en dicha convocatoria.

Fue en razón a dichas irregularidades puestas en conocimiento de la opinión pública, que la Junta General de Accionistas en la que se iba a acordar la liquidación prevista en primera convocatoria para el día 27-06-2001 y en segunda para el 03-07-2001, no se llevó a cabo, debido a que el accionista mayoritario de la empresa, FONAFE, no se presentó al ser consciente que la convocatoria y todo acuerdo al que se llegara, carecería de sustento jurídico, por no contarse con el respectivo Decreto Supremo autorizando la liquidación.

Recién por DS N° 149-2001-EF publicado en El Peruano el 15 de julio del presente año se autorizó a la Junta General de Accionistas de la Empresa popular y Porvenir para que acuerde la disolución y liquidación, la cual debía realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Así, con fecha 19 de julio del presente el Directorio de Popular y Porvenir realizó las publicaciones convocando a Junta General de accionistas (para el 31 de julio del 2001) a efecto de acordar la disolución y liquidación de la aseguradora. Entonces ocurrió una tercera irregularidad que conllevaría a la nulidad del acuerdo de liquidación al que arribó FONAFE debido a que se incumplió con poner a disposición de los accionistas minoritarios desde el día de publicación de la convocatoria, los documentos relacionados con el objeto de la junta, vale decir, los relacionados con la liquidación, contraviniéndose de esta forma el artículo 130 de la Ley General de Sociedades.

La voluntad de liquidar Popular y Porvenir, se hizo ostensible por la expedición del Decreto Supremo 029-2001-PCM que precedió al Decreto Supremo que autorizó la disolución y liquidación y creó las condiciones para que la subsistencia de la empresa fuera inviable:

Así, el 23 de marzo del 2001 el Gobierno Transitorio expidió el DS 029-2001-PCM el cual prohibía que una empresa estatal participe como postora en aquellos procesos de selección en los que la oferta de las empresas privadas resultara suficiente para satisfacer la demanda existente en condiciones de competencia, presumiéndose sin admitir prueba en contrario que tal condición se verifica en aquellos procesos de selección en los que se han recibido al menos dos propuestas válidas de parte de entidades del sector privado.

El DS 029-2001-PCM, afectó meridianamente a Popular y Porvenir en la medida que el 98% de sus contratos de pólizas de seguros los concretaba con entidades estatales. Ello le irrogó una serie de problemas financieros y creó las condiciones necesarias para justificar su ulterior liquidación. Tal medida resultaba contradictoria con el principio de libre competencia establecido en el propio DS 029-2001-EF que establece que "en los procedimientos de adquisiciones y contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores potenciales". Deviene en abiertamente atentatorio contra la libre competencia y por ende inconstitucional, impedir que empresas estatales no puedan competir con empresas privadas en igualdad de condiciones.

El aludido Decreto Supremo 029-2001-EF resultaría flagrantemente inconstitucional en la medida que, bajo el argumento de proteger la libre competencia y evitar cualquier trato desleal al sector privado, se expide un dispositivo legal arbitrario e inequitativo, que lesiona a una gama de empresas (entre ellas Popular y Porvenir) que legítimamente ejercen la actividad empresarial del Estado, lo cual transgrede lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 60 de la Constitución, que establece que "la actividad empresarial, pública y no pública, recibe el mismo tratamiento legal".

Ahora bien, como puede apreciarse, la decisión de liquidar P y P fue precedida de una legislación que logró excluir a dicha compañía de la oportunidad de contratar pólizas con diversas entidades del sector público, hecho que la llevó a una situación de apremio financiero, lo que en apariencia justificaría su disolución y liquidación.

Siendo así tenemos que los funcionarios antes aludidos tendrían responsabilidad por la emisión del Decreto 029-2001-PCM, por las irregularidades en la convocatoria a Junta de Accionistas para tratar la Disolución y Liquidación de Popular y Porvenir y por haber acordado la decisión de liquidar Popular y Porvenir sin haber brindado la información del caso a los accionistas minoritarios, en ostensible trasgresión a sus derechos societarios.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- A. Sobre el caso de la irregular emisión de notas de abono a favor del Ejército Peruano; la Comisión Investigadora de Delitos Económicos y Financieros interpondrá una denuncia penal contra las personas que participaron en los hechos delictivos; entre los cuales figura: los miembros el directorio de Popular y Porvenir y los funcionarios responsables de aprobar la emisión irregular de los documentos que facilitaron la extracción de recursos del Estado. Asimismo, se incluye en la denuncia a los funcionarios del Ejército que facilitaron el pago irregular de las facturas a Popular y Porvenir y al broker de seguros que sirvió de intermediario entre el Ejército y la empresa de seguros, Gustavo Cesti Hurtado. Con respecto al pago de indemnizaciones millonarias a la empresa Debrett Enterprise Ltd, la Comisión interpondrá denuncia penal contra: a) los funcionarios del Ejército que auspiciaron a la empresa frente a Popular y Porvenir sin que Debrett Enterprise Ltd esté correctamente constituida y/o que aprobaron que las indemnizaciones que correspondían al Ejército fueran canceladas a favor de dicha empresa; b) los funcionarios de Popular y Porvenir que permitieron el pago de las indemnizaciones a Debrett Enterprise Ltd; y c) el representante legal de la citada empresa que habría cobrado los cheques girados por Popular y Porvenir. Cabe mencionar que actualmente existe un proceso en el Treceavo Juzgado Penal donde figuran algunos de los personajes incluidos en la denuncia interpuesta por esta Comisión, por lo que se solicita que dicho proceso sea ampliado tomando en consideración la denuncia interpuesta por esta Comisión.
- B. Con respecto a los actos irregulares de corrupción cometidos al interior de Popular y Porvenir relacionados al alquiler y venta de inmuebles y contratación de proveedores favoreciendo a personajes del entorno de Augusto Miyagusuku Miagui y Alberto Fujimori Fujimori; la Comisión solicita al Ministerio Público que lleve a cabo una investigación preliminar sobre la base de las pruebas recabadas por la Comisión y/o que estas pruebas se acumulen en los casos en los cuales ya se hayan iniciado las investigaciones. Las pruebas serán también de utilidad para las investigaciones que viene realizando la Fiscalía de la Nación sobre la utilización de donaciones que habría realizado Alberto Fujimori Fujimori en beneficio personal y de sus familiares, donde las asociaciones AKEN y APENKAI habrían jugado un rol importante. El presente informe será también remitido a la Comisión del Congreso encargada de Investigar la gestión de Alberto Fujimori Fujimori.
- C. Solicitamos a la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT) una fiscalización integral a Popular y Porvenir en tanto la empresa habría cobrado por el íntegro de las facturas, no obstante que al emitir notas de abono fraudulentas solo habría pagado impuestos por el neto, es decir el monto de las facturas menos el valor de las notas de abono. Para ellos adjuntamos a la SUNAT tanto el presente informe como copia de la denuncia interpuesta por el caso de la Póliza 1060. Asimismo, solicitamos a SUNAT que investigue los signos exteriores de riqueza de los funcionarios implicados que habrán obtenido recursos de manera ilícita. En ese sentido, se debe realizar una fiscalización a Augusto Miyagusuku Miagui por la compra (en 1994) de terrenos en Chavimochic por más de US\$1,140,001.00.
- D. Con respecto al caso de la irregular contratación del corredor de reaseguros para la Póliza de la Marina 001112 en diciembre de 1998, la Comisión solicita al Ministerio Público que realice una investigación preliminar en base a los indicios delictivos identificados por esta Comisión.

E. La Comisión considera que, en el caso de las disposiciones legales y acciones vinculadas al proceso de liquidación de la Empresa "Popular y Porvenir", se han producido serias irregularidades que se pueden detallar en:

a. El D.S. 029-2001-PCM, de fecha 23 de marzo del 2001, transgrede el derecho a igual tratamiento legal de la actividad empresarial pública o no pública, señalado en los Artículos 60º y 61º de la Constitución Política del Estado, afectando las condiciones de libre competencia. Este decreto supremo, ha afectado el proceso de privatización en el cual estaba incluida la Empresa Popular y Porvenir.

La Comisión solicita al Ministerio Público, en conformidad con el artículo 4 de, inciso 4 de la Ley 24968, interponga acción popular ante la sala correspondiente de la Corte Superior de Lima, a efectos que se declare la inaplicabilidad con efectos generales del Decreto Supremo 029-2001-PCM, sin perjuicio de la facultad del Ejecutivo de modificar de *motu proprio* la flagrante inconstitucionalidad del aludido decreto.

b. La decisión de disolución y liquidación de la Empresa adoptada por la Junta de Accionistas, el pasado 31 de julio del 2001; es la culminación de una serie de hechos irregulares que se inician cuando el FONAFE, el 11 de junio del 2001, instruye a "Popular y Porvenir" a convocar Junta de Accionistas con la agenda expresa de proceder a su disolución y liquidación, sin contarse con los dispositivos legales que autorizaran tal medida de conformidad con el Decreto Legislativo 674 "Ley de Promoción de la Inversión Privada", la Ley 24948, "Ley de la Actividad Empresarial del Estado" y el Reglamento del FONAFE.

En efecto, la R.S. 353-2001-EF que excluyó a la Cía "Popular y Porvenir" del proceso de privatización y el D.S.149-2001-EF que autoriza la disolución de la empresa, recién fueron emitidos el 15 de julio del 2001.

Sin embargo, el haber hecho público con anterioridad, la decisión de liquidación de la Empresa, perjudicó gravemente su capacidad operativa.

c. La Junta de Accionistas convocada para el 31 de julio del 2001, no cumplió con poner a disposición de los accionistas minoritarios la documentación e información requerida por estos, tal como lo exige la Ley General de Sociedades, como consta en documento notarial adjunto al presente Informe. En tal sentido, se habría transgredido el artículo 130 de la Ley General de Sociedades.

d. La Comisión recomienda que, luego de derogarse el inconstitucional D.S. 029-2001-PCM, la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI) analice la posibilidad de revertir la exclusión de la empresa del proceso de privatización e implementarse las condiciones para la continuación de dicho proceso.

f. La Comisión Investigadora considera que las siguiente personas tuvieron diversos grados de responsabilidad en los hechos materia de la presente investigación:

- i) Por la expedición del Decreto Supremo 029-2001-PCM, existe responsabilidad política del Ex Ministro de Economía y Finanzas Javier Silva Ruete, en la medida que este decreto infringe los artículos 60 y 61 de la Constitución referidos a la igualdad de tratamiento legal entre la actividad empresarial pública y no pública y la libre competencia.
- ii) Por las irregularidades en la convocatoria a Junta de Accionistas para tratar la Disolución y Liquidación de Popular y Porvenir:

- o Verónica Zavala Lombardi: como Ex Directora Ejecutiva del FONAFE que instruyó a Popular y Porvenir para que convoque a Junta de Accionistas para tratar la disolución de Popular y Porvenir.
- o Javier Silva Ruede como: Ex Presidente del FONAFE
- o Rodolfo Abram Cavalerino, Presidente de Popular y Porvenir
- o Luis Felipe Masías Bustamante, Director de Popular y Porvenir
- o Electo Cevallos Gargurevich, Director de Popular y Porvenir
- o Juan Duany Pazos, Director de Popular y Porvenir
- o Pedro Rudolph Delgado, Director de Popular y Porvenir

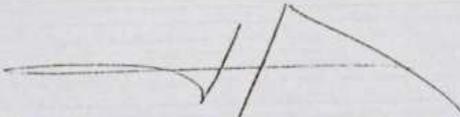
iii) Por acordar liquidar Popular y Porvenir sin haber brindado la información de ley, a los accionistas minoritarios:

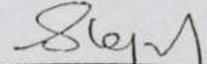
- o Rodolfo Abram Cavalerino, Presidente de Popular y Porvenir
- o Luis Felipe Masías Bustamante, Director de Popular y Porvenir
- o Electo Cevallos Gargurevich, Director de Popular y Porvenir
- o Juan Duany Pazos, Director de Popular y Porvenir
- o Pedro Rudolph Delgado, Director de Popular y Porvenir
- o Jorge Gobitz Morales, Gerente General de Popular y Porvenir
- o Paul Gómez de la Torre, como representante del FONAFE ante la junta de accionistas de Popular y Porvenir

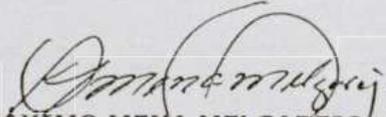
En tal sentido, se recomienda al Ministerio de Economía y Finanzas que determine el tipo de responsabilidad de los funcionarios implicados en la irregular liquidación de la empresa a fin de establecer las sanciones correspondientes.

F. Con respecto al caso de la irregular escisión de Inmobiliaria Milenia, la Comisión recomienda al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) sanear la irregular situación de la empresa, solicitando al ejecutivo expida el respectivo Decreto Supremo autorizando la constitución de la nueva empresa que nació de la escisión de Popular y Porvenir y posteriormente de conformidad con el Artículo 60 de la Constitución, se requiera del Parlamento la dación de la ley correspondiente autorizándola a realizar actividad empresarial. Es importante que el FONAFE considere los riesgos para el patrimonio del Estado de la actual situación de la empresa.

Lima, 14 de Diciembre del 2001


JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS
 Congresista de la República


WALTER ALEJOS CALDERÓN
 Congresista de la República


MÁXIMO MENA MELGAREJO
 Congresista de la República


KUENNEN FRANCESA MARABOTTO
 Congresista de la República


JUAN VALDIVIA ROMERO
 Congresista de la República

17.12.01

004534



CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
 18 DIC. 2001
 Hora: 1:23 pm
 Firma: *[Signature]*
 Secretaria de la Oficina Mayor

COMISION INVESTIGADORA DE LOS DELITOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
 COMETIDOS ENTRE 1990-2001

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
 18 DIC 2001
 Hora: 3:58 pm
 Firma: *[Signature]*
 PRESIDENCIA

OFICIO N° 329-2001-JDC/CI-CR.

Lima, 17 de Diciembre de 2001.

Señor
CARLOS FERRERO COSTA
 Presidente del Congreso de la Republica
Presente.-

De mi consideración:

Por el presente nago llegar a usted mis saludos cordiales, en calidad de Presidente de la COMISION INVESTIGADORA DE LOS DELITOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS COMETIDOS ENTRE 1990-2001.

Motiva el presente alcanzarle el Informe Final sobre las irregularidades en la venta de acciones de Agro-Industrial Pucalá S. A. A., para que se adjunte al Informe Reporte de Investigacion, presentado el día 11 de diciembre del año en curso.

Sin otro particular, me despido de usted, reiterándole las consideraciones de mi mayor estima personal.

Atentamente,

[Signature]
 Javier Diaz Canseco Cisneros
 PRESIDENTE
 COMISION INVESTIGADORA DE LOS DELITOS
 ECONOMICOS Y FINANCIEROS 1990 - 2001

PASE A:
[Signature] O
 Fecha: 18/12/01 C
 Firma: *[Signature]*
 PRESIDENCIA

CDI - LUM

**INFORME FINAL DE LA COMISION INVESTIGADORA DE DELITOS
ECONOMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001 RESPECTO A LA INVESTIGACION
DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL
PUCALA S.A.**

1. RESEÑA DEL SECTOR AZUCARERO

Evolución del Sector Azucarero

Luego de haber alcanzado un relativo buen desempeño durante la primera parte de la década de los 70's¹, la producción de caña del sector azucarero comenzó a descender a fines de los 70's e inicios de la década de los 80's, llegando en 1981 a cifras cercanas a los 5 millones de Toneladas Métricas (TM). Durante los cuatro años siguientes el sector se recuperó, llegando en 1985 a los 7 millones de TM. A partir de entonces la producción de caña de azúcar entra en un período de declive sostenido, tocando fondo en el año 1993 con la producción de poco más de 4 millones de TM.



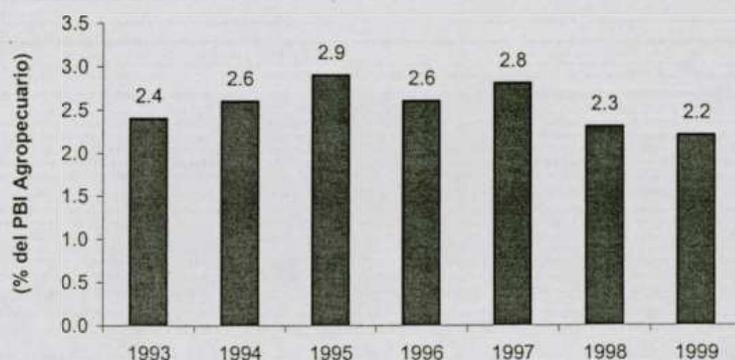
Fuente: Ministerio de Agricultura

A partir del año 1994, el sector comienza a mostrar una ligera recuperación pero con movimiento erráticos y sin llegar a los niveles de producción de los 70's ni mediados de los 80's.

¹ En 1974 el sector azucarero llegó producir más de 9'000,'000 Toneladas Métricas de Caña de Azúcar.

Desde 1993 la contribución de la producción de caña de azúcar al PBI Agropecuario disminuyó salvo ligeras recuperaciones en los años 1994, 1995 y 1997. Así la participación de la producción de caña de azúcar en el PBI del sector cayó de 2.4% en 1993 a 2.2% en 1999.

Participación en el PBI del Sector Agropecuario



Esta misma tendencia también se observa al analizar la evolución del sector en términos de área cultivada, cosechada y rendimiento por hectárea (Kilogramos por Hectárea). De acuerdo a estas cifras, entre 1990 y 1999 el área cultivada pasó de 81,788 a 89,214 hectáreas; mientras que el área cosechada pasó de 48,418 a 58,127 hectáreas. Sin embargo el rendimiento del sector azucarero pasó de 122.8 a 108.0 kilogramos por hectáreas, respectivamente.

| Años | Area cultivada (has) | Area Cosechada (has) | Rendimiento Kg/Ha |
|------|----------------------|----------------------|-------------------|
| 1990 | 81,788 | 48,418 | 122,8 |
| 1991 | 89,435 | 53,046 | 109,2 |
| 1992 | 80,663 | 47,753 | 99,3 |
| 1993 | 80,452 | 47,628 | 91,2 |
| 1994 | 84,036 | 51,020 | 106,4 |
| 1995 | 85,500 | 59,594 | 106,1 |
| 1996 | 91,000 | 54,894 | 107,9 |
| 1997 | 91,910 | 63,365 | 109,3 |
| 1998 | 88,874 | 52,614 | 108,4 |
| 1999 | 89,214 | 58,127 | 108,0 |

La política azucarera del Gobierno de Fujimori

A partir de 1995 el gobierno de Alberto Fujimori aplicó una política sectorial que se basaba en el argumento que el modelo de propiedad colectiva o cooperativista, estaba en crisis y que constituía un cuello de botella para la promoción de inversiones futuras. La crisis económica trajo consigo que grupos

empresariales de la zona norte del país tengan hipotecados a su favor los campos de cultivo por préstamos otorgados a diferentes cooperativas. Igualmente, existían agudos conflictos sociales originados por sectores de trabajadores apoyados por empresarios que ejercían dominio económico en la zona (Grupo Huancaruna), financiados, exclusivamente, para tomar el control de la empresa Pucalá Finalmente el Gobierno sostuvo que este modelo era el responsable del atraso tecnológico de las fábricas y por lo tanto era inviable desde el punto de vista económico e incongruente con la ola de reformas privatizadoras. El análisis simplista realizado por el gobierno dejó de lado otros factores que no tenían nada que ver con el modelo cooperativo, como por ejemplo el impacto que tuvo la apertura del mercado en la caída de los precios del azúcar.

Es así que desde el Ministerio de Agricultura (bajo la conducción del Ex Ministro Absalón Vásquez Villanueva) se implementó una política intervencionista bajo el argumento de que se debían incorporar a "socios estratégicos", llevando no solo al cambio del régimen empresarial, sino sobre todo a la transferencia de propiedad a favor de grupos económicos que, apoyados en la emisión de normas por el gobierno de turno, asumieron la dirección de las principales azucareras. En este contexto, es que el 12 de marzo de 1996 se promulga el Decreto Legislativo 802, el cual es suscrito por Alberto Fujimori, Dante Cordova (Presidente del Consejo de Ministros), Absalón Vasquez (Ministerio de Agricultura) y Jorge Camet (Ministro de Economía y Finanzas). Este Decreto Legislativo creó el Programa Extraordinario de Regularización Tributaria (PERTA), mediante el cual la SUNAT condonaba el 70% y capitalizaba el 30% de las deudas tributarias de las azucareras, sujeto a que las empresas azucareras cambien su modalidad empresarial a sociedades anónimas y los trabajadores capitalicen no menos del 50% de su CTS y el 100% del resto de adeudos laborales.

Si bien es cierto que el Decreto Legislativo 802 permitiría sanear la crisis financiera que afrontaba el sector azucarero, la incorporación de inversionistas privados mediante el proceso de transferencia de acciones, en algunos casos fue poco transparente y estuvo plagada de irregularidades. Estas irregularidades fueron avaladas por el poder político mediante la emisión de normas destinadas a favorecer a los inversionistas en detrimento de los intereses de los trabajadores, como es el caso de la Privatización de Pucalá.

2.- MARCO LEGAL

La cooperativa Agraria Azucarera Pucalá, al amparo de lo dispuesto por el **Decreto Legislativo N° 802 y su reglamento el DS 005-96-AG, 009-96-AG y 010-99-AG**, se transformó en sociedad anónima bajo la denominación social de "**Empresa agroindustrial Pucalá SA**", lo cual consta en la ficha N° 785 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de Chiclayo

El **artículo 3** del decreto legislativo N° 802 establecía el **Programa Extraordinario de Regularización Tributaria, PERTA**, destinado a facilitar el pago de la deuda

tributaria proveniente del incumplimiento de impuestos y contribuciones que adeudaban las empresas agrarias azucareras así como las aportaciones derivadas por concepto de deudas al IPSS, ONP y FONAVI.

Asimismo, el **artículo 5** del referido texto legal, disponía las formas de acogimiento a los beneficios que otorgaba la ley de la siguiente forma:

- A) Pago al contado en cuyo caso se reducía la deuda en un 60 %.
- B) **Mediante capitalización de la deuda tributaria, reducida en un 70%, la misma que debía hacerse a través de emisión de acciones representativas del capital social en las empresa azucareras que habían cambiado o cambien su modalidad empresarial a sociedades anónimas. Las acciones resultantes de la capitalización debían emitirse a nombre de la empresa recaudadora.**
Adicionalmente, si se optaba por este procedimiento, se exigía que se capitalicen no menos del 50% de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y la totalidad de otros beneficios sociales de los socios o accionistas trabajadores y socios o accionistas jubilados.
- C) Pago en forma fraccionada, con 24 meses de aplazamiento y hasta 72 meses para pagarla.
- D) De no acogerse a ninguno de los literales referidos el órgano administrador del tributo podía optar por la reestructuración patrimonial.

El **11 de marzo de 1997**, mediante **Resolución Suprema N° 109-97-PCM** se incluyó dentro del Proceso de Promoción de la Inversión Privada a las acciones que recibiría el Estado como consecuencia del saneamiento económico de las empresas agrarias y se conformó el Cepri de la Industria Azucarera que estuvo integrado por: **Arturo Woodman Pollit (Presidente), Juan Calisaya Medina y Jaime Pinto Tabini.**

Luego del marco legal establecido, el **05 de diciembre de 1997**, se promulgó el **Decreto de Urgencia N° 108-97** (rubricado por Fujimori, Pandolfi-PCM, Camet-MEF y González Izquierdo-MIN TRABAJO), **el mismo que establecía el procedimiento para la transferencia de acciones de las empresas agrarias azucareras dándoles la potestad a los accionistas a constituir una Comisión de Venta (art. 2) la cual estaría facultada, dentro del marco de la ley, para seleccionar el mecanismo que estime mas adecuado para la transferencia de acciones y para dirigir la culminación del referido proceso. Igualmente el artículo 6 disponía que: "Los recursos que se obtengan como producto de la venta de las acciones emitidas como resultado de las deudas capitalizadas al amparo del inciso B) del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 802, así como las que se capitalicen por efecto de lo que dispone el artículo que antecede, serán distribuidos a título de liberalidad entre los accionista que participaron en el mismo, en forma proporcional a las acciones que vendió.** La transferencia de acciones en concordancia con el Decreto Legislativo N° 674 y el Decreto de Urgencia N° 108-97 podía realizarse a través de venta en la bolsa de valores ó en subasta Pública.

El 30 de diciembre de 1997, mediante Decreto de Urgencia N°111-97 (Fujimori, Pandolfi-PCM, Camet-MEF), se modifica el artículo 6 del decreto de Urgencia N°108-97, disponiendo lo siguiente:

Artículo 3.- Cuando resulte de aplicación lo previsto en el artículo 6 del Decreto de Urgencia No. 108-97 y con cargo a los recursos provenientes de la venta de las acciones del Estado y, hasta el límite del 50 % del mismo, se constituirá un Fondo Económico Especial para atender, hasta dicho límite, las reclamaciones económicas presentadas judicial o extrajudicialmente por los jubilados o sus sucesores, contra las empresas agrarias azucareras a las que se transfirió el control accionario, derivadas de la aplicación del Decreto Legislativo No. 802. Según el decreto antes referido, la vía para establecer los requisitos, distribución y aplicación de los recursos del Fondo Económico Especial sería mediante Resolución Ministerial refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Finalmente, el 06 de julio de 1998, se promulgó la **Resolución Ministerial 152-98-EF/10** (Baca Campodonico-MEF) que nombró como miembros encargados de administrar el Fondo Económico Especial a los señores **Absalon Vasquez Villanueva, Jorge Arana Cocha y Armida Murguía Sanchez** los cuales tenían facultades plenas para la administración y uso de los recursos del referido fondo.

3. OBJETIVOS DE LA COMISION EN ESTE CASO:

- 1) Evaluar las decisiones de los entes reguladores en el proceso de transferencia de acciones de la empresa azucarera Agroindustrial Pucalá SA así como las irregularidades acaecidas en el mismo.
- 2) Analizar la promulgación de diversos decretos de urgencia emitidos en el curso de la venta de acciones de Agro Industrial Pucalá y determinar su injerencia en el mismo así como en las atribuciones de la Comisión de Venta nombrada por los trabajadores.
- 3) Determinar la responsabilidad de la sociedad agente de Bolsa WIESE SAB en la proceso de transferencia de acciones de la empresa Agro Industrial Pucalá SA.

4. ANÁLISIS DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES :

1. En Enero de 1998, al amparo del Decreto de Urgencia N°108-97 y sus normas complementarias, la empresa Agroindustrial Pucala S.A. eligió su Comisión de Venta, la misma que estaría conformada por las siguientes personas:

- Presidente: Armando Inga Castillo.
- Vice-Presidente: Maximiliano Incio Rodriguez.
- Secretario: Manuel Lindotengo Mendoza suarez.
- Vocal: Luis Antonio Gayoso Carmona.
- Vocal : Cesar Montalvo Monteza.

2. Se tomó la decisión de acogerse al inciso B) del artículo 5 del Decreto Legislativo N°802, capitalizando la deuda tributaria así como las CTS y beneficios laborales de los trabajadores activos y jubilados. Cabe resaltar que el espíritu de dicho decreto legislativo de conformidad con el artículo 1 del mismo era permitir la reactivación y saneamiento económico de las empresas agrarias que realizan actividades agrícolas y/o agroindustriales azucareras, reactivación que debía lograrse con el esfuerzo conjunto de propietarios, trabajadores, inversionistas privados y el Estado. En tal línea de ideas, la capitalización que realizaron los trabajadores de Agro Industrial Pucalá de sus CTS acumuladas así como de otros beneficios laborales fue un acto voluntario destinado a reflotar la empresa y hacer viable su venta a inversionistas privados.
3. La Comisión de Venta, en coordinación con la Cepri Azucarera, optó por el mecanismo de la subasta pública. Según las bases de la subasta, se disponía la transferencia del 51% del total de las acciones y el precio base de las mismas sería de S/5.00 soles por acción. Igualmente, era requisito necesario la inscripción de la sociedad postora en los Registros Públicos, la suscripción de un compromiso de inversión de USA \$ 25'000,000.00 dentro de los 36 meses de tomado el control de la empresa, presentación de una carta fianza que garantizara este compromiso y que la empresa ganadora cancele el precio de las acciones dentro de los 07 días útiles de adjudicadas las mismas. Además, de conformidad con las bases el postor que ganase la Buena Pro debía pagar las deudas laborales de los trabajadores y ex trabajadores de la empresa en un plazo no mayor a doce meses desde que asumiera el control de la empresa. El agente de intermediación, **WIESE SAB**, sería el encargado del pago a los vendedores del precio de las acciones vendidas en un plazo no mayor a 72 horas.
4. El 12 de Abril de 1999, la Comisión de Venta constituyó las bases de la Subasta Pública Internacional presentándose dos postores: Perú Zucker S.A, empresa del grupo Huancaruna Perales que eran acreedores hipotecarios de tierras de la empresa Pucalá S.A y estaban sindicados como los principales provocadores de disturbios en la zona, agudizando de esta forma la división y el conflicto social en Pucalá, y el Consorcio Izaga Paramonga, bajo la representación del Sr. Jaime Mur Campoverde. El 15 del mismo mes era la fecha límite para que ambos postores presentasen sus ofertas.
5. El 15 de Abril la empresa Perú Zucker S.A. decidió retirarse del proceso de subasta y el Consorcio Izaga Paramonga presentó su oferta; la misma que se sustentaba en el monto de S/. 3.20 soles por acción para los accionistas jubilados o trabajadores accionistas que optasen por renunciar y S/. 1.60 soles para los accionistas trabajadores que no renunciaran ni se jubilaran por adelantado.
6. Según lo establecido en el numeral VII de las bases de la subasta, de presentarse solamente ofertas inferiores al precio base, se dejaría constancia de estas propuestas. No obstante, se facultaba a la comisión de venta, dentro de los tres días siguientes, a invitar a los postores que hubieran ofrecido los

mayores precios por las acciones, a elevar sus propuestas. Estas nuevas propuestas debían ser consultadas a los accionistas que hayan puesto en venta sus acciones (sindicados), a efectos de conocer su posición respecto a los nuevos términos ofrecidos por los postores.

7. El 23 de Abril de 1999 se declaró apta la oferta del Consorcio Izaga Paramonga para ser sometida en consulta ante los trabajadores accionistas, según se desprende del acta suscrita por los miembros de la Comisión de Venta, Srs. Armando Inga Castillo, Manuel Mendoza Suárez, Maximiliano Incio Rodríguez, Luis Antonio Gayoso Carmona y por parte del Consorcio Izaga Paramonga por los Srs. Jaime Mur Campoverde y Miguel Yzaga Tori, así como en representación del Cepri Azucarera por el Sr. Hernando Mercado Jarrín y Leonidas Cruzado Quirós. Asimismo, se otorgó a Wiese Sociedad Agente de Bolsa (Wiese SAB) un plazo máximo de 30 días útiles desde la suscripción de dicha acta, para recibir las ordenes de venta de los accionistas que aceptaban la oferta. El plazo otorgado a la agencia de intermediación WIESE SAB de conformidad con lo consignado en dicha acta, vencía el 4 de junio de 1999.
8. Con anterioridad a la suscripción del acta de fecha 23 de abril de 1999, y antes de que la oferta del consorcio Yzaga –Paramonga pasase a “consulta”, en el mes de febrero de 1999 (sin que en el contrato llegue a consignarse el día exacto), se firmó un contrato de prestación de servicios entre la Comisión de Venta y la Sociedad Agente de Bolsa Wiese SAB, el mismo que en la cláusula quinta estipulaba textualmente: ***“En el hipotético caso de que la subasta pública se dejara sin efecto o se declare desierta, se procederá a la devolución de los certificados a cada accionista”***. Luego, y ya en el contexto del sometimiento a consulta de la oferta del consorcio Yzaga-Paramonga, con fecha 11 de mayo de 1999, se suscribió un contrato de prestación de servicios complementario entre la Comisión de Venta y la Sociedad Agente de Bolsa Wiese SAB.
9. En virtud de la suscripción del mencionado contrato de prestación de servicios, los accionistas que mostraban su conformidad con la oferta del consorcio Yzaga Paramonga, firmaron **ordenes irrevocables de venta** con cada accionista que se acercaba al banco y aceptaba la consulta. En ellas se indicaban en su artículo 2: ***“ El precio de venta de las acciones es aquel que se señala la Oferta del Postor, al cual la Comisión de Venta conjuntamente con el Cepri Industria Azucarera han otorgado la Buena Pro en el proceso de subasta internacional para la venta de acciones de la empresa Agro Industrial Pucalá S.A. En tal sentido, la presente orden de venta se hará efectiva para que el postor anteriormente referido, adquiera no menos del 51 % de las acciones representativas del capital social de dicha empresa conforme al proceso de subasta de dicho paquete accionario”***. Es decir, según el artículo antes referido, las ordenes eran para una subasta pública internacional y no para la venta directa de acciones ni para la venta en Rueda de Bolsa. Igualmente, era requisito obligatorio para que operase la transferencia que se lograra completar la venta de 51% de acciones.

10. Mediante circular de fecha 04 de mayo de 1999, la Comisión de Venta comunicó al Consorcio Izaga-Paramonga que el plazo de 30 días para que los accionistas expresaran su voluntad de aprobar la consulta, era a partir del día de la firma del acta de fecha 23 de abril del mismo año y era un plazo improrrogable.
11. El 09 de junio del mismo año, el Presidente de la Cepri Azucarera, Arturo Woodman Pollit informó al directorio de Agroindustria Pucalá S.A. que el encargado de concluir el proceso de venta del paquete mayoritario de acciones era **la Comisión de Venta**, la misma que informaría de sus resultados finales.
12. Vencido el plazo de consulta, se le requirió a Wiese SAB la información oficial sobre los resultados de la misma. Por razones que se desconocen se negaron a entregarla. Días después, según la Comisión de Venta, hablaron telefónicamente con el Gerente de la referida institución, Sr. Boris Ljubicic Ugarte, el mismo que les comunicó extraoficialmente que aún faltaba un 12% para llegar al 51% requerido para que operase la transferencia. Según la Comisión nunca se les envió la información final oficial.
13. El 19 de junio de 1999, la Comisión de Venta, de conformidad con las bases de la subasta pública, declaró **DESIERTA LA SUBASTA**, por haberse vencido el plazo preestablecido para la realización de la consulta.
14. Con fecha 21 de junio de 1999, la Cepri Azucarera representada por el ingeniero Arturo Woodman Pollit, en forma conjunta con Wiese SAB, decidió ampliar unilateralmente el plazo de la consulta hasta el 28 de junio del mismo año, basándose en el art. 101 de la Ley General de Sociedades que dice textualmente: ***“Las limitaciones a la transferencia, al gravamen o a la afectación de acciones no pueden significar la prohibición absoluta de transferir, gravar o afectar”***; así como en la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios (11 de mayo de 1999) entre la Comisión de Venta y WIESE SAP (ver numeral 8).
15. Sobre el argumento señalado por la CEPRI Azucarera cabe señalar que resulta tendencioso en la medida que se soslaya la obligatoriedad que el segundo párrafo del artículo 101 de la Ley General de Sociedades confiere a las limitaciones a la libre transmisibilidad que se establezcan en el pacto social, el estatuto **o se originen en convenios entre accionistas o entre accionistas y terceros**. Vale decir, la legislación societaria sí permite limitaciones a la transmisibilidad de acciones en virtud a los acuerdos que pudieran adoptar los accionistas (sindicación), más dichas limitaciones no pueden revestir un carácter absoluto.
16. El mismo 21 de junio, la Comisión de Venta envió sendas cartas notariales a la Bolsa de Valores, a la empresa Agroindustrial Pucalá y a Wiese SAB haciéndoles llegar copias del acta donde se declaró desierta la subasta.

17. Días después, el 25 de junio, se promulga el **Decreto de Urgencia N° 037-99** (rubricado por Fujimori, Joy Way –PCM y Belisario De Las Casas- Min. Agricultura), que establece textualmente: ***“Las empresas agrarias azucareras que se acogieron al inciso B) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 802, en las que el Estado cuente con participación accionaria, en tanto ésta se mantenga, están obligadas a integrar su directorio con un representante de las acciones del Estado, el mismo que será acreditado por Resolución Suprema refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. En el caso que la participación accionaria del Estado sea igual o superior al 20 % del capital suscrito, el Estado acreditará dos representantes al Directorio”***.

Las empresas azucareras deberían para estos efectos adecuar sus estatutos e incorporar a los representantes al directorio dentro de un plazo máximo de 5 días de recibida la Resolución Suprema. Dicho decreto de urgencia fue el primero de una serie de decretos que implicaron una injerencia directa del Ejecutivo en la transferencia de acciones de la empresa Agro Industrial Pucalá.

18. No obstante que el decreto de urgencia 037-99 no disponía que los directores nombrados por el Ejecutivo formasen parte de la Comisión de Venta, el 01 de julio se incorporaron como miembros de la Comisión de Venta los representantes del CEPRI Azucarero, Hernando Mercado Jarrín y José Luis Ochoa Cornejo destituyendo como presidente al señor Armando Inga Castillo y en su lugar se nombra al señor Manuel Lindotengo Mendoza Suarez como presidente. Los representantes del Cepri, Hernando Mercado Jarrín y José Luis Ochoa Cornejo son nombrados vicepresidente y vocal, respectivamente.

19. El 08 de julio el removido presidente de la Comisión de Venta, Armando Inga Castillo, comunicó a Wiese SAB, Bolsa de Valores y Conasev la resolución del contrato de prestación de servicios con la institución intermediaria de Bolsa. Ello evidencia que el Sr. Inga Catillo no le reconocía legitimidad a la nueva Comisión de Venta presidida por Manuel Lindotengo Mendoza Suarez .

20. El 4 de agosto de 1999, ante notario público Alfonso Benavides de la Puente, se constituyó el Consorcio Izaga - Paramonga.

21. El 12 de agosto se promulgó el **Decreto de Urgencia N° 049-99** (rubricado por Fujimori, Joy Way – PCM Y MEF, Flores Polo – Min TRABAJO, Mosqueira Medina – Min. PRESIDENCIA y Belisario De Las Casas- Min AGRICULTURA), el mismo que estipula en su artículo 9: ***“En el caso de las empresas agrarias azucareras debidamente calificadas por el Cepri Industria Azucarera, que se encuentran comprometidas en los procesos de venta de acciones con sujeción a lo que establece el Decreto de Urgencia 108-97, la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, bajo responsabilidad del emisor, efectuará el cambio de la forma de representación de los respectivos valores, de títulos a anotaciones en cuenta...”*** (desmaterialización de acciones), cuando al vencimiento del plazo de dos días útiles de requerido el emisor por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores para confirmar la autenticidad de los títulos y el estado de valores, el emisor no

cumpliera con proporcionar dicha información con la debida documentación sustentatoria.

Igualmente, refiere en su artículo 14: **“El representante de las acciones del Estado designado de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia 037-99 se integra a la Comisión de Venta y tendrá derecho de veto respecto de aquellos acuerdos adoptados por ésta que sean contrarios a la normatividad vigente y/o constituyan actos destinados a frustrar el proceso de venta, los mismos que como consecuencia del veto devienen en nulos.”**

22. Este decreto de urgencia denota meridiana interferencia en el proceso de transferencia de acciones de Agro Industrial Pucalá en la medida que autoriza a la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, a desmaterializar las acciones de los trabajadores, exonerando a dicha institución de la previa confirmación del emisor sobre la validez de los títulos, contraviniendo lo estipulado en el artículo 44 del Reglamento de la Institución de Compensación y Liquidación de Valores que establece que **“Las ICLV deben confirmar con los Emisores la validez de los títulos así como la situación de los valores, para proceder a la inscripción correspondiente en el Registro Contable, para cuyo efecto los emisores disponen de un plazo de tres días desde la recepción del título. Las ICLV pueden, si así estuviere previsto contractualmente entre las ICLV y los emisores y bajo responsabilidad de estos, proceder a cambiar la forma de representación de los valores a anotaciones en cuenta, cuando al vencimiento del plazo establecido en el párrafo precedente, no hubieran recibido respuesta de dichos emisores, quedando anulados en dicho caso los correspondientes títulos”**.

De lo consagrado en tal dispositivo se desprende que si no existía un previo contrato de por medio entre la ICLV y los emisores, dicha entidad no podía proceder a desmaterializar las acciones sin que los emisores expresamente confirmasen la validez de los títulos, no pudiendo interpretarse que el silencio en la confirmación por un plazo mayor a tres días, facultaba a la ICLV a la desmaterialización.

23. De otra parte, el decreto de urgencia 049-99, impone a representantes del Estado en la Comisión de Venta dándoles facultades omnímodas, como el derecho a veto que acarrea la liminar nulidad de cualquier acto opuesto a la transferencia de acciones.

24. Asimismo, es importante analizar el Decreto de Urgencia antes referido con la carta de fecha 04 de octubre del 2000 que remite el señor Jaime Mur Campoverde al Ministro de Agricultura José Chlimper Ackerman la misma que en su numeral 3 dice textualmente: **“ Pues bien, varios meses después y gracias al esfuerzo perseverante de la CEPRI INDUSTRIA AZUCARERA y del Supremo Gobierno, pudo lograrse que otros accionistas de Pucalá, distintos a los sindicatos, acordaran vender sus acciones a Cromwell Assets S.A., en rueda de Bolsa, operación bursátil que se realizó pagando un precio mayor al que ofertó en la subasta el Consorcio Yzaga Paramonga. Conforme a la**

legislación bursátil, la venta de esas acciones es irreivindicable. La operación la realizamos bajo la modalidad bursátil, de común acuerdo con el Gobierno, justamente para buscar esa protección reclamada por el inversionista. La operación de Rueda se realizó después que los dirigentes corruptos de Pucalá pretendieron anular las acciones representativas del capital social de la empresa, mediante el aviso que publicaron en los periódicos de la capital el 20 de agosto de 1999, cuya copia adjunto. La Conasev dictó una resolución al respecto y las operaciones bursátiles se realizaron el 02 y 03 de setiembre, después que el Estado publicó el Decreto de Urgencia No. 049-99, exprofesamente diseñado para evitar que los dirigentes pudieran impedir la venta de acciones azucareras en Rueda de Bolsa. Ese Decreto de Urgencia se preparó en una reunión en la que participaron la Cepri, la COPRI, la Conasev, la Bolsa de Valores de Lima, Cromwell Assets S.A. y asesores del Gobierno, presidida por el Ministro Caillaux”.

- 25.El 16 de agosto se promulgó el **Decreto de Urgencia N° 051-99** (rubricado por Fujimori, Joy Way Rojas – PCM y MEF, Flores Polo – Trabajo, Caillaux – Pesquería y Belisario De Las Casas – Min. Agricultura), el cual aclara que: **“a efectos de alcanzar el porcentaje mayoritario de 51% de acciones que transfieran las empresas azucareras comprendidas en los process establecidos en el Decreto de Urgencia N° 108-97, son computables las acciones de propiedad del Estado en dichas sociedades, que éste decida vender conjuntamente con las acciones sindicadas”.**
- 26.El 20 de agosto salió publicado en el diario Gestión un aviso a nombre de la Comisión de Venta de la Empresa Agroindustrial Pucalá SA, la cual manifestaba que ante la negativa de WIESE SAB de devolver los certificados de acciones puestos bajo su custodias, el 11 de agosto de 1999 habían procedido a anular dichos certificados y emitir nuevos, los mismo que ya habrían sido distribuidos a sus titulares.
- 27.En atención a dicho comunicado, el mismo día, 20 de agosto de 1999, la Bolsa de Valores dispuso la suspensión de la negociación de las acciones emitidas por la empresa Agro Industrial Pucalá S.A requiriéndole que confirme los alcances de dicha publicación.
- 28.El 24 de agosto se produjo la desmaterialización de las acciones de la empresa Agroindustrial Pucalá S.A.A. en CAVALI ICLV.
- 29.Mediante oficio N° GOP-064/99 de fecha 26 de agosto de 1999 , CAVALI ICLV SA informó a CONASEV que en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del DU 049-99-EF, procedió a desmaterializar 8'058,454 acciones de la Empresa agroindustrial Pucalá SA, con lo cual a esa fecha, el total de acciones desmaterializadas ascendía al 56% del capital social de la aludida empresa.

- 30.El mismo 26 de agosto de 1999 CONASEV confirma la resolución de fecha 20 de agosto de 1999 emitida por la Bolsa de Valores de Lima que suspendía la negociación de las acciones emitidas por la empresa Agroindustrial Pucalá SA. La suspensión de la negociación decretada por la Bolsa se produjo en razón al aviso de la Comisión de Venta de fecha 20 de Agosto de 1999 de anular los certificados de acciones entregados a Wiese SAB, en el contexto de la subasta pública; debido a la negativa de esta agencia intermediaria de devolver dichos títulos, obrando en apariencia ambas entidades, en salvaguarda de la seguridad bursátil.
- 31.Pese a ello, la medida de suspensión de negociación de títulos de Agro Industrial Pucalá en la Bolsa de Valores, en la práctica, resultó un saludo a la bandera, en cuanto no se restringió la transferencia de los títulos que a la fecha de expedición de la resolución CONASEV N° 081-99-EF/94 (26-08-99), ya habían sido desmaterializados por CAVALI y se encontraban registrados en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores. Dicho de otra manera, las 8'058,454 acciones de la Empresa agroindustrial Pucalá SA desmaterializadas por CAVALI, las mismas que representaban el 56 % del capital social de dicha empresa, quedaban a merced de ser adquiridas por cualquiera en rueda de bolsa, por lo que el Presidente de la CONASEV, Enrique Diaz Ortega también habría sido cómplice del delito de apropiación ilícita perpetrado en agravio de un grupo de accionistas sindicados de Agro Industrial Pucalá, al emitir una resolución que le daba luz verde a la adquisición de las acciones de Agro Industrial Pucalá en Rueda de Bolsa, lo que efectivamente sucedió entre los días 2 y 3 de setiembre de 1999.
- 32.Dicha resolución establecía en sus considerandos que ante la negativa de Wiese SAB de devolver las acciones y no existiendo información suficiente sobre la emisión de los certificados representados por títulos físicos, involucra un riesgo para la negociación por lo tanto resolvió confirmar la suspensión de la negociación dispuesta por la Bolsa de Valores de Lima sobre las acciones emitidas por la empresa Agroindustrial Pucalá S.A., en tanto no se superen las causas que motivaron la indicada medida. La referida suspensión no alcanzaba a las acciones que a esa fecha estuvieran registradas en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV).
- 33.Entre los días 2 y 3 de setiembre de 1999, en forma sorpresiva, se produjo la operación bursátil de compra de acciones en rueda de bolsa por la empresa constituida en Panamá Cromwell Assets S.A., representada por los señores Jaime Mur Campoverde y Miguel Izaga Tori y Carlos Alberto Bravo Salvattecci, pagando aproximadamente USA \$ 8'000,000.00 Dólares Americanos, por el paquete accionario mayoritario. En esta transacción se transfirió el 12.96 % de acciones del Estado las mismas que fueron vendidas al precio de S/. 1.60 soles por acción.
- 34.En sesión de directorio de fecha 16 de setiembre del mismo año, se nombraron nuevos directores de la empresa Agroindustrial Pucalá S.A.A. ,el mismo que estaría conformado por el señor Mur Campoverde como Presidente y Gerente

General y como Directores los señores Juan Antonio Aguirre Roca, Gonzalo de la Puente Wiese, Carlos Boloña Behr, Miguel Izaga Tori, Otto Zoeger Navarro, Marianella Monsalve, Miguel Vallejos Verástegui y Manuel Enrique Izaga Dibós.

35. En sesión de directorio de fecha 03 de abril del 2000, se aceptó la renuncia de Juan Antonio Aguirre Roca y Carlos Boloña Behr como directores de la empresa y se decidió la disolución de la Comisión de Venta debido a que Cromwell Asets S.A. adquirió las acciones en Rueda de Bolsa.

4. CONCLUSIONES

- Se diseñó una política sectorial argumentándose que la propiedad cooperativista se encontraba en crisis, que ponía serias trabas para inversiones futuras y por consiguiente dicho modelo era el responsable del atraso tecnológico de la industria azucarera. El Gobierno, al capitalizar sus adeudos tributarios (PERTA), se convirtió en accionista de casi todas las empresas azucareras del país y de ésta forma paso a tener decisiva influencia en las ventas de las mencionadas empresas. Para ello, se expidieron decenas de decretos de urgencia destinados a que las transferencias se realizasen a toda costa sacrificándose en muchos casos la transparencia de los procesos, producto de lo cual se han agudizado los problemas sociales del sector. Este cambio de modelo llevado a cabo de manera poco diáfana originó las constantes pugnas por el control de las diversas azucareras del país así como la existencia de sindicatos dispersos y en ocasiones encontrados, lo que ha ocasionado varias muertes y heridos en la zona del norte del país, en especial en torno a Agro Industrial Pucalá S.A.
- La *ratio legis* del Decreto Legislativo N° 802 era el saneamiento económico de las empresas agrarias azucareras a efecto de hacerlas atractivas a los inversionistas nacionales o extranjeros. En dicha línea de ideas se establecieron una serie de mecanismos de excepción para reflotar las empresas. En el caso de Agro Industrial Pucalá el estado asumió el 70 % de la deuda tributaria y capitalizó el 30 % restante con la condición de que los trabajadores capitalicen no menos del 50 % de su CTS así como el 100 % de sus beneficios laborales. Tal fórmula no era un acto impositivo sino más bien voluntario, pudiendo optar la empresa por otros mecanismos de saneamiento como el pago al contado de la deuda tributaria con una reducción del 60% de la misma. Siendo así, la lógica del Dec. Leg. 802 no colisionaba con lo establecido en el Dec. Leg. 650 -Ley de Compensación por Tiempo de Servicios-, en la medida que el trabajador al capitalizar su CTS y otros beneficios laborales pendientes, no renunciaba a sus derechos laborales en cuanto por dichas operaciones recibía acciones representativas del capital social de la empresa, las mismas que ulteriormente podría vender. Así también, el decreto legislativo N° 802, al ser una norma orientada a la viabilización de las empresas agrarias azucareras sería la norma especial y se impondría a la norma general, -Dec. Leg. 650-Ley de Compensación por

Tiempo de Servicios-, por lo que sus disposiciones no colisionarían con lo establecido en el inc 2) del artículo 26 de la Constitución vigente, en cuanto no implicaban renuncia o disposición peyorativa de derechos, ya que no perjudicaban a los trabajadores ni tenían carácter coercitivo.

- La Agencia Intermediaria de Bolsa Wiese SAB, quién custodiaba las acciones de los trabajadores de Agro Industrial Pucalá, en el marco de una subasta pública internacional, transgrede los artículos 195 inc f) y 171 de la Ley del Mercado de Valores al intervenir en una operación no autorizada y faltar a sus deberes de diligencia y lealtad para con su Comitente (Comisión de Venta). Asimismo, incurre en la prohibición establecida en el inc..b) del art. 177 del mismo cuerpo legal, que señala que los agentes intermediarios no deben "efectuar transacciones ficticias o inducir a efectuarlas, apelando a prácticas o mecanismos engañosos o fraudulentos", lo que precisamente hace Wiese SAB al negarse a proporcionar información sobre los resultados de la consulta y a devolver los certificados de acciones puestos bajo su custodia, no obstante estar enterada por comunicación de fecha 21 de junio de 1999, que la subasta había sido declarada desierta y de la existencia de aproximadamente 600 cartas notariales de los trabajadores persiguiendo revocar las ordenes de venta concedidas en un primer momento. Igualmente, se realizaron operaciones bursátiles sobre acciones cuya titularidad a la fecha de transferencia no se encontraba definida por no contarse con la respectiva declaratoria de herederos o se desmaterializaron acciones de personas que jamás entregaron sus certificados de acciones a WIESE SAB. En tal sentido, se habría configurado por parte de la Agencia intermediaria de Bolsa WIESE SAB representada por su gerente general, Boris Ljubisic, el delito de apropiación ilícita dispuesto en el artículo 190 del Código Penal en concurso delictual con lo preceptuado en el artículo 430 del mismo texto legal que sanciona la supresión, destrucción u ocultamiento de documentos.
- Que, en la medida que la Agencia Intermediaria de Bolsa WIESE SAB y su actual Gerente General, habrían faltado a lo que dispone el artículo 171º de la Ley del Mercado de Valores- deberes de diligencia y lealtad- respecto a su comitente, en el presente caso la Comisión de Venta de Acciones de Agro Industrial Pucalá, la Comisión oficiará a CONASEV a efecto de que dicha entidad, en concordancia con el título XIII del referido texto legal, disponga la sanción que corresponda a la mentada agencia intermediaria de bolsa.
- Cabe resaltar a su vez que el CEPRI azucarero, presidido por Arturo Woodman Pollit no asesoró ni capacitó debidamente a los trabajadores y jubilados de las empresas azucareras e interfirió en las atribuciones de la Comisión de Venta en la medida que unilateralmente amplió el plazo de la "consulta" hasta el día 28 de junio de 1999 enervando el plazo final del 4 de junio de 1999 fijado por la Comisión de Venta. Como consecuencia de sus actos se derivaría el tipo penal de complicidad por delito de apropiación ilícita

perpetrado contra un grupo de accionistas sindicados de la empresa Agro Industrial Pucalá en concurso con el delito de Abuso de Autoridad, según lo dispuesto en el artículo 376 del Código Penal.

- Asimismo, los decretos 037-99, 049-99 y 051-99, importaron injerencia del Ejecutivo en el proceso de transferencia de acciones de Agro Industrial Pucalá S.A, siendo de estos tres decretos el que denota mayor interferencia el 049-99 en cuanto impuso en la Comisión de Venta miembros con facultades extraordinarias, como el derecho a veto contra todo acuerdo tendente a frustrar la venta de acciones. Así también, el DU 049-99 sirvió de asidero legal para la irregular desmaterialización de acciones por parte de CAVALI - ICLV y su posterior ingreso a Rueda de Bolsa, favoreciendo la ulterior adquisición en dicho mecanismo centralizado por parte de Cromwell Assets S.A. Cabe resaltar que dicho decreto surgió de la reunión que sostuvieron los miembros de el CEPRI, la COPRI, la CONASEV y la Bolsa de Valores de Lima con el Ministro Gustavo Caillaux, según se desprende de la carta de fecha 04 de Octubre del 2000 enviada por el señor Jaime Mur Campoverde al Ex ministro de Agricultura José Chlimper Ackerman, coligiéndose que dicha norma fue especialmente expedida para que la transferencia de acciones de Agroindustrial Pucalá SA se realizara a toda costa, por lo que los ministros que refrendaron dicho decreto de urgencia, conjuntamente con el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, habrían incurrido en infracción al primer párrafo del artículo 103 de la Constitución que establece que pueden expedirse normas especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas pero no en función a la diferencia de personas.
- Pese a ello y no obstante tener los decretos de urgencia de conformidad con el inc. 4 del artículo 200 de la Constitución rango de ley, no es posible a la fecha solicitar se declare su inconstitucionalidad en virtud a que ya habría transcurrido el plazo de seis meses para la interposición de dicha acción (contado desde la fecha de publicación de las normas), establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley N° 26435), por lo que únicamente podría proponerse su derogatoria.
- Existió falta grave a sus deberes de control por parte de CONASEV y la Bolsa de Valores, al no objetar la desmaterialización del 56.15 % de acciones representativas del capital social de Agro Industrial Pucalá, no obstante estar ambas entidades al corriente de la controversia preexistente en torno a una eventual negociación de parte de dicho paquete accionario. En tal sentido, el Presidente de CONASEV, Enrique Díaz Ortega también habría sido cómplice del delito de apropiación ilícita perpetrado contra un grupo de accionistas sindicados de la empresa Agro Industrial Pucalá, al emitir una resolución que facilitaba la adquisición de las acciones en rueda de bolsa y a su vez, su acción se enmarcaría, en concurso de delitos, con lo dispuesto en el artículo 376 de Código Penal que sanciona el abuso de autoridad respecto a todo funcionario público que comete u ordena un acto arbitrario en perjuicio de un particular.

- En relación a la validez de la adquisición que realiza Cromwell Assets en Rueda de Bolsa, los días 2 y 3 de septiembre de 1999, existen opiniones y argumentos legales contrapuestos. De un lado tenemos lo dispuesto en el artículo 115° de la Ley del Mercado de Valores que establece textualmente lo siguiente: **“Son irreivindicables los valores que se negocien en los mecanismos centralizados regidos por esta ley. Ello no exime al agente de intermediación que intervino en la operación, de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que le conciernen”**. La irreivindicabilidad implica que el adquirente no puede ser desposeído de los bienes que ha adquirido aún en el caso que el vendedor de los mismos no fuera su legítimo propietario. Lo que se pretende con la consagración del principio de irreivindicabilidad es el otorgar seguridad jurídica absoluta a cierto tipo de transacciones comerciales que de no contar con dicho respaldo crearían probablemente un efecto pernicioso en el comercio y, en este caso, en las transacciones de la Bolsa de Valores. Norma similar se encuentra establecida en el artículo 1542 del Código Civil. En tal línea de ideas, el fundamento del artículo 115 de la Ley del Mercado de Valores es salvaguardar la seguridad bursátil, garantizando por anticipado a los inversores en virtud al artículo bajo análisis, que cualquier operación efectuada en su seno, es inatacable e irreversible, ello sin perjuicio de la responsabilidad del agente intermediario por el incumplimiento de las obligaciones que le conciernen y de los derechos de los afectados de solicitar la correspondiente indemnización por daños y perjuicios que les hubieran sido irrogados. En contraposición con lo antes señalado se encuentra la norma del artículo 97 del Código Penal, que establece que **“los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyen el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros”**. En tal sentido, corresponde al Poder Judicial determinar la norma aplicable al caso en cuestión y en virtud a ello establecer si los actos irregulares en torno a la transferencia de una porción de acciones, podrían afectar o no la operación bursátil realizada.
- El segundo párrafo del Decreto de Urgencia 051-99, facultaba al CEPRI Azucarero a otorgar opciones de compra sobre las acciones del Estado, a favor del inversionista que adquiriera el paquete mayoritario de acciones dentro de una empresa azucarera, el cual estaba obligado a pagar el mejor precio ofrecido en la subasta o en cualquier otro mecanismo centralizado de negociación. Es el caso que en la transacción realizada el 2 y 3 de setiembre con las acciones del Estado, éstas no se adquirieron al mejor precio ofrecido en la subasta. La venta del 12.96 % de acciones del Estado que representaban 2'704,189 de acciones se produjo a un valor de S/. 1.60 soles lo que representó que el mismo recaudara por la transacción S/. 4'326, 702.4 soles. Si el Estado las hubiera vendido al mayor valor ofrecido, es decir a S/. 3.20 por acción, debería haber recaudado S/. 8'653,404 soles aproximadamente. Por lo tanto la transacción bursátil significó para el Estado

una pérdida de S/. 4'326, 701.6 soles aproximadamente. Responsables directos de este perjuicio serían el ex presidente de el CEPRI azucarero Arturo Woodman Pollit que otorgó las opciones de compra y el Presidente de la COPRI, Ex Ministro Gustavo Caillaux que aprobó la operación

- El señor Mur Campoverde, aduce que su representada por haber comprado fuera de la Subasta Pública, no estaba obligada a cumplir con el pago de los beneficios sociales de los trabajadores y ex trabajadores de Pucalá en el plazo de 12 meses de conformidad con las bases de la subasta. Siendo así, ha firmado cientos de conciliaciones extrajudiciales con diversos trabajadores respecto al pago de su CTS y beneficios laborales impagos, existiendo un grupo de trabajadores que no aceptando transigir con el Sr. Mur Campoverde, ha interpuesto diversas demandas laborales ante el Poder Judicial, las cuales a la fecha aún se encuentran en curso. En tal contexto, la Comisión recomienda la intervención de la Autoridad Administrativa del Ministerio de Trabajo a efecto de que revise y opine sobre la validez de las conciliaciones extrajudiciales sobre derechos laborales que han aceptado firmar los trabajadores de Agroindustrial Pucalá SA, en aras de evitar la transgresión de derechos irrenunciables de los trabajadores.
- Asimismo, según se desprende de los considerandos de la Resolución CONASEV N° 089-98-EF/94.10 publicada el 24 de mayo de 1998, "en el caso de la venta de las acciones sindicadas de las empresas agrarias azucareras mediante Oferta Pública de Venta (OPV) o en Subasta Pública se cumple con la finalidad perseguida por la realización de una Oferta Pública de Adquisición (OPA), por lo que corresponde exceptuar de la misma a los adquirentes de dichas acciones".
- Es importante mencionar que en la actualidad la crisis social se ha agudizado. Cierta grupo de trabajadores y jubilados de Pucalá, que vendieron sus acciones a la empresa Cromwell Assets S.A., están de acuerdo con la transferencia realizada. Otros en cambio, se reafirman en las denuncias de irregularidades en torno a la adquisición de las acciones por parte de la mencionada empresa, los mismos que demandan se declare nula la transferencia. Todo ello ha originado constantes enfrentamientos entre diversos grupos de pobladores de Pucalá produciéndose como consecuencia de estos hechos, algunos muertes lamentables, como las de los señores Leonidas Coronel Sánchez y Luis Coronel Torres que están siendo objeto de investigación en el poder judicial. Del mismo modo existe sentencia condenatoria expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo penal de Chiclayo el día 30 de octubre del 2000, contra el señor Alberto Gerardo Nugent Hoefken (ligado a la empresa Agro Industrial Pucalá SA) por delito de homicidio en agravio de Marco Antonio Barrantes Céspedes,.
- Finalmente, el súbito e inexplicable cambio de actitud ante esta Comisión del Ex Presidente de la Comisión de Venta de acciones de Agroindustrial Pucalá, Sr. Armando Inga Castillo, al sostener que la transferencia de

acciones se habría realizado sin mediar irregularidad alguna y no reconocerle validez al documento que suscribiera conjuntamente con los demás miembros de la Comisión de Venta declarando desierta la subasta, dificulta el cabal esclarecimiento de los hechos por lo que la Comisión recomienda que dicha operación sea revisada en el Ministerio Público a efecto se determinen todas las irregularidades producidas y se sancione a los responsables de las mismas. Cabe resaltar a su vez que los ex integrantes de la Comisión de Venta Srs. Armando Inga Castillo, Luis Antonio Gayoso Carmona han sido sentenciados por el Juzgado Corporativo Penal de Chiclayo, bajo dirección del Juez Ismael Quispe Tenorio, como autores del delito de falsificación de documentos en agravio de CONASEV, Consorcio Yzaga Paramonga y el Estado .

5. PERSONAS QUE HAN DECLARADO EN LA COMISION

CEPRI AZUCARERA

- Arturo Woodman Pollit

BANCO WIESE SUDAMERIS

- Francisco Rivadeneyra – Abogado de Wiese SAB
- Boris Ljubicic Ugarte – Gerente de Wiese SAB

EMPRESA AGRO PUCALA S.A.A.

- Agustín Montalvo Reyes y Francisco Morisaki Representantes de los trabajadores activos y jubilados de Pucala

Cromwell Asstes S.A.

- Jaime Mur Campoverde

Ex Presidente de la CONASEV

- Enrique Díaz Ortega

Ex Presidete de la COPRI

- Gustavo Caillaux Zazzali

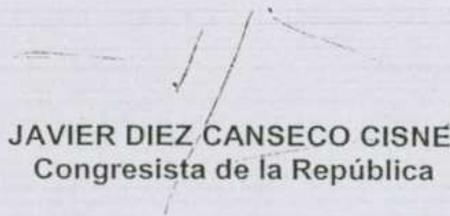
Comisión de Venta de la Empresa Agroindustrial Pucalá S.A.

- Armando Inga Castillo
- Luis Gayoso Carmona

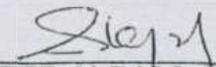


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

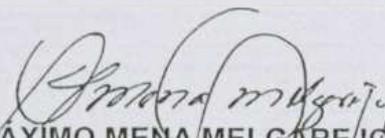
- Maximiliano Incio Rodriguez
- Manuel Mendoza Suarez
- César Montalvo Monteza (no asistió)



JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS
Congresista de la República



WALTER ALEJOS CALDERÓN
Congresista de la República



MÁXIMO MENA MELGAREJO
Congresista de la República



KUENEN FRANCEZA MARABOTTO
Congresista de la República



JUAN VALDIVIA ROMERO
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



INFORME

Sometimiento a arbitraje del diferendo entre la SUNAT y EDELNOR y LUZ DEL SUR sobre las acotaciones por S/. 41'000,000.00 y S/. 28'000,000.00, respectivamente, por Impuesto a la Renta del ejercicio gravable de 1999 y otros.

Señor Presidente:

La Comisión Investigadora de Delitos Económicos y Financieros 1990-2001, es competente para analizar las privatizaciones producidas en dicho periodo, su evaluación y el cumplimiento de las normas legales y contractuales respectivas, incluyendo los aspectos tributarios.

En tal sentido, la Comisión Investigadora ha tomado conocimiento del sometimiento a arbitraje del diferendo entre la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y las empresas de distribución eléctrica EDELNOR y LUZ DEL SUR, en relación a la acotación que hiciera a la primera por S/. 41'000,000.00 y S/. 28'000,000.00 a la segunda, entre otros asuntos, por Impuesto a la Renta no pagado por el ejercicio gravable correspondiente al año 1999.

ANÁLISIS

EDELNOR y LUZ DEL SUR adquirieron las acciones de propiedad del Estado en las empresas dedicadas al servicio de distribución de energía eléctrica por las sumas de US \$176'490,000.00 y US\$212'000,000.00, respectivamente y, al amparo de los Decretos Legislativos 662 y 757, celebraron convenios de estabilidad jurídica y pactos de sometimiento a arbitraje sobre cualquier litigio, controversia o reclamación que surgiera sobre la interpretación de dichos convenios con el Ministerio de Energía y Minas, en el caso de EDELNOR y con la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras – CONITE, del Ministerio de Economía y Finanzas.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10, inciso a), del Decreto Legislativo 662, las garantías de estabilidad jurídica en materia tributaria a las inversiones extranjeras están referidas al régimen tributario sobre el Impuesto a la Renta y los tributos que graven las utilidades y dividendos que le correspondan que estuvieran vigentes al momento de celebrarse el convenio respectivo.

En el caso de LUZ DEL SUR, se celebró el contrato de estabilidad jurídica con el Estado Peruano el 18 de agosto de 1994. Entonces se encontraba vigente la Ley 26283, la cual exoneraba de todo tributo, incluido el Impuesto a la Renta, a los actos de formación, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, mercantiles, civiles o cooperativas.





El 21 de setiembre de 1994, más de un mes después, se dicta una norma que presenta serias dudas de constitucionalidad, se trata del Decreto Supremo N° 120-94-EF, Reglamento de la Ley N° 26283, el cual no regula la exoneración prevista en la ley, sino que modifica el régimen del Impuesto a la Renta de las empresas, al establecer la revaluación voluntaria de activos, no prevista en la ley, con lo cual se permitía un nuevo valor contable a ser considerado como costo computable para fines tributarios, reduciendo el impuesto a la renta a pagar que no procedía de la fusión o la división.

Conforme a nuestra Constitución Política, artículo 74°, los tributos sólo pueden ser modificados o exonerados por ley o por Decreto Legislativo, es decir no por Decreto Supremo. La misma norma, en su último párrafo establece que *"No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo"*, esto es que aunque hayan tenido vigencia formal no puede ser amparo de ningún supuesto derecho.

Sin embargo, independientemente de la constitucionalidad o no de dicha norma, ésta no era aplicable al caso, por haberse dictado con posterioridad al convenio suscrito con LUZ DEL SUR.

Es el caso que en 1996, EDECHANCA Y, que también tenía celebrado convenio de estabilidad tributaria con el Estado y que pertenecía a los mismos accionistas de EDELNOR, se fusionó con ésta última, absorbiendo aquella – esto es la pequeña – a ésta - o sea la grande -, invirtiendo así la ley de la naturaleza según la cual es el pez grande el que se come el pez chico, modificando luego la primera, su razón social por EDELNOR S. A. A., para así aparentar que no había pasado nada. Pero previamente la empresa absorbida había revaluado sus activos para que la absorbente pudiera deducir como gasto para determinar su renta imponible la mayor depreciación producto de la revaluación, a partir del ejercicio 1996 y los subsiguientes.

De otro lado, también en 1996, EDELSUR cambió su razón social por LUZ DEL SUR S. A. y luego por LUZ DEL SUR SERVICIOS S. A. y al escindirse ésta nació como nueva empresa LUZ DEL SUR S. A.. Igual que en el caso anterior, la primera, esto es la escindida, revaluó previamente sus activos para que pudiera la segunda, esto es la nacida como consecuencia de la escisión, deducir como gastos para determinar su renta imponible la mayor depreciación producto de la revaluación, a partir del ejercicio de 1996 y los subsiguientes.

Como consecuencia de haber deducido como gasto la mayor depreciación producto de la revaluación voluntaria de sus activos, ambas empresas resultarían inafectas al Impuesto a la Renta a partir del ejercicio de 1996 y siguientes.

La SUNAT considera, según decisión tomada en la época en que el economista Luis Alberto Arias Minaya se desempeñaba como su Superintendente Nacional, que habiéndose derogado por la Ley 27034, a partir del ejercicio de 1999, el beneficio de poder deducir como gasto la mayor depreciación, producto de la revaluación voluntaria de sus activos en el caso de las empresas fusionadas o escindidas bajo la Ley 26283, - beneficio no concedido por ésta sino indebidamente por su Reglamento -, tanto EDELNOR como LUZ DEL SUR adeudan al Fisco aproximadamente las sumas de S/.





41'000,000.00 y S/. 28'000,000.00, respectivamente, en concepto en Impuesto a la Renta por dicho ejercicios, toda vez que, han seguido haciendo uso del beneficio pese a que éste ya había sido dejado sin efecto.

La posición de EDELNOR y LUZ DEL SUR, es que, por el mérito de los contratos de estabilidad jurídica que tienen celebrados con el Estado, les asiste el derecho a seguir gozando del beneficio de la deducción como gasto de la mayor depreciación, producto de la revaluación de sus activos hasta que expire el plazo de diez años de vigencia, previsto en los mismos; toda vez que, dicho beneficio estaría comprendido dentro de la estabilidad tributaria concedida, pese a que cuando LUZ DEL SUR suscribió su contrato de estabilidad jurídica el Decreto Supremo No. 120-94-EF, que indebidamente lo otorgó, todavía no había sido expedido.

Cabe señalar que, de aceptarse la posición de ambas distribuidoras de servicio público de electricidad, el monto que dejarían de pagar por concepto de Impuesto a la Renta, desde el ejercicio de 1996 hasta la expiración del plazo de diez años previsto en sus contratos, podría igualar o superar al importe ingresado al erario nacional, por concepto de su privatización. De donde resultaría siendo ésta un obsequio del Estado Peruano a los inversionistas extranjeros que adquirieron las acciones representativas de su capital social. Ello sin negar el derecho de éstos a participar en las utilidades de las empresas privatizadas, cuyo margen de ganancia les ha sido contractualmente garantizado por el Estado, el cual se ha comprometido a una adecuada política de regulación de tarifas para el efecto.

Las dos Empresas han invocado al pacto arbitral previsto en sus contratos de estabilidad jurídica y por su mérito emplazado al Estado Peruano para ventilar el diferendo de manera exclusiva y excluyente en la jurisdicción arbitral; a la cual aquel, por intermedio del Ministerio de Energía y Minas en un caso y de la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras – CONITE en otro, se han apresurado someterse, renunciando con ello a su derecho a que el mismo se ventile a través de los órganos administrativos competentes, esto es la SUNAT y, de ser el caso el Tribunal Fiscal; sin perjuicio del derecho a que, agotada la vía administrativa, se pueda, mediante una demanda contencioso – administrativa, acudir al Poder Judicial.



DEL ARBITRAJE Y SUS LIMITES

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 1º, numeral 4, de la vigente Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572, promulgada el 3 de enero de 1996, están exceptuadas del arbitraje las materias "... *directamente concernientes a las atribuciones de imperio del Estado, o de personas o entidades de derecho público*", como lo hacía su antecesor, el Decreto Ley N° 25395 en el artículo 2º, numeral 5. Además, de manera concordante, el mismo artículo 1º de la Ley N° 26572 establece que las materias sometidas a arbitraje son "las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición".



Debe tenerse presente que al momento de la suscripción de los convenios de estabilidad estaba vigente el Decreto Ley N° 25395, cuyo artículo 1° establecía expresamente que en el caso del Estado, el arbitraje sólo procedía sobre sus obligaciones “*siempre que deriven de una relación jurídica patrimonial de derecho privado o de naturaleza contractual*”. En consecuencia, al momento de suscribirse el convenio se sabía que no podía someterse asuntos de derecho público a arbitraje.

En el presente caso lo que se pretende es someter los alcances de una norma legal en materia tributaria y desviar de la competencia administrativa tributaria de la SUNAT, la decisión sobre el cumplimiento o no de una obligación tributaria. Pero ello se encuentra dentro de los alcances de las funciones de *ius imperium* del Estado, tanto como función legislativa y como función administrativa, las cuales no son de libre disponibilidad ni están referidas a asuntos patrimoniales privados o de naturaleza contractual.

A este respecto, debe tenerse presente lo señalado por la propia Constitución. Así del artículo 74°, segundo párrafo, referido al régimen tributario, se desprende que ello corresponde a la potestad tributaria. Asimismo, el art. 118°, numeral 17, establece que es función del Presidente de la República, representante del Poder Ejecutivo, administrar la Hacienda Pública, de la cual forma parte la administración tributaria, su principal fuente de ingresos.

Ello se encuentra reconocido por la doctrina nacional. Así se señala que:

“... parece claro que ni la organización estatal en sí, ni sus atribuciones ni el cumplimiento ... de sus deberes, pueden quedar sometidos al juicio decisorio de un particular. En tal virtud, quedan fuera del arbitraje privado las cuestiones que atañen a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, sus instituciones, sus actividades, las relaciones entre las distintas dependencias de la organización y las atribuciones que tengan encomendadas. ...” (LOHMANN LUCA DE TENA, Juan, El Arbitraje. Lima Fondo Editorial de la PUCP, pág. 63).

Aunque no hay información oficial al respecto, se ha tomado conocimiento que ya habría una decisión del Poder Ejecutivo de allanarse al arbitraje exigido por las empresas EDELNOR y LUZ DEL SUR.

La Comisión Investigadora de Delitos Económicos y Financieros 1990 – 2001, ha solicitado al Gobierno dar a conocer el supuesto fundamento legal de la decisión de aceptar un arbitraje; es decir, un juicio decisorio de un Tribunal Particular, para resolver un tema tributario, que es parte del *ius imperium* o la soberanía del Estado; así como, los informes legales que lo sustentan y los responsables de dicha decisión. Asimismo, la Comisión ha solicitado que se de a conocer los criterios de nombramiento de los árbitros, las condiciones de su contratación, su costo y la garantía de su independencia.

Ello es importante, a fin de que se garantice una decisión plenamente ajustada a la legalidad y constitucionalidad, teniendo en cuenta que algunos de los árbitros podría mantener litigios o controversias con los intereses del Estado Peruano.

En todo caso, deberá investigarse si los hechos materia del presente informe podrían significar la comisión del delito de defraudación tributaria (artículo 1° del Decreto





Legislativo 813) por parte de las empresas eléctricas cuestionadas, al usar fraudulentamente un mecanismo para evadir sus obligaciones tributarias. Asimismo, deberá investigarse el presunto delito de patrocinio incompatible, previsto en el artículo 385° del Código Penal, por parte de los funcionarios del CONITE, del Ministerio de Energías y Minas u otros organismos públicos que podrían haberse allanado a las exigencias de las empresas para un arbitraje, en perjuicio del fisco.

CONCLUSIÓN

Se concluye que el arbitraje en el presente caso se refiere a materia no susceptible de dicho arbitraje, por no tratarse de asuntos de derecho privado ni de libre disponibilidad del Estado, sino a hechos que podrían constituir delito en agravio del patrimonio estatal. Asimismo, el Poder Ejecutivo no ha hecho público mediante resolución fundamentada, el sometimiento a arbitraje. Finalmente, los presuntos árbitros del Estado Peruano son desconocidos podrían resultar cuestionables.

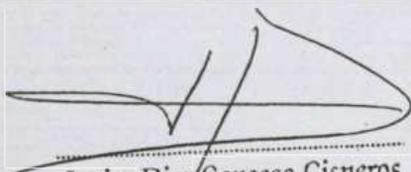
Por tales consideraciones, la Comisión Investigadora del Congreso sobre Delitos Económicos y Financieros:

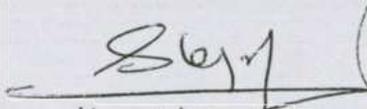
ACUERDA:

1. Avocarse a la investigación de los hechos materia al sometimiento a arbitraje sobre el diferendo entre la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y las empresas de distribución eléctrica EDELNOR y LUZ DEL SUR en relación a la acotación que les hiciera la primera por S/. 41'000,000.00 y S/. 28'000,000.00, respectivamente, por Impuesto a la Renta y otros no pagado por el ejercicio gravable correspondiente al año 1999.
2. Solicitar al Poder Ejecutivo que suspenda el procedimiento de arbitraje por el plazo de 30 días.
3. Solicitar al Pleno del Congreso tratar el presente informe de la Comisión Investigadora con la urgencia del caso, a efectos de declarar nulo el referido arbitraje.
4. Proponer al Pleno del Congreso y a las Comisiones respectivas la pronta discusión y aprobación del Proyecto de Ley No. 556-2001 del 29 de agosto del presente año, en orden a establecer que la persecución penal de los delitos tributarios, en especial el ejercicio de la acción penal, es facultad exclusiva y excluyente del Ministerio Público.

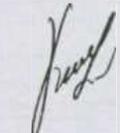


Lima, 18 de octubre del 2001


Javier Diez Canseco Cisneros
 PRESIDENTE
 COMISIÓN INVESTIGADORA DE LOS DELITOS
 ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1999 - 2001


 Walter Diez C.


 José Valdivia


 Kuenren Francisco



COMISIÓN DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

INFORME

Señor Presidente del Congreso de la República:

La Comisión Investigadora de Delitos Económicos y Financieros 1990 -2001, es competente para analizar las privatizaciones producidas en dicho período, su evaluación y el cumplimiento de las normas legales y contractuales respectivas, incluyendo los aspectos tributarios.

En tal sentido, la Comisión Investigadora ha tomado conocimiento del sometimiento a arbitraje del diferendo entre la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT - y las empresas de distribución eléctrica EDELNOR y LUZ DEL SUR, en relación a la acotación que hiciera a la primera por S/. 41'000,000.00 y S/.28'000,000.00 a la segunda, entre otros asuntos, por Impuesto a la Renta no pagado por el ejercicio gravable correspondiente al año 1999.

Mediante informe de la Comisión de Delitos Económicos y Financieros 1990-2001 del Congreso de la República (en adelante la Comisión) de 18 de octubre 2001, suscrito por los Sres. Congresistas Javier Diez Canseco Cisneros, Walter Alejos Calderón, Juan Valdivia Romero, Kuennen Francesa Marabotto y Máximo Mena Melgarejo, se precisó el acuerdo de profundizar la investigación de los hechos materia de sometimiento a arbitraje sobre el diferendo entre la SUNAT y las empresas de distribución eléctrica EDELNOR y LUZ DEL SUR; solicitar al Poder Ejecutivo, para que en función de las normas vigentes sobre la materia y los procedimiento de ley, suspenda el procedimiento de arbitraje; solicitar al Pleno del Congreso tratar el presente informe con carácter preferente, a efectos de declarar nulo el referido arbitraje; y, finalmente, proponer al Congreso de la República la pronta discusión del Proyecto de Ley N° 556-2001 que propone que la persecución penal de los delitos tributarios, en especial el ejercicio de la acción penal, es facultad exclusiva y excluyente del Ministerio Público.

En ese orden de ideas, frente al importante debate generado y sus implicancias para las atribuciones del Estado, la Comisión consideró indispensable recibir las opiniones de diversos especialistas y de la propia SUNAT, lo cual se ha realizado en los últimos días. Asimismo, estima necesario precisar y exponer los principales aspectos técnicos y jurídicos más relevantes del caso en cuestión.



I. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS TRIBUTARIOS

1. EDELNOR y LUZ DEL SUR adquirieron las acciones de propiedad del Estado en las empresas dedicadas al servicio de distribución de energía eléctrica por las sumas de US\$176'490.000,00 y US\$212'000.000,00, respectivamente y, al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757, celebraron convenios de estabilidad jurídica con el Estado.
2. En efecto, el 18 de agosto de 1994 EDELSUR S.A. (actualmente LUZ DEL SUR S.A.) celebró con la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías (CONITE, órgano adscrito al MEF), un Convenio de Estabilidad Jurídica cuya Cláusula Tercera, numeral 1, párrafo segundo, precisó que **«El régimen de estabilidad que se garantiza a EDELSUR al amparo del presente Convenio implica que, en caso que el Impuesto a la Renta, referido en el párrafo anterior (Decreto Legislativo N° 774), se modificara durante la vigencia del Convenio, dichas modificaciones no afectarán a EDELSUR, aunque se trate de aumento o disminución de las alícuotas, de la ampliación o reducción de la base imponible o de cualquier otra causa de efectos equivalentes»**. Tal claridad sobre el congelamiento de las condiciones tributarias se ratifica en la Cláusula Quinta, según la cual **«El presente Convenio de Estabilidad Jurídica tendrá una vigencia de diez años, contados a partir de la fecha de su suscripción. En consecuencia, no podrá ser modificado unilateralmente por ninguna de las partes durante dicho periodo, ni aunque la legislación nacional sea modificada, así se trate de modificaciones más beneficiosas o perjudiciales para alguna de las partes que las pactadas en este Convenio»**.
3. En virtud del Addendum celebrado entre la CONITE y las empresas LUZ DEL SUR SERVICIOS S.A. y LUZ DEL SUR S.A., el 25 de abril de 1997, se transfirieron los derechos derivados del Convenio de Estabilidad antes descrito a favor de ambas empresas, quedando claramente establecido que con ello no se extendía el plazo de duración del convenio.
4. También el 18 de agosto de 1994 la empresa Inversiones Distrilima S.A. celebró un Convenio de Estabilidad Jurídica con el Estado peruano a través del Ministerio de Energía y Minas a fin de garantizar las inversiones de dicha empresa en EDELNOR S.A. Dicho convenio fue aprobado mediante la R.M. N° 346-94-EM/VME de 17 de agosto de 1994. El convenio cumplió con garantizar en la Cláusula Tercera, numeral 1, la **«Estabilidad del régimen tributario referido al impuesto a la renta conforme a lo prescrito en el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 757, según el cual los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, no se encuentran gravadas, de conformidad con lo prescrito en el inciso a) del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 774-Ley del Impuesto a la Renta»**. A su



vez, la Cláusula Quinta estableció que el «Convenio de Estabilidad Jurídica tendrá una vigencia de diez años, contados a partir de la fecha de su suscripción. En consecuencia, no podrá ser modificado unilateralmente por ninguna de las partes durante dicho periodo, aunque la legislación nacional sea modificada, así se trate de modificaciones más beneficiosas o perjudiciales para alguna de las partes que las pactadas en este Convenio».

5. Mediante el Addendum celebrado entre Inversiones Distrilima S.A. y el Ministerio de Energía y Minas, el 26 de noviembre de 1996, aprobado mediante la R.M. N° 451-96-EM/VME se precisó, bajo la forma de Cláusula Adicional, que las garantías otorgadas por el Convenio reseñado en el ítem anterior, se extienden a la participación de Distrilima S.A. en la empresa EDECHANCAY, la misma que mediante Escritura Pública de 26 de agosto de 1996 absorbió a la empresa EDELNOR S.A. En el mismo acto, EDECHANCAY adoptó el nombre de la absorbida EDELNOR S.A.
6. Las empresa aludidas tuvieron la opción de acogerse a los beneficios tributarios previstos en la Ley N° 26283 de 13 de enero de 1994, vigente al momento de celebrarse los convenios de estabilidad jurídica. Dicha norma permitía: a) exonerar del impuesto a la renta al titular de los bienes que se transfieran con motivo de la fusión o división de empresas, respecto del mayor valor atribuido a dichos bienes, en relación con su costo computable; b) exonerar del impuesto de alcabala, en su caso, las transferencias de predios; y, c) exonerar del pago de las tasas o derechos de inscripción en los registros públicos.
7. A juicio de importantes juristas nacionales que han opinado sobre esta materia, entre ellos los Dres. Alberto Quimper Herrera y Armando Zolezzi Möller (Decano de la Facultad de Derecho de la PUCP), el sentido de esta Ley N° 26283 fue ampliado sin justificación por su reglamento, el D.S. N° 120-94-EF de 21 de septiembre de 1994, violándose con ello el principio de legalidad tributaria previsto en el art. 74 de la Constitución que ordena que la creación, modificación, exoneración o derogación de tributos sólo puede operar mediante Leyes o Decretos Legislativos. La citada norma precisa expresamente que «No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo» Asimismo, se vulnera el sentido del art. 118 num. 8 de la Constitución que ordena reglamentar las leyes sin trasgredirlas ni desnaturalizarlas.
8. En efecto, el art. 2 del D.S. N° 120-94-EF, amplía el sentido de la Ley reglamentada N° 26283 al establecer: «Para efecto del impuesto a la renta los bienes transferidos como consecuencia de la fusión o división de personas jurídicas a que se refiere el artículo anterior, tendrán como costo computable para la adquirente, el valor al que fueron transferidos, el cual no podrá exceder del valor de mercado,



debidamente sustentado, a que se refiere el artículo 32 de la Ley del impuesto a la renta».

9. A juicio del Dr. Armando Zolezzi, en el informe de 12 de febrero de 1999 dirigido al Superintendente Nacional de la Administración Tributaria, Sr. Jaime R. Iberico, mediante dicha norma «se estaba concediendo un beneficio que la Ley N° 26283 no otorgaba».
10. Indudablemente, una posición consecuente con la fuerza normativa de la Constitución, implica cuestionar de plano el acogimiento por parte de cualquier empresa a los términos del art. 2 del citado reglamento, porque transgrede el sentido de la Ley reglamentada y, a través de ello, los citados arts. 74 y 118 num. 8 de la Carta Magna.

En la misma línea de pensamiento se ha pronunciado la Superintendente de Administración Tributaria, Dra. Beatriz Merino y la Asesora Legal de la Sunat, en la sesión de esta Comisión de 24 de octubre de 2001. Ello pone en cuestión la legalidad y constitucionalidad del Art. 2° del D.S. 120-94-EF, dado que éste excede la reglamentación e incurre en el establecimiento de otros beneficios tributarios, cuya dación exigiría una norma legal expresa, del rango de ley o decreto legislativo. Todo esto implicaría la invalidez misma de dicho dispositivo, lo que afecta sustancialmente la pretensión de quienes reclaman ampararse en sus beneficios.

11. La recaudación de Impuesto a la Renta de la Tercera Categoría de las Empresas con convenios de estabilidad tributaria ha caído de S/. 845'609,000 en 1997 a S/. 215'531,000 en el año 2000; esto significa una contracción de 75% de la recaudación tributaria. La recesión, sumada a la crisis global y a las excepciones tributarias afectan la disposición de recursos fiscales y limitan la asignación global de fondos públicos. Todo ello, redundando en una desaceleración de la marcha económica nacional, a través de restricciones salariales del sector público y en la necesidad de recortes de gastos.
12. En todo caso, el acogimiento al beneficio tributario en cuestión efectivamente operó en el caso de las empresas LUZ DEL SUR S.A.A y EDELNOR S.A.A., siendo que a juicio de la SUNAT «por la aplicación del D.S. 120-94-EF las empresas eléctricas EDELNOR y LUZ DEL SUR realizaron una revaluación de activos por un monto total entre ambas ascendiente a S/. 963'000.000,00. Si asumimos que este es el costo computable susceptible de ser depreciado – por segunda vez - durante el periodo de vida útil de los bienes afectando los resultados del impuesto a la renta correspondiente a dicho periodo, estaríamos ante una pérdida estimada de recaudación no menor de S/. 256'000.000,00” hasta 1999. Vale la pena señalar, que el Departamento de Madre de Dios, por ejemplo, recibirá por todo concepto durante el año 2002 S/. 100'000,000.00 del Presupuesto General de la República.



Es decir, el costo ya ocasionado al país, es dos veces y medio el presupuesto anual del Departamento de Madre de Dios.

13. Pero también debe ponerse de relieve el cuestionamiento técnico al beneficio previsto por el art. 2 del D.S. N° 120-94-EF, señalado por el Ex Superintendente de Administración Tributaria, Sr. Luis Alberto Arias Minaya, ante la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República en la sesión de 15 de agosto de 2001. En aquella oportunidad, el Sr. Arias indicó que este mecanismo permitía una «**doble depreciación del mismo monto**», en el sentido de que los bienes ya depreciados por una empresa que luego se fusiona o divide, podrían ser nuevamente depreciados, por segunda vez, tras la fusión o división, teniendo como referencia el valor de mercado de dichos bienes, de modo que tal valor sea deducido de la base imponible del impuesto a la renta. De esta manera, el impuesto a pagar será considerablemente menor como lo evidencian los S/. 256'000,000.00 no recaudados en los casos de Edelnor S. A. A. y Luz del Sur S. A. A.
14. Los efectos de la Ley N° 26283 fueron extendidos hasta el ejercicio de 1998, a fin de cuentas por la Ley N° 26901 de 17 de diciembre de 1997. A su vez, su reglamento, el D.S. N° 120-94-EF, fue derogado mediante el D.S. N° 125-98-EF de 31 de diciembre de 1998, de modo que el beneficio tributario en cuestión no puede aplicarse, indiscutiblemente desde el ejercicio gravable de 1999. Asimismo, con mayor razón, la aplicación del D.S. N° 120-94-EF no puede ser alegada por las empresas EDELNOR y LUZ DEL SUR a partir de 1999 porque dicha norma entró en vigencia posteriormente a la celebración de los Convenios de Estabilidad, de forma que sus beneficios tributarios no se incorporaron a los Convenios. Es claro pues que, bajo ningún argumento, se trata de una norma estabilizada.
15. El carácter antitécnico y lesivo de preceptos constitucionales es evidente. Finalmente se decidió su definitiva eliminación mediante la Ley N° 27034 de 30 de diciembre de 1998, que amplía, modifica, sustituye o precisa diversas normas del impuesto a la renta, normado por el Decreto Legislativo N° 774. En efecto, la Séptima Disposición Final precisó:

«No es deducible como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las revaluaciones voluntarias de los activos con motivo de una reorganización realizada al amparo de la Ley N° 26283, normas ampliatorias y reglamentarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resulta de aplicación a los bienes que hubieran sido revaluados como producto de una reorganización al amparo de la Ley antes señalada y que luego vuelvan a ser transferidos en reorganizaciones posteriores.



Los bienes que han sido revaluados voluntariamente, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26283, normas ampliatorias y reglamentarias, que posteriormente sean vendidos, tendrán como costo computable el valor original actualizado de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo N° 797, sin considerar el mayor valor producto de la referida revaluación.»

16. En opinión del jurista Armando Zolezzi, en el informe antes citado, «La Setima Disposición Final de la Ley N° 27034, no obstante no existir derecho de los contribuyentes a depreciar sobre el monto revaluado por la transferente en un proceso de fusión o división, convalida lo hecho al amparo de la norma reglamentaria hasta 1998 y corrige la equivocada interpretación administrativa para el futuro». Esta opinión, que puede resultar debatible en lo que se refiere a lo actuado al amparo del D. S. 120-99-PCM; sin embargo, reafirma y precisa que en todo caso, el régimen derogado no generó derechos adquiridos a favor de los contribuyentes.
17. Esta opinión técnica ha sido reforzada por la del Dr. Francisco Eguiguren Praeli, mediante su absolución de consulta de 1 de febrero de 1999, según la cual «Dado que lo establecido por la Séptima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27304 es de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, sin alterar las situaciones ni los beneficios producidos en los ejercicios precedentes, dicha norma no tiene efecto retroactivo ni es inconstitucional. Pretender la continuidad de los beneficios anteriormente existentes, significaría dar una aplicación ultractiva a la norma y al régimen derogados».
18. De la misma opinión es el Dr. Marcial Rubio Correa, Vicerrector Académico de la PUCP y profesor principal de la Facultad de Derecho de la PUCP. En su absolución de consulta dirigida a la SUNAT de 27 de enero de 1999, concluye que la Séptima Disposición de la Ley N° 27034 debe entrar plenamente en vigor desde el 1 de enero de 1999, «A partir de dicho ejercicio no podrá deducirse como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido a los bienes como consecuencia de las revaluaciones hechas de acuerdo a la Ley N° 26283 (...) para este caso no es aplicable derecho adquirido alguno».
19. El 19 de julio de 2001, SUNAT, siendo Superintendente el Sr. Luis Alberto Arias Minaya, expidió la correspondiente resolución de determinación acotando el pago del impuesto a la renta por el ejercicio gravable 1999 a las empresas EDELNOR S.A. y LUZ DEL SUR S.A. por un monto de S./ 41'000.000,00 de nuevos soles a la primera y S./ 28'000.000,00 de nuevos soles, a la segunda. Dichas empresas se rehusaron no sólo a honrar el pago, sino además a recepcionar las resoluciones de



determinación remitidas por SUNAT, por lo que las mismas tuvieron que serles notificadas por conducto notarial.

20. EDELNOR S.A.A. y LUZ DEL SUR S.A.A., adujeron inicialmente que los beneficios de excepción de la Ley N° 26283 y en especial el conferido por su reglamento, el D.S. N° 120-94-EF (no vigente al momento de firmarse los Convenios de Estabilidad), formarían parte integrante de sus convenios de estabilidad jurídica, y pretendieron hacer extensivos dichos beneficios y continuar depreciando sobre el mayor valor revaluado de sus activos hasta el año en que expiren los Convenios de Estabilidad. Ahora pretenden ampararse en los Arts. 20° y 41° del D. L. 774. Asimismo, apelando a las cláusulas arbitrales de sus convenios han recurrido al fuero arbitral, pero además han presentado impugnaciones en la vía administrativa.

III. DEL ARBITRAJE Y SUS LÍMITES

21. Se ha planteado la discusión sobre la constitucionalidad del sometimiento a arbitraje en torno a la extensión del beneficio previsto por el D.S. N° 120-94-EF a los ejercicios 1999 y siguientes hasta el vencimiento de los Convenios de Estabilidad. Está claro que en el Art. 1° inc. 4° de la Ley General de Arbitraje N° 26572, se establece que se exceptúan del arbitraje los temas "directamente concernientes a las atribuciones o funciones del Imperio del Estado, o personas o entidades de derecho público".
22. La postura que más cuestiona la institución del arbitraje para estos casos la sostiene el Dr. Alberto Quimper Herrera, en el informe de 8 de octubre de 2001 dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, Dr. Javier Velásquez Quesquén. A juicio del Dr. Quimper, es ilegal e inconstitucional el referido sometimiento a arbitraje porque se renuncia a una facultad soberana del Estado, es decir al *Ius Imperium* en materia tributaria. En esta perspectiva, el art. 1 num. 4 de la Ley General de Arbitraje N° 26572 de 3 de enero de 1996 establece expresamente que están exceptuadas de arbitraje «las materias directamente concernientes a las atribuciones de imperio del Estado, o de personas o entidades de derecho público». La Sunat ha declarado que desde su promulgación, el 03 de enero de 1996, nunca se ha sometido a arbitraje un tema tributario, según afirmó la Dra. Merino ante esta Comisión, a pesar de existir alrededor de 560 contratos de estabilidad tributaria.
23. Esta postura fue oportunamente reseñada en el Informe de esta Comisión de 18 de octubre de 2001. No llegamos a afirmar lo sostenido por el Presidente de la Comisión de Fiscalización ante la opinión pública, y por el denominado "Informe



sobre Cobranza Tributaria a las Empresas Eléctricas», en el sentido de que las propias cláusulas arbitrales de los Convenios de Estabilidad son nulas por violar el *Ius Imperium* en materia tributaria. Ello debe ser evaluado.

24. En medio de este debate a juicio de nuestra Comisión, debe tenerse en cuenta además el sentido del art. 39 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, que establece: «Los Convenios de Estabilidad Jurídica se celebran al amparo del artículo 1357 del Código Civil y tienen la calidad de contratos con fuerza de ley, de manera que no pueden ser modificados o dejados sin efecto unilateralmente por el Estado. Tales contratos tienen carácter civil y no administrativo, y sólo podrán modificarse o dejarse sin efecto por acuerdo entre las partes». Esta norma concuerda con el art. 62 de la Constitución, según el cual «Mediante contratos Ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente».
25. En esa línea de ideas, el art. 63 de la Carta Magna reconoce que «El Estado y las demás personas de Derecho público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional en la forma que lo disponga la ley».
26. Como puede observarse, el sentido de estas normas es favorable a la institución del arbitraje entre el Estado y los particulares, pero no se explicita que ello puede realizarse tratándose de instituciones y procesos administrativos propios del Estado como son las facultades tributarias. A su vez, y por el contrario, tratándose de normas que manifiestamente no forman parte del Convenio de Estabilidad Tributaria, como el caso del D.S. N° 120-94-EF, la institución arbitral no puede considerarse un medio idóneo para resolver el conflicto. Ello más aún porque el citado D.S. tiene naturaleza estrictamente temporal y porque fue puesto en vigencia más de un mes de después de celebrarse los Convenios de Estabilidad Jurídica.
27. Además se debe tener presente que el arbitraje constituye un medio válido de resolución de conflictos establecido en la Constitución alternativo al Poder Judicial, el cual sólo podría llegar a conocer cuestiones tributarias a través de la llamada acción contencioso-administrativa, SIEMPRE que se haya agotado la vía administrativa, en este caso la instancia respectiva ante el Tribunal Fiscal. Las citadas empresas eléctricas mantienen a la fecha reclamaciones tanto en la vía administrativa, sin haberla agotado, así como en la vía arbitral. Alguien podría sostener que ello implica colocarse a la espera de ver quién les da primero la razón, lo que puede incluso producir fallos contradictorios. Ello, desde todo punto de vista, desnaturaliza la institución arbitral y denota que las empresas involucradas al



presentar sus reclamos han reconocido la competencia de la vía administrativa y por lo tanto admiten la validez del procedimiento contencioso tributario.

28. Como se puso de relieve en el informe de 18 de octubre de 2001, la Comisión ha solicitado se de a conocer el fundamento legal que ha llevado al Ministerio de Energía y Minas y al CONITE a la decisión de aceptar un arbitraje, así como los informes legales que lo sustentan y los responsables de dicha decisión. La SUNAT ha informado que no ha sido consultada sobre el arbitraje, que no es parte del proceso arbitral, que no designa a los árbitros, no designa a los abogados que representan al Estado en el proceso arbitral, no cubre los gastos que origina el proceso arbitral, ya sea en lo que se refiere al pago de los honorarios de los árbitros o de los mencionados representantes procesales. No obstante, el Jefe de la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Oficio No. 1706-2001-EF/4360 del 09 de octubre del 2001, remite el costo del arbitraje entre la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras y Luz del Sur S. A. A. por US\$ 210,000.00 para que SUNAT cubra el costo, a lo que la SUNAT en el Oficio No. 072-2001/I00000 del 16 de octubre del 2001, ha respondido que no procede.

IV. CONCLUSIONES

29. Las excepciones tributarias que son un incentivo a la inversión en el momento original de la creación de la misma, podrían ser consideradas un elemento fundamental para el crecimiento económico. Las renovaciones en años sucesivos no parecen estar inspiradas en los elementos de inversión real de las empresas, sino en la retención íntegra de las ganancias para dos empresas extranjeras que de forma poco regular, a través de procedimientos de escisiones y fusiones han adquirido privilegios tributarios destinados a empresas pequeñas y los han utilizado para empresas grandes. La renovación de los beneficios a la reorganización de sociedades por la Ley 26283 del 12 de enero de 1994, exonera la formación y transferencias patrimoniales, en la reorganización de empresas. Esta tuvo régimen temporal hasta el 31 de diciembre de 1995 porque las privatizaciones que llevaban a las reorganizaciones eran específicas para ese año. La renovación desde 1995 hasta 1998 virtualmente convirtió un subsidio temporal en estable. Extraordinariamente se hace esto mientras el discurso desde el Ministerio de Economía de la época era que todos los subsidios distorsionaban al mercado. Las excepciones tributarias inspiradas en inversiones en el momento de la privatización han tenido efectos sobre los ingresos del Estado y sobre el manejo del Presupuesto General de la República a partir de 1995. De esta forma, lo que le ha costado al Erario Nacional dichas excepciones es igual al Presupuesto de dos veces y medio del Departamento de Madre de Dios o dos veces el Vaso de Leche Nacional; al mismo tiempo, no hay recursos para aumentar salarios y de ese modo reactivar la economía nacional.



30. Por lo antes expuesto, la Comisión ratifica su decisión de ahondar la investigación de los hechos materia de sometimiento a arbitraje sobre el diferendo entre la SUNAT y las empresas de distribución eléctrica EDELNOR y LUZ DEL SUR, en relación a la acotación que les hiciera la primera por S/41'000.000,00 y S/28'000.000,00, respectivamente por impuesto a la renta y otros no pagados por el ejercicio gravable correspondiente al año 1999. Cabe aclarar que en la sesión del Pleno de 13 de agosto de 2001 se acordó que es competencia de esta Comisión la Investigación de Delitos Económicos y Financieros cometidos entre 1990 y 2001 en relación, entre otros ámbitos, a procesos de privatización (lo que incluye los casos de EDELNOR Y LUZ DEL SUR) e irregularidades cometidas por SUNAT. Esta competencia por materia no debe apreciarse como una interferencia injustificada en cuestiones arbitrales o administrativas, habida cuenta que conforme a la Constitución y al Reglamento del Congreso de la República, conforme a la opinión del jurista César San Martín Castro, expuesta ante esta Comisión en septiembre de 2001, las Comisiones Investigadores cuentan con facultades extraordinarias y propias de fiscalización en los temas de su competencia.
31. Asimismo, la Comisión actúa en función de la irrenunciable responsabilidad parlamentaria de vigilar y fiscalizar la función pública; y ratifica su solicitud al Poder Ejecutivo para que a través de las instancias respectiva de dicho Poder (CONITE y Ministerio de Energía y Minas) se adopten las medidas legales necesarias a fin de impedir la continuación de arbitrajes que pueden contradecir las resoluciones de Tribunal Fiscal o de la SUNAT, instancias administrativas a las que las propias empresas eléctricas se han sometido voluntariamente a través de sus reclamaciones de fechas 15 de agosto de 2001 en el caso de LUZ DEL SUR y 16 de agosto de 2001 en el caso de EDELNOR.
32. La Comisión y connotados juristas opinamos que el arbitraje solicitado por las empresas es inaplicable y nulo en materia Administrativo-Tributario, lo que amerita una importante reflexión por parte del Congreso de la República sobre la constitucionalidad y legalidad del proceso. Esta preocupación ha sido asumida por la SUNAT pues en la sesión de 24 de octubre de 2001 de esta Comisión, la Dra. Beatriz Merino ha señalado que presentará la consulta respectiva al Congreso sobre la obligatoriedad o no de la SUNAT de acatar los laudos arbitrales.

Lima, 25 de octubre de 2001.

duplicado

004534



CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
 18 DIC. 2001
 Hora: 1:23 PM
 Firma: *[Signature]*
 Secretaria de la Oficina Mayor

COMISION INVESTIGADORA DE LOS DELITOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS COMETIDOS ENTRE 1990-2001

OFICIO N° 329-2001-JDC/CI-CR.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
 18 DIC 2001
 Hora: 3:53 PM
 Firma: *[Signature]*
 PRESIDENCIA

Lima, 17 de Diciembre de 2001.

Señor
CARLOS FERRERO COSTA
 Presidente del Congreso de la Republica
Presente.

De mi consideración:

Por el presente nago llegar a usted mis saludos cordiales, en calidad de Presidente de la COMISION INVESTIGADORA DE LOS DELITOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS COMETIDOS ENTRE 1990-2001.

Motiva el presente alcanzarte el Informe Final sobre las irregularidades en la venta de acciones de Agro-Industrial Pucalá S. A. A., para que se adjunte al Informe Reporte de Investigación, presentado el día 11 de diciembre del año en curso.

Sin otro particular, me despido de usted, reiterándole las consideraciones de mi mayor estima personal.

Atentamente,

[Signature]
 Javier Diez Canseco Cisneros
 PRESIDENTE
 COMISION INVESTIGADORA DE LOS DELITOS
 ECONOMICOS Y FINANCIEROS 1990 - 2001

PASE A:
Oficina Mayor O
 Fecha: 18/12/01 C
 Firma: *[Signature]*
 PRESIDENCIA



COMISIÓN DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990-2001

INFORME

Señor Presidente del Congreso de la República:

La Comisión Investigadora de Delitos Económicos y Financieros 1990 -2001, es competente para analizar las privatizaciones producidas en dicho período, su evaluación y el cumplimiento de las normas legales y contractuales respectivas, incluyendo los aspectos tributarios.

En tal sentido, la Comisión Investigadora ha tomado conocimiento del sometimiento a arbitraje del diferendo entre la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT – y las empresas de distribución eléctrica EDELNOR y LUZ DEL SUR, en relación a la acotación que hiciera a la primera por S/. 41'000,000.00 y S/.28'000,000.00 a la segunda, entre otros asuntos, por Impuesto a la Renta no pagado por el ejercicio gravable correspondiente al año 1999.

Mediante informe de la Comisión de Delitos Económicos y Financieros 1990-2001 del Congreso de la República (en adelante la Comisión) de 18 de octubre 2001, suscrito por los Sres. Congresistas Javier Diez Canseco Cisneros, Walter Alejos Calderón, Juan Valdivia Romero, Kuennen Francesa Marabotto y Máximo Mena Melgarejo, se precisó el acuerdo de profundizar la investigación de los hechos materia de sometimiento a arbitraje sobre el diferendo entre la SUNAT y las empresas de distribución eléctrica EDELNOR y LUZ DEL SUR; solicitar al Poder Ejecutivo, para que en función de las normas vigentes sobre la materia y los procedimientos de ley, suspenda el procedimiento de arbitraje; solicitar al Pleno del Congreso tratar el presente informe con carácter preferente, a efectos de declarar nulo el referido arbitraje; y, finalmente, proponer al Congreso de la República la pronta discusión del Proyecto de Ley N° 556-2001 que propone que la persecución penal de los delitos tributarios, en especial el ejercicio de la acción penal, es facultad exclusiva y excluyente del Ministerio Público.

En ese orden de ideas, frente al importante debate generado y sus implicancias para las atribuciones del Estado, la Comisión consideró indispensable recibir las opiniones de diversos especialistas y de la propia SUNAT, lo cual se ha realizado en los últimos días. Asimismo, estima necesario precisar y exponer los principales aspectos técnicos y jurídicos más relevantes del caso en cuestión.



I. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS TRIBUTARIOS

1. EDELNOR y LUZ DEL SUR adquirieron las acciones de propiedad del Estado en las empresas dedicadas al servicio de distribución de energía eléctrica por las sumas de US\$176'490.000,00 y US\$212'000.000,00, respectivamente y, al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757, celebraron convenios de estabilidad jurídica con el Estado.
2. En efecto, el 18 de agosto de 1994 EDELSUR S.A. (actualmente LUZ DEL SUR S.A.) celebró con la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías (CONITE, órgano adscrito al MEF), un Convenio de Estabilidad Jurídica cuya Cláusula Tercera, numeral 1, párrafo segundo, precisó que «El régimen de estabilidad que se garantiza a EDELSUR al amparo del presente Convenio implica que, en caso que el Impuesto a la Renta, referido en el párrafo anterior (Decreto Legislativo N° 774), se modificara durante la vigencia del Convenio, dichas modificaciones no afectarán a EDELSUR, aunque se trate de aumento o disminución de las alícuotas, de la ampliación o reducción de la base imponible o de cualquier otra causa de efectos equivalentes». Tal claridad sobre el congelamiento de las condiciones tributarias se ratifica en la Cláusula Quinta, según la cual «El presente Convenio de Estabilidad Jurídica tendrá una vigencia de diez años, contados a partir de la fecha de su suscripción. En consecuencia, no podrá ser modificado unilateralmente por ninguna de las partes durante dicho periodo, ni aunque la legislación nacional sea modificada, así se trate de modificaciones más beneficiosas o perjudiciales para alguna de las partes que las pactadas en este Convenio».
3. En virtud del Addendum celebrado entre la CONITE y las empresas LUZ DEL SUR SERVICIOS S.A. y LUZ DEL SUR S.A., el 25 de abril de 1997, se transfirieron los derechos derivados del Convenio de Estabilidad antes descrito a favor de ambas empresas, quedando claramente establecido que con ello no se extendía el plazo de duración del convenio.
4. También el 18 de agosto de 1994 la empresa Inversiones Distrilima S.A. celebró un Convenio de Estabilidad Jurídica con el Estado peruano a través del Ministerio de Energía y Minas a fin de garantizar las inversiones de dicha empresa en EDELNOR S.A. Dicho convenio fue aprobado mediante la R.M. N° 346-94-EM/VME de 17 de agosto de 1994. El convenio cumplió con garantizar en la Cláusula Tercera, numeral 1, la «Estabilidad del régimen tributario referido al impuesto a la renta conforme a lo prescrito en el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 757, según el cual los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, no se encuentran gravadas, de conformidad con lo prescrito en el inciso a) del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 774-Ley del Impuesto a la Renta». A su



vez, la Cláusula Quinta estableció que el «Convenio de Estabilidad Jurídica tendrá una vigencia de diez años, contados a partir de la fecha de su suscripción. En consecuencia, no podrá ser modificado unilateralmente por ninguna de las partes durante dicho periodo, aunque la legislación nacional sea modificada, así se trate de modificaciones más beneficiosas o perjudiciales para alguna de las partes que las pactadas en este Convenio».

5. Mediante el Addendum celebrado entre Inversiones Distrilima S.A. y el Ministerio de Energía y Minas, el 26 de noviembre de 1996, aprobado mediante la R.M. N° 451-96-EM/VME se precisó, bajo la forma de Cláusula Adicional, que las garantías otorgadas por el Convenio reseñado en el ítem anterior, se extienden a la participación de Distrilima S.A. en la empresa EDECHANCAY, la misma que mediante Escritura Pública de 26 de agosto de 1996 absorbió a la empresa EDELNOR S.A. En el mismo acto, EDECHANCAY adoptó el nombre de la absorbida EDELNOR S.A.
6. Las empresa aludidas tuvieron la opción de acogerse a los beneficios tributarios previstos en la Ley N° 26283 de 13 de enero de 1994, vigente al momento de celebrarse los convenios de estabilidad jurídica. Dicha norma permitía: a) exonerar del impuesto a la renta al titular de los bienes que se transfieran con motivo de la fusión o división de empresas, respecto del mayor valor atribuido a dichos bienes, en relación con su costo computable; b) exonerar del impuesto de alcabala, en su caso, las transferencias de predios; y, c) exonerar del pago de las tasas o derechos de inscripción en los registros públicos.
7. A juicio de importantes juristas nacionales que han opinado sobre esta materia, entre ellos los Dres. Alberto Quimper Herrera y Armando Zolezzi Möller (Decano de la Facultad de Derecho de la PUCP), el sentido de esta Ley N° 26283 fue ampliado sin justificación por su reglamento, el D.S. N° 120-94-EF de 21 de septiembre de 1994, violándose con ello el principio de legalidad tributaria previsto en el art. 74 de la Constitución que ordena que la creación, modificación, exoneración o derogación de tributos sólo puede operar mediante Leyes o Decretos Legislativos. La citada norma precisa expresamente que «No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo» Asimismo, se vulnera el sentido del art. 118 num. 8 de la Constitución que ordena reglamentar las leyes sin trasgredirlas ni desnaturalizarlas.
8. En efecto, el art. 2 del D.S. N° 120-94-EF, amplía el sentido de la Ley reglamentada N° 26283 al establecer: «Para efecto del impuesto a la renta los bienes transferidos como consecuencia de la fusión o división de personas jurídicas a que se refiere el artículo anterior, tendrán como costo computable para la adquirente, el valor al que fueron transferidos, el cual no podrá exceder del valor de mercado,



debidamente sustentado, a que se refiere el artículo 32 de la Ley del impuesto a la renta».

9. A juicio del Dr. Armando Zolezzi, en el informe de 12 de febrero de 1999 dirigido al Superintendente Nacional de la Administración Tributaria, Sr. Jaime R. Iberico, mediante dicha norma «se estaba concediendo un beneficio que la Ley N° 26283 no otorgaba».
10. Indudablemente, una posición consecuente con la fuerza normativa de la Constitución, implica cuestionar de plano el acogimiento por parte de cualquier empresa a los términos del art. 2 del citado reglamento, porque transgrede el sentido de la Ley reglamentada y, a través de ello, los citados arts. 74 y 118 num. 8 de la Carta Magna.

En la misma línea de pensamiento se ha pronunciado la Superintendente de Administración Tributaria, Dra. Beatriz Merino y la Asesora Legal de la Sunat, en la sesión de esta Comisión de 24 de octubre de 2001. Ello pone en cuestión la legalidad y constitucionalidad del Art. 2° del D.S. 120-94-EF, dado que éste excede la reglamentación e incurre en el establecimiento de otros beneficios tributarios, cuya dación exigiría una norma legal expresa, del rango de ley o decreto legislativo. Todo esto implicaría la invalidez misma de dicho dispositivo, lo que afecta sustancialmente la pretensión de quienes reclaman ampararse en sus beneficios.

11. La recaudación de Impuesto a la Renta de la Tercera Categoría de las Empresas con convenios de estabilidad tributaria ha caído de S/. 845'609,000 en 1997 a S/. 215'531,000 en el año 2000; esto significa una contracción de 75% de la recaudación tributaria. La recesión, sumada a la crisis global y a las excepciones tributarias afectan la disposición de recursos fiscales y limitan la asignación global de fondos públicos. Todo ello, redundando en una desaceleración de la marcha económica nacional, a través de restricciones salariales del sector público y en la necesidad de recortes de gastos.
12. En todo caso, el acogimiento al beneficio tributario en cuestión efectivamente operó en el caso de las empresas LUZ DEL SUR S.A.A y EDELNOR S.A.A., siendo que a juicio de la SUNAT «por la aplicación del D.S. 120-94-EF las empresas eléctricas EDELNOR y LUZ DEL SUR realizaron una revaluación de activos por un monto total entre ambas ascendiente a S/. 963'000.000,00. Si asumimos que este es el costo computable susceptible de ser depreciado – por segunda vez - durante el periodo de vida útil de los bienes afectando los resultados del impuesto a la renta correspondiente a dicho periodo, estaríamos ante una pérdida estimada de recaudación no menor de S/. 256'000.000,00” hasta 1999. Vale la pena señalar, que el Departamento de Madre de Dios, por ejemplo, recibirá por todo concepto durante el año 2002 S/. 100'000,000.00 del Presupuesto General de la República.



Es decir, el costo ya ocasionado al país, es dos veces y medio el presupuesto anual del Departamento de Madre de Dios.

13. Pero también debe ponerse de relieve el cuestionamiento técnico al beneficio previsto por el art. 2 del D.S. N° 120-94-EF, señalado por el Ex Superintendente de Administración Tributaria, Sr. Luis Alberto Arias Minaya, ante la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República en la sesión de 15 de agosto de 2001. En aquella oportunidad, el Sr. Arias indicó que este mecanismo permitía una «**doble depreciación del mismo monto**», en el sentido de que los bienes ya depreciados por una empresa que luego se fusiona o divide, podrían ser nuevamente depreciados, por segunda vez, tras la fusión o división, teniendo como referencia el valor de mercado de dichos bienes, de modo que tal valor sea deducido de la base imponible del impuesto a la renta. De esta manera, el impuesto a pagar será considerablemente menor como lo evidencian los S/. 256'000,000.00 no recaudados en los casos de Edelnor S. A. A. y Luz del Sur S. A. A.
14. Los efectos de la Ley N° 26283 fueron extendidos hasta el ejercicio de 1998, a fin de cuentas por la Ley N° 26901 de 17 de diciembre de 1997. A su vez, su reglamento, el D.S. N° 120-94-EF, fue derogado mediante el D.S. N° 125-98-EF de 31 de diciembre de 1998, de modo que el beneficio tributario en cuestión no puede aplicarse, indiscutiblemente desde el ejercicio gravable de 1999. Asimismo, con mayor razón, la aplicación del D.S. N° 120-94-EF no puede ser alegada por las empresas EDELNOR y LUZ DEL SUR a partir de 1999 porque dicha norma entró en vigencia posteriormente a la celebración de los Convenios de Estabilidad, de forma que sus beneficios tributarios no se incorporaron a los Convenios. Es claro pues que, bajo ningún argumento, se trata de una norma estabilizada.
15. El carácter antitécnico y lesivo de preceptos constitucionales es evidente. Finalmente se decidió su definitiva eliminación mediante la Ley N° 27034 de 30 de diciembre de 1998, que amplía, modifica, sustituye o precisa diversas normas del impuesto a la renta, normado por el Decreto Legislativo N° 774. En efecto, la Séptima Disposición Final precisó:

«No es deducible como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las revaluaciones voluntarias de los activos con motivo de una reorganización realizada al amparo de la Ley N° 26283, normas ampliatorias y reglamentarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resulta de aplicación a los bienes que hubieran sido revaluados como producto de una reorganización al amparo de la Ley antes señalada y que luego vuelvan a ser transferidos en reorganizaciones posteriores.



Los bienes que han sido revaluados voluntariamente, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26283, normas ampliatorias y reglamentarias, que posteriormente sean vendidos, tendrán como costo computable el valor original actualizado de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo N° 797, sin considerar el mayor valor producto de la referida revaluación.»

16. En opinión del jurista Armando Zolezzi, en el informe antes citado, «La Setima Disposición Final de la Ley N° 27034, no obstante no existir derecho de los contribuyentes a depreciar sobre el monto revaluado por la transferente en un proceso de fusión o división, convalida lo hecho al amparo de la norma reglamentaria hasta 1998 y corrige la equivocada interpretación administrativa para el futuro». Esta opinión, que puede resultar debatible en lo que se refiere a lo actuado al amparo del D. S. 120-99-PCM; sin embargo, reafirma y precisa que en todo caso, el régimen derogado no generó derechos adquiridos a favor de los contribuyentes.
17. Esta opinión técnica ha sido reforzada por la del Dr. Francisco Eguiguren Praeli, mediante su absolución de consulta de 1 de febrero de 1999, según la cual «Dado que lo establecido por la Séptima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27304 es de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, sin alterar las situaciones ni los beneficios producidos en los ejercicios precedentes, dicha norma no tiene efecto retroactivo ni es inconstitucional. Pretender la continuidad de los beneficios anteriormente existentes, significaría dar una aplicación ultractiva a la norma y al régimen derogados».
18. De la misma opinión es el Dr. Marcial Rubio Correa, Vicerrector Académico de la PUCP y profesor principal de la Facultad de Derecho de la PUCP. En su absolución de consulta dirigida a la SUNAT de 27 de enero de 1999, concluye que la Séptima Disposición de la Ley N° 27034 debe entrar plenamente en vigor desde el 1 de enero de 1999, «A partir de dicho ejercicio no podrá deducirse como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido a los bienes como consecuencia de las revaluaciones hechas de acuerdo a la Ley N° 26283 (...) para este caso no es aplicable derecho adquirido alguno».
19. El 19 de julio de 2001, SUNAT, siendo Superintendente el Sr. Luis Alberto Arias Minaya, expidió la correspondiente resolución de determinación acotando el pago del impuesto a la renta por el ejercicio gravable 1999 a las empresas EDELNOR S.A. y LUZ DEL SUR S.A. por un monto de S./ 41'000.000,00 de nuevos soles a la primera y S./ 28'000.000,00 de nuevos soles, a la segunda. Dichas empresas se rehusaron no sólo a honrar el pago, sino además a recepcionar las resoluciones de



determinación remitidas por SUNAT, por lo que las mismas tuvieron que serles notificadas por conducto notarial.

20. EDELNOR S.A.A. y LUZ DEL SUR S.A.A., adujeron inicialmente que los beneficios de excepción de la Ley N° 26283 y en especial el conferido por su reglamento, el D.S. N° 120-94-EF (no vigente al momento de firmarse los Convenios de Estabilidad), formarían parte integrante de sus convenios de estabilidad jurídica, y pretendieron hacer extensivos dichos beneficios y continuar depreciando sobre el mayor valor revaluado de sus activos hasta el año en que expiren los Convenios de Estabilidad. Ahora pretenden ampararse en los Arts. 20° y 41° del D. L. 774. Asimismo, apelando a las cláusulas arbitrales de sus convenios han recurrido al fuero arbitral, pero además han presentado impugnaciones en la vía administrativa.

III. DEL ARBITRAJE Y SUS LÍMITES

21. Se ha planteado la discusión sobre la constitucionalidad del sometimiento a arbitraje en torno a la extensión del beneficio previsto por el D.S. N° 120-94-EF a los ejercicios 1999 y siguientes hasta el vencimiento de los Convenios de Estabilidad. Está claro que en el Art. 1° inc. 4° de la Ley General de Arbitraje N° 26572, se establece que se exceptúan del arbitraje los temas “directamente concernientes a las atribuciones o funciones del Imperio del Estado, o personas o entidades de derecho público”.
22. La postura que más cuestiona la institución del arbitraje para estos casos la sostiene el Dr. Alberto Quimper Herrera, en el informe de 8 de octubre de 2001 dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, Dr. Javier Velásquez Quesquén. A juicio del Dr. Quimper, es ilegal e inconstitucional el referido sometimiento a arbitraje porque se renuncia a una facultad soberana del Estado, es decir al *Ius Imperium* en materia tributaria. En esta perspectiva, el art. 1 num. 4 de la Ley General de Arbitraje N° 26572 de 3 de enero de 1996 establece expresamente que están exceptuadas de arbitraje «las materias directamente concernientes a las atribuciones de imperio del Estado, o de personas o entidades de derecho público». La Sunat ha declarado que desde su promulgación, el 03 de enero de 1996, nunca se ha sometido a arbitraje un tema tributario, según afirmó la Dra. Merino ante esta Comisión, a pesar de existir alrededor de 560 contratos de estabilidad tributaria.
23. Esta postura fue oportunamente reseñada en el Informe de esta Comisión de 18 de octubre de 2001. No llegamos a afirmar lo sostenido por el Presidente de la Comisión de Fiscalización ante la opinión pública, y por el denominado “Informe



sobre Cobranza Tributaria a las Empresas Eléctricas», en el sentido de que las propias cláusulas arbitrales de los Convenios de Estabilidad son nulas por violar el *Ius Imperium* en materia tributaria. Ello debe ser evaluado.

24. En medio de este debate a juicio de nuestra Comisión, debe tenerse en cuenta además el sentido del art. 39 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, que establece: «Los Convenios de Estabilidad Jurídica se celebran al amparo del artículo 1357 del Código Civil y tienen la calidad de contratos con fuerza de ley, de manera que no pueden ser modificados o dejados sin efecto unilateralmente por el Estado. Tales contratos tienen carácter civil y no administrativo, y sólo podrán modificarse o dejarse sin efecto por acuerdo entre las partes». Esta norma concuerda con el art. 62 de la Constitución, según el cual «Mediante contratos Ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente».
25. En esa línea de ideas, el art. 63 de la Carta Magna reconoce que «El Estado y las demás personas de Derecho público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional en la forma que lo disponga la ley».
26. Como puede observarse, el sentido de estas normas es favorable a la institución del arbitraje entre el Estado y los particulares, pero no se explicita que ello puede realizarse tratándose de instituciones y procesos administrativos propios del Estado como son las facultades tributarias. A su vez, y por el contrario, tratándose de normas que manifiestamente no forman parte del Convenio de Estabilidad Tributaria, como el caso del D.S. N° 120-94-EF, la institución arbitral no puede considerarse un medio idóneo para resolver el conflicto. Ello más aún porque el citado D.S. tiene naturaleza estrictamente temporal y porque fue puesto en vigencia más de un mes de después de celebrarse los Convenios de Estabilidad Jurídica.
27. Además se debe tener presente que el arbitraje constituye un medio válido de resolución de conflictos establecido en la Constitución alternativo al Poder Judicial, el cual sólo podría llegar a conocer cuestiones tributarias a través de la llamada acción contencioso-administrativa, SIEMPRE que se haya agotado la vía administrativa, en este caso la instancia respectiva ante el Tribunal Fiscal. Las citadas empresas eléctricas mantienen a la fecha reclamaciones tanto en la vía administrativa, sin haberla agotado, así como en la vía arbitral. Alguien podría sostener que ello implica colocarse a la espera de ver quién les da primero la razón, lo que puede incluso producir fallos contradictorios. Ello, desde todo punto de vista, desnaturaliza la institución arbitral y denota que las empresas involucradas al



presentar sus reclamos han reconocido la competencia de la vía administrativa y por lo tanto admiten la validez del procedimiento contencioso tributario.

28. Como se puso de relieve en el informe de 18 de octubre de 2001, la Comisión ha solicitado se de a conocer el fundamento legal que ha llevado al Ministerio de Energía y Minas y al CONITE a la decisión de aceptar un arbitraje, así como los informes legales que lo sustentan y los responsables de dicha decisión. La SUNAT ha informado que no ha sido consultada sobre el arbitraje, que no es parte del proceso arbitral, que no designa a los árbitros, no designa a los abogados que representan al Estado en el proceso arbitral, no cubre los gastos que origina el proceso arbitral, ya sea en lo que se refiere al pago de los honorarios de los árbitros o de los mencionados representantes procesales. No obstante, el Jefe de la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Oficio No. 1706-2001-EF/4360 del 09 de octubre del 2001, remite el costo del arbitraje entre la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras y Luz del Sur S. A. A. por US\$ 210,000.00 para que SUNAT cubra el costo, a lo que la SUNAT en el Oficio No. 072-2001/I00000 del 16 de octubre del 2001, ha respondido que no procede.

IV. CONCLUSIONES

29. Las excepciones tributarias que son un incentivo a la inversión en el momento original de la creación de la misma, podrían ser consideradas un elemento fundamental para el crecimiento económico. Las renovaciones en años sucesivos no parecen estar inspiradas en los elementos de inversión real de las empresas, sino en la retención íntegra de las ganancias para dos empresas extranjeras que de forma poco regular, a través de procedimientos de escisiones y fusiones han adquirido privilegios tributarios destinados a empresas pequeñas y los han utilizado para empresas grandes. La renovación de los beneficios a la reorganización de sociedades por la Ley 26283 del 12 de enero de 1994, exonera la formación y transferencias patrimoniales, en la reorganización de empresas. Esta tuvo régimen temporal hasta el 31 de diciembre de 1995 porque las privatizaciones que llevaban a las reorganizaciones eran específicas para ese año. La renovación desde 1995 hasta 1998 virtualmente convirtió un subsidio temporal en estable. Extraordinariamente se hace esto mientras el discurso desde el Ministerio de Economía de la época era que todos los subsidios distorsionaban al mercado. Las excepciones tributarias inspiradas en inversiones en el momento de la privatización han tenido efectos sobre los ingresos del Estado y sobre el manejo del Presupuesto General de la República a partir de 1995. De esta forma, lo que le ha costado al Erario Nacional dichas excepciones es igual al Presupuesto de dos veces y medio del Departamento de Madre de Dios o dos veces el Vaso de Leche Nacional; al mismo tiempo, no hay recursos para aumentar salarios y de ese modo reactivar la economía nacional.



30. Por lo antes expuesto, la Comisión ratifica su decisión de ahondar la investigación de los hechos materia de sometimiento a arbitraje sobre el diferendo entre la SUNAT y las empresas de distribución eléctrica EDELNOR y LUZ DEL SUR, en relación a la acotación que les hiciera la primera por S/41'000.000,00 y S/28'000.000,00, respectivamente por impuesto a la renta y otros no pagados por el ejercicio gravable correspondiente al año 1999. Cabe aclarar que en la sesión del Pleno de 13 de agosto de 2001 se acordó que es competencia de esta Comisión la Investigación de Delitos Económicos y Financieros cometidos entre 1990 y 2001 en relación, entre otros ámbitos, a procesos de privatización (lo que incluye los casos de EDELNOR Y LUZ DEL SUR) e irregularidades cometidas por SUNAT. Esta competencia por materia no debe apreciarse como una interferencia injustificada en cuestiones arbitrales o administrativas, habida cuenta que conforme a la Constitución y al Reglamento del Congreso de la República, conforme a la opinión del jurista César San Martín Castro, expuesta ante esta Comisión en septiembre de 2001, las Comisiones Investigadores cuentan con facultades extraordinarias y propias de fiscalización en los temas de su competencia.
31. Asimismo, la Comisión actúa en función de la irrenunciable responsabilidad parlamentaria de vigilar y fiscalizar la función pública; y ratifica su solicitud al Poder Ejecutivo para que a través de las instancias respectiva de dicho Poder (CONITE y Ministerio de Energía y Minas) se adopten las medidas legales necesarias a fin de impedir la continuación de arbitrajes que pueden contradecir las resoluciones de Tribunal Fiscal o de la SUNAT, instancias administrativas a las que las propias empresas eléctricas se han sometido voluntariamente a través de sus reclamaciones de fechas 15 de agosto de 2001 en el caso de LUZ DEL SUR y 16 de agosto de 2001 en el caso de EDELNOR.
32. La Comisión y connotados juristas opinamos que el arbitraje solicitado por las empresas es inaplicable y nulo en materia Administrativo-Tributario, lo que amerita una importante reflexión por parte del Congreso de la República sobre la constitucionalidad y legalidad del proceso. Esta preocupación ha sido asumida por la SUNAT pues en la sesión de 24 de octubre de 2001 de esta Comisión, la Dra. Beatriz Merino ha señalado que presentará la consulta respectiva al Congreso sobre la obligatoriedad o no de la SUNAT de acatar los laudos arbitrales.

Lima, 25 de octubre de 2001.

CDI - LUM



INFORME

Sometimiento a arbitraje del diferendo entre la SUNAT y EDELNOR y LUZ DEL SUR sobre las acotaciones por S/. 41'000,000.00 y S/. 28'000,000.00, respectivamente, por Impuesto a la Renta del ejercicio gravable de 1999 y otros.

Señor Presidente:

La Comisión Investigadora de Delitos Económicos y Financieros 1990-2001, es competente para analizar las privatizaciones producidas en dicho periodo, su evaluación y el cumplimiento de las normas legales y contractuales respectivas, incluyendo los aspectos tributarios.

En tal sentido, la Comisión Investigadora ha tomado conocimiento del sometimiento a arbitraje del diferendo entre la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y las empresas de distribución eléctrica EDELNOR y LUZ DEL SUR, en relación a la acotación que hiciera a la primera por S/. 41'000,000.00 y S/. 28'000,000.00 a la segunda, entre otros asuntos, por Impuesto a la Renta no pagado por el ejercicio gravable correspondiente al año 1999.

ANÁLISIS

EDELNOR y LUZ DEL SUR adquirieron las acciones de propiedad del Estado en las empresas dedicadas al servicio de distribución de energía eléctrica por las sumas de US \$176'490,000.00 y US\$212'000,000.00, respectivamente y, al amparo de los Decretos Legislativos 662 y 757, celebraron convenios de estabilidad jurídica y pactos de sometimiento a arbitraje sobre cualquier litigio, controversia o reclamación que surgiera sobre la interpretación de dichos convenios con el Ministerio de Energía y Minas, en el caso de EDELNOR y con la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras – CONITE, del Ministerio de Economía y Finanzas.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10, inciso a), del Decreto Legislativo 662, las garantías de estabilidad jurídica en materia tributaria a las inversiones extranjeras están referidas al régimen tributario sobre el Impuesto a la Renta y los tributos que gravan las utilidades y dividendos que le correspondan que estuvieran vigentes al momento de celebrarse el convenio respectivo.

En el caso de LUZ DEL SUR, se celebró el contrato de estabilidad jurídica con el Estado Peruano el 18 de agosto de 1994. Entonces se encontraba vigente la Ley 26283, la cual exoneraba de todo tributo, incluido el Impuesto a la Renta, a los actos de formación, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, mercantiles, civiles o cooperativas.





El 21 de setiembre de 1994, más de un mes después, se dicta una norma que presenta serias dudas de constitucionalidad, se trata del Decreto Supremo N° 120-94-EF, Reglamento de la Ley N° 26283, el cual no regula la exoneración prevista en la ley, sino que modifica el régimen del Impuesto a la Renta de las empresas, al establecer la revaluación voluntaria de activos, no prevista en la ley, con lo cual se permitía un nuevo valor contable a ser considerado como costo computable para fines tributarios, reduciendo el impuesto a la renta a pagar que no procedía de la fusión o la división.

Conforme a nuestra Constitución Política, artículo 74°, los tributos sólo pueden ser modificados o exonerados por ley o por Decreto Legislativo, es decir no por Decreto Supremo. La misma norma, en su último párrafo establece que *"No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo"*, esto es que aunque hayan tenido vigencia formal no puede ser amparo de ningún supuesto derecho.

Sin embargo, independientemente de la constitucionalidad o no de dicha norma, ésta no era aplicable al caso, por haberse dictado con posterioridad al convenio suscrito con LUZ DEL SUR.

Es el caso que en 1996, EDECHANCAY, que también tenía celebrado convenio de estabilidad tributaria con el Estado y que pertenecía a los mismos accionistas de EDELNOR, se fusionó con ésta última, absorbiendo aquella - esto es la pequeña - a ésta - o sea la grande -, invirtiendo así la ley de la naturaleza según la cual es el pez grande el que se come el pez chico, modificando luego la primera, su razón social por EDELNOR S. A. A., para así aparentar que no había pasado nada. Pero previamente la empresa absorbida había revaluado sus activos para que la absorbente pudiera deducir como gasto para determinar su renta imponible la mayor depreciación producto de la revaluación, a partir del ejercicio 1996 y los subsiguientes.

De otro lado, también en 1996, EDELSUR cambió su razón social por LUZ DEL SUR S. A. y luego por LUZ DEL SUR SERVICIOS S. A. y al escindirse ésta nació como nueva empresa LUZ DEL SUR S. A.. Igual que en el caso anterior, la primera, esto es la escindida, revaluó previamente sus activos para que pudiera la segunda, esto es la nacida como consecuencia de la escisión, deducir como gastos para determinar su renta imponible la mayor depreciación producto de la revaluación, a partir del ejercicio de 1996 y los subsiguientes.

Como consecuencia de haber deducido como gasto la mayor depreciación producto de la revaluación voluntaria de sus activos, ambas empresas resultarían inafectas al Impuesto a la Renta a partir del ejercicio de 1996 y siguientes.

La SUNAT considera, según decisión tomada en la época en que el economista Luis Alberto Arias Minaya se desempeñaba como su Superintendente Nacional, que habiéndose derogado por la Ley 27034, a partir del ejercicio de 1999, el beneficio de poder deducir como gasto la mayor depreciación, producto de la revaluación voluntaria de sus activos en el caso de las empresas fusionadas o escindidas bajo la Ley 26283, - beneficio no concedido por ésta sino indebidamente por su Reglamento -, tanto EDELNOR como LUZ DEL SUR adeudan al Fisco aproximadamente las sumas de S/.





41'000,000.00 y S/. 28'000,000.00, respectivamente, en concepto en Impuesto a la Renta por dicho ejercicios, toda vez que, han seguido haciendo uso del beneficio pese a que éste ya había sido dejado sin efecto.

La posición de EDELNOR y LUZ DEL SUR, es que, por el mérito de los contratos de estabilidad jurídica que tienen celebrados con el Estado, les asiste el derecho a seguir gozando del beneficio de la deducción como gasto de la mayor depreciación, producto de la revaluación de sus activos hasta que expire el plazo de diez años de vigencia, previsto en los mismos; toda vez que, dicho beneficio estaría comprendido dentro de la estabilidad tributaria concedida, pese a que cuando LUZ DEL SUR suscribió su contrato de estabilidad jurídica el Decreto Supremo No. 120-94-EF, que indebidamente lo otorgó, todavía no había sido expedido.

Cabe señalar que, de aceptarse la posición de ambas distribuidoras de servicio público de electricidad, el monto que dejarían de pagar por concepto de Impuesto a la Renta, desde el ejercicio de 1996 hasta la expiración del plazo de diez años previsto en sus contratos, podría igualar o superar al importe ingresado al erario nacional, por concepto de su privatización. De donde resultaría siendo ésta un obsequio del Estado Peruano a los inversionistas extranjeros que adquirieron las acciones representativas de su capital social. Ello sin negar el derecho de éstos a participar en las utilidades de las empresas privatizadas, cuyo margen de ganancia les ha sido contractualmente garantizado por el Estado, el cual se ha comprometido a una adecuada política de regulación de tarifas para el efecto.

Las dos Empresas han invocado al pacto arbitral previsto en sus contratos de estabilidad jurídica y por su mérito emplazado al Estado Peruano para ventilar el diferendo de manera exclusiva y excluyente en la jurisdicción arbitral; a la cual aquel, por intermedio del Ministerio de Energía y Minas en un caso y de la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras – CONITE en otro, se han apresurado someterse, renunciando con ello a su derecho a que el mismo se ventile a través de los órganos administrativos competentes, esto es la SUNAT y, de ser el caso el Tribunal Fiscal; sin perjuicio del derecho a que, agotada la vía administrativa, se pueda, mediante una demanda contencioso – administrativa, acudir al Poder Judicial.



DEL ARBITRAJE Y SUS LIMITES

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 1º, numeral 4, de la vigente Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572, promulgada el 3 de enero de 1996, están exceptuadas del arbitraje las materias “... *directamente concernientes a las atribuciones de imperio del Estado, o de personas o entidades de derecho público*”, como lo hacía su antecesor, el Decreto Ley N° 25395 en el artículo 2º, numeral 5. Además, de manera concordante, el mismo artículo 1º de la Ley N° 26572 establece que las materias sometidas a arbitraje son “las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición”.



Debe tenerse presente que al momento de la suscripción de los convenios de estabilidad estaba vigente el Decreto Ley N° 25395, cuyo artículo 1° establecía expresamente que en el caso del Estado, el arbitraje sólo procedía sobre sus obligaciones “*siempre que deriven de una relación jurídica patrimonial de derecho privado o de naturaleza contractual*”. En consecuencia, al momento de suscribirse el convenio se sabía que no podía someterse asuntos de derecho público a arbitraje.

En el presente caso lo que se pretende es someter los alcances de una norma legal en materia tributaria y desviar de la competencia administrativa tributaria de la SUNAT, la decisión sobre el cumplimiento o no de una obligación tributaria. Pero ello se encuentra dentro de los alcances de las funciones de *ius imperium* del Estado, tanto como función legislativa y como función administrativa, las cuales no son de libre disponibilidad ni están referidas a asuntos patrimoniales privados o de naturaleza contractual.

A este respecto, debe tenerse presente lo señalado por la propia Constitución. Así del artículo 74°, segundo párrafo, referido al régimen tributario, se desprende que ello corresponde a la potestad tributaria. Asimismo, el art. 118°, numeral 17, establece que es función del Presidente de la República, representante del Poder Ejecutivo, administrar la Hacienda Pública, de la cual forma parte la administración tributaria, su principal fuente de ingresos.

Ello se encuentra reconocido por la doctrina nacional. Así se señala que:

“... parece claro que ni la organización estatal en sí, ni sus atribuciones ni el cumplimiento ... de sus deberes, pueden quedar sometidos al juicio decisorio de un particular. En tal virtud, quedan fuera del arbitraje privado las cuestiones que atañen a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, sus instituciones, sus actividades, las relaciones entre las distintas dependencias de la organización y las atribuciones que tengan encomendadas. ...” (LOHMANN LUCA DE TENA, Juan, El Arbitraje. Lima Fondo Editorial de la PUCP, pág. 63).

Aunque no hay información oficial al respecto, se ha tomado conocimiento que ya habría una decisión del Poder Ejecutivo de allanarse al arbitraje exigido por las empresas EDELNOR y LUZ DEL SUR.

La Comisión Investigadora de Delitos Económicos y Financieros 1990 – 2001, ha solicitado al Gobierno dar a conocer el supuesto fundamento legal de la decisión de aceptar un arbitraje; es decir, un juicio decisorio de un Tribunal Particular, para resolver un tema tributario, que es parte del *ius imperium* o la soberanía del Estado; así como, los informes legales que lo sustentan y los responsables de dicha decisión. Asimismo, la Comisión ha solicitado que se de a conocer los criterios de nombramiento de los árbitros, las condiciones de su contratación, su costo y la garantía de su independencia.

Ello es importante, a fin de que se garantice una decisión plenamente ajustada a la legalidad y constitucionalidad, teniendo en cuenta que algunos de los árbitros podría mantener litigios o controversias con los intereses del Estado Peruano.

En todo caso, deberá investigarse si los hechos materia del presente informe podrían significar la comisión del delito de defraudación tributaria (artículo 1° del Decreto





Legislativo 813) por parte de las empresas eléctricas cuestionadas, al usar fraudulentamente un mecanismo para evadir sus obligaciones tributarias. Asimismo, deberá investigarse el presunto delito de patrocinio incompatible, previsto en el artículo 385° del Código Penal, por parte de los funcionarios del CONITE, del Ministerio de Energías y Minas u otros organismos públicos que podrían haberse allanado a las exigencias de las empresas para un arbitraje, en perjuicio del fisco.

CONCLUSIÓN

Se concluye que el arbitraje en el presente caso se refiere a materia no susceptible de dicho arbitraje, por no tratarse de asuntos de derecho privado ni de libre disponibilidad del Estado, sino a hechos que podrían constituir delito en agravio del patrimonio estatal. Asimismo, el Poder Ejecutivo no ha hecho público mediante resolución fundamentada, el sometimiento a arbitraje. Finalmente, los presuntos árbitros del Estado Peruano son desconocidos podrían resultar cuestionables.

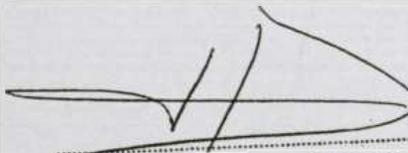
Por tales consideraciones, la Comisión Investigadora del Congreso sobre Delitos Económicos y Financieros:

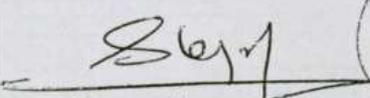
ACUERDA:

1. Avocarse a la investigación de los hechos materia al sometimiento a arbitraje sobre el diferendo entre la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y las empresas de distribución eléctrica EDELNOR y LUZ DEL SUR en relación a la acotación que les hiciera la primera por S/. 41'000,000.00 y S/. 28'000,000.00, respectivamente, por Impuesto a la Renta y otros no pagado por el ejercicio gravable correspondiente al año 1999.
2. Solicitar al Poder Ejecutivo que suspenda el procedimiento de arbitraje por el plazo de 30 días.
3. Solicitar al Pleno del Congreso tratar el presente informe de la Comisión Investigadora con la urgencia del caso, a efectos de declarar nulo el referido arbitraje.
4. Proponer al Pleno del Congreso y a las Comisiones respectivas la pronta discusión y aprobación del Proyecto de Ley No. 556-2001 del 29 de agosto del presente año, en orden a establecer que la persecución penal de los delitos tributarios, en especial el ejercicio de la acción penal, es facultad exclusiva y excluyente del Ministerio Público.

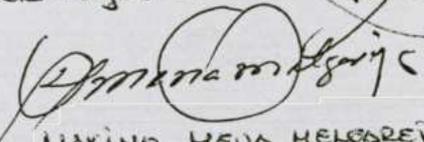
Lima, 18 de octubre del 2001




Javier Diez/Canseco Cisternos
 PRESIDENTE
 COMISIÓN INVESTIGADORA DE LOS DELITOS
 ECONÓMICOS Y FINANCIEROS 1990 - 2001


 Walter Diejes C.

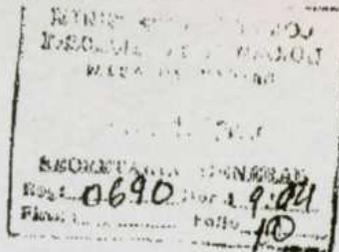

 Juan Valdivia


 MAKINO MEJIA HERGAREYA


 Kuenen Francez



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



SEÑORITA FISCAL DE LA NACIÓN:

Javier Diez Canseco Cisneros, identificado con L.E. N° 06256182, señalando domicilio en Jr. Azángaro 468 Of. 901, Lima, a usted digo:

Que, formulo denuncia penal por la comisión de delito electoral, tipificado en el Art. 385 Inc. a) de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 y delito de abuso de autoridad, tipificado en el Art. 376 del Código Penal, en agravio del Estado y de los partidos políticos de oposición que participan en las elecciones generales del presente año.

Mi denuncia pone en evidencia que locales públicos vienen siendo usados ilegalmente para actos de propaganda electoral a favor de la también ilegal postulación del actual Presidente de la República a una segunda reelección, como candidato de la Alianza Electoral Perú 2000.

Dirijo la presente contra los que resulten responsables de los hechos, debiendo instruirse en primer lugar a los máximos funcionarios, civiles, policiales y militares, del departamento de Loreto bajo cuya jurisdicción se encuentren los locales estatales afectados, bajo cuya autoridad legal se encuentre la administración de los bienes de su sector.

Presento además evidencias del compromiso de los mandos de la Policía Nacional en la protección de dicha propaganda ilegal, violándose lo dispuesto por el Art. 189 de la Ley Orgánica de Elecciones. Las pruebas adjuntadas inducen a sostener la responsabilidad del comando de la V Región de la Policía Nacional, con sede en Iquitos.

Tal protección ilegal dio lugar a otra ilegalidad. El 4 de febrero del 2000, un grupo de miembros del Frente Patriótico de Loreto fueron agredidos por la Policía Nacional, heridos, detenidos y denunciados al Ministerio Público, por que, en defensa de la ley, dichos pobladores eliminaban la propaganda ilegal puesta en locales del Estado.

Sustento mi denuncia en los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHOS:

1. Uso de locales estatales para propaganda electoral.-

Durante una visita a la ciudad de Iquitos, departamento de Loreto, entre el día de ayer y hoy, he constatado que las siguientes oficinas y predios o locales de dominio público, presentan murales de propaganda electoral de la agrupación PERU 2000.

La relación de los locales usados para propaganda electoral es el siguiente:

• Locales de organismos dependientes del Ministerio de Defensa:

1. Terreno de la Marina de Guerra -Fuerza Naval de la Amazonía-, Av. Quiñones Km. 6



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2. Terreno de la Marina de Guerra, junto al grifo, Astoria, Av. La Marina cuadra 9
- **Locales de organismos dependientes del Ministerio del Interior:**
3. Delegación PNP de Punchana.
4. Instalaciones de SIROVE, dependencia de la División de Robos de Vehículos de la PNP, Av. La Marina cuadra 12.
5. Villa de Oficiales de la Policía Nacional, Av. Quiñones km 1
- **Locales de organismos dependientes del Ministerio de la Presidencia:**
6. Letreros en Terreno de Cofropi habilitado para los afectados por las inundaciones, carretera Iquitos - Nauta km 13 .
- **Locales de organismos dependientes del Ministerio de Educación:**
7. Colegio Fe y Alegría N° 46 Wilsen Rosman, Av. Quiñones Km. 4,5
8. Colegio Estatal "Cecada Viñeta", Av. Quiñones Km. 5
9. Local del IPD, Carretera Iquitos - Nauta km 1.
- **Locales de organismos dependientes de PROMUDEH:**
10. Aldea Infantil Santa Mónica, Av. Quiñones km. 2.
11. Cementerio ubicado en la carretera Iquitos-Nauta km. 2.
- **Locales de organismos dependientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:**
12. Local ubicado en la Av. Quiñones Km. 4.
- **Locales de organismos dependientes del Ministerio de Pesquería:**
13. Instalaciones de ENAPU Av. La Marina cuadra 13.
- **Local de ente vinculado a la Presidencia del Consejo de Ministros:**
14. Instalaciones de Bomberos, Av. La Marina cuadra 10.

Como se aprecia, todos son locales de organismos vinculados al Poder Ejecutivo. En el caso del Cuerpo General de Bomberos, la autonomía de este organismo la sujeta a la supervisión y control de la Presidencia del Consejo de Ministros.

2. Evidencias de participación de la Policía Nacional y versiones sobre participación del Ejército Peruano.-

Durante mi visita tomé conocimiento de la existencia de un Plan Operativo Carteles 2000, a cargo de la Policía Nacional, dirigido a proteger propaganda electoral. La orden podría ser perfectamente compatible con la ley, de no ser por dos características:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Presidente de la República, del cual dependen las dependencias y locales estatales usados para propaganda electoral de la Alianza Perú 2000, falsea deliberadamente la verdad, al ofrecer, frente a las denuncias de uso de predios de uso público (como los cerros de Lima) o locales estatales, que los partidos de oposición pueden hacer el mismo uso para su propaganda.

El Presidente sabe que eso no es legal y que sólo él puede exceder con tal impunidad los límites que la ley, que su propia mayoría parlamentaria aprobó, para regular las campañas electorales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Regulaciones sobre propaganda electoral establecidos por la ley electoral.-

Como usted no ignora, el Art. 184 de la L.O. de Elecciones señala:

"Art. 184.- Las Oficinas Públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas, y la Policía Nacional del Perú, los locales de las Municipalidades, los locales de los Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo, no pueden ser utilizadas para la realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie a favor o en contra de cualquier partido, candidato o tema por consultar, o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política."

A su vez, los Arts. 187 y 189 de la misma ley señalan:

"Art. 187 (primer párrafo).- Quedan prohibidos, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no estén ajustados a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)."

"Art. 189.- Está prohibida la destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda política cuando esta se realice conforme a la presente ley."

Ambas normas dejan claras algunas cosas:

- Primero, que los carteles pintados en paredes son actos de propaganda electoral, y como tal comprendidos en el Art. 184, es decir, prohibidos en locales del Estado.
- Segundo, que el pintar paredes de predios públicos no está permitido por la ley.



CONGRESO DE LA REPUBLICA

- Tercero, que la ley no protege, reprimiéndolo como delito electoral conforme al Art. 390 Inc. b), a la propaganda electoral que se pinta en paredes de locales del Estado, ya que esta no se realiza conforme a la ley orgánica de elecciones.

En cualquiera de ambas posibilidades se ha dado un uso ilegal y arbitrario, distinto a la finalidad de un bien público, en agravio de los grupos políticos de la oposición, cometido por los titulares de las reparticiones públicas respectivas.

2. Contenido penal de las conductas ejecutadas.-

El Art. 385 Inc. a) de la L.O. de Elecciones dice:

"Art. 385.- Son reprimidos con pena privativa de libertad no menor de 2 años ni mayor de 6 y pena no mayor de 30 días multa, así como con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3) y 4) del Art. 36 del Código Penal:

- a) Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos obliguen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, o en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o los que realicen algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato."

El Art. 376 del Código Penal señala:

"Art. 376.- El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 2 años."

En este, la ejecución de actos arbitrarios, como son el permitir propaganda electoral en lugares prohibidos y el apoyar, con ese medio la campaña electoral del candidato Alberto Fujimori, afecta los derechos de los partidos políticos de oposición a participar en las elecciones generales de abril en condiciones de igualdad y equidad.

Por lo expuesto, señorita Fiscal de la Nación:

Sírvase transmitir la presente denuncia al Fiscal competente, a fin de que la investigue y, en su momento, formule denuncia al Poder Judicial.

Otro sí digo.-

Que, presento como pruebas de mi denuncia las copias de las Notas Informativas N°s. 082-2000-VRPNP-5RI-JPM-CMC, 090-2000-VRPNP-5RI-JPM-CMC y 094-00VRPNP-5PJ-JPM-CMC, suscritos por el



CONGRESO DE LA REPUBLICA

Tnte. PNP Carlos Palacios Caycho, de la Comisaría de Morona Cocha, en la que da cuenta de la vigilancia a propaganda política ilegalmente colocada en las paredes de las entidades públicas.

Lima, 10 de febrero del 2000.



[Handwritten signature]
Javier Diez Canseco Cisneros
L.E. N° 06256182